



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, viernes 28 de setiembre del 2018

199 páginas

ALCANCE N° 174

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

EDICTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COSTA RICA

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9593

EXPEDIENTE N.º 17.805

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Acceso a la justicia con apego a la realidad cultural

El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, tomando en consideración el derecho indígena siempre y cuando no transgreda los derechos humanos, así como tomando en cuenta su cosmovisión.

ARTÍCULO 2- Trato digno

Toda persona indígena será tratada con respeto a su dignidad humana en razón de sus tradiciones culturales, lo cual se traducirá en acciones afirmativas que tendrán como fin que esta población tenga las mismas condiciones de igualdad que las demás personas. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme al procedimiento y las garantías establecidas en el título VII del régimen disciplinario previsto en la Ley N.º7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 3- Derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones

Toda persona indígena tendrá derecho a ser informada en su idioma materno sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de administración de justicia y sobre los requisitos y las características de los procesos judiciales en los que deban intervenir. El Poder Judicial deberá contar con una lista de intérpretes y traductores para tal efecto. Además, deberá ofrecer capacitación al equipo que se conforme, para que conozca los aspectos básicos de la gestión judicial.

ARTÍCULO 4- Prioridad en la resolución y atención de casos

El sistema de administración de justicia dará prioridad al trámite y a la resolución de los casos en que figuran personas indígenas como parte. La anterior será considerada una acción afirmativa a la que deberá darse la publicidad respectiva, tanto a las personas servidoras judiciales para su cumplimiento como a la población indígena para la exigencia de sus derechos.

ARTÍCULO 5- Aplicación del derecho internacional y mecanismos de resolución alternativa de conflictos

En la resolución de los casos donde las personas indígenas figuren como parte, los jueces y las juezas tomarán en cuenta la normativa internacional vigente en la

materia y promoverán la resolución alternativa del conflicto, con perspectiva restaurativa y con la participación activa de la comunidad indígena involucrada. Para tal efecto, se garantizará que las personas indígenas que participen comprendan el lenguaje técnico que se utilice, se buscarán formas de negociación propias de la cosmovisión de estas personas y se indicará en todos los casos que la resolución alternativa de conflictos no podrá incluir derechos indisponibles.

ARTÍCULO 6- Derecho a una persona intérprete y traductora costeadada por el Estado

El Poder Judicial deberá facilitar, sin costo alguno, la asistencia de personas intérpretes y traductoras en todos los procesos en que participe una persona indígena que requiera esta asistencia y no pueda cubrir los costos. Se deberá propiciar que las mujeres indígenas sean atendidas por intérpretes del mismo género.

Estos auxiliares serán nombrados de una lista oficial, respetándose las costumbres y las normas culturales de la persona indígena. No obstante, la persona indígena podrá nombrar a una persona intérprete de su confianza.

ARTÍCULO 7- Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia

En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una persona defensora pública especializada en derecho indígena y en la materia de competencia de forma gratuita.

El Poder Judicial deberá asumir el costo de las pruebas y las pericias requeridas en un proceso judicial, cuando la persona indígena no tenga medios para hacerlo por su cuenta.

Para tal efecto, las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial, a fin de tener un listado de personas idóneas que puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración.

ARTÍCULO 8- Peritaje cultural

El juez deberá solicitar peritajes culturales en aquellos procesos judiciales que requieran un peritaje especial de las costumbres, las tradiciones y los conceptos normativos de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 9- Registro de información

La administración de justicia podrá llevar un registro de las distintas traducciones y de los peritajes antropológicos llevados a cabo en los distintos procesos judiciales

que involucren personas indígenas. Este registro podrá utilizarse en los procesos judiciales que involucren personas indígenas, pero su divulgación se hará solamente con autorización expresa de las personas involucradas en dichas experticias y reservando la identidad de todas las partes involucradas, y sus fines serán estrictamente de interés institucional y académicos.

ARTÍCULO 10- Capacitación permanente del personal

Se garantizará la capacitación permanente del personal judicial, para lo cual la Escuela Judicial tendrá un programa anual permanente. Dichas capacitaciones serán declaradas obligatorias por el Poder Judicial, a fin de que todas las personas servidoras judiciales desarrollen conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes, para ofrecer un servicio público de calidad a las personas involucradas. La Escuela Judicial deberá llevar un registro de tales capacitaciones y ofrecerlas periódicamente para garantizar su actualización.

ARTÍCULO 11- Visitas periódicas de la Contraloría de Servicios para efectos de información y capacitación

La Contraloría de Servicios del Poder Judicial realizará visitas periódicas a las comunidades indígenas del país, para informar a las personas indígenas en el idioma de aquellas a quienes se dirija sobre sus derechos específicos frente a la administración de justicia, para lo cual podrá hacerse acompañar por las organizaciones sociales que estime necesarias.

ARTÍCULO 12- Diagnóstico actualizado y plan nacional sobre los pueblos indígenas

El Poder Judicial deberá mantener un diagnóstico actualizado sobre las debilidades y los obstáculos que en materia de acceso y tutela judicial efectiva presenta el sistema judicial en perjuicio de los pueblos indígenas, lo cual servirá de base para tener una política institucional anual actualizada en materia de acceso a la justicia.

El diagnóstico deberá contener una identificación de las zonas geográficas en donde se encuentren los territorios indígenas y su relación con el marco competencial de oficinas y circuitos judiciales que deben brindarles servicios. Asimismo, incluirá una identificación de los pueblos indígenas de la zona, sus costumbres, idioma, derecho consuetudinario; los servicios que requieren de la administración de justicia y la accesibilidad física y material, así como los mecanismos de abordaje y atención específicos que requiere cada población.

La Comisión de Acceso a la Justicia deberá llevar un control estadístico de los procesos que se tramiten en todas las oficinas judiciales, vinculados con personas indígenas, para verificar la priorización en la atención de este tipo de asuntos. Para tal efecto, el Poder Judicial deberá emitir lineamientos precisos al Departamento de Planificación, a fin de garantizar que la información esté

debidamente actualizada y que esta sea fiable. Los resultados de tales controles estadísticos serán debidamente divulgados ante la población indígena y demás personas.

ARTÍCULO 13- Desconcentración de los servicios de justicia y regulación de su situación en los planes estratégicos

El Poder Judicial deberá desarrollar actividades que sean relevantes para atender a los pueblos indígenas y que estos sean incluidos en los planes estratégicos de la administración, y deberá contemplar en los planes de crecimiento la desconcentración de los servicios de justicia, para facilitar el acceso físico y material de las personas indígenas al sistema judicial.

ARTÍCULO 14- Obligación de coordinación interinstitucional e integración con la sociedad civil

El Poder Judicial y sus diferentes instituciones mantendrán una coordinación y comunicación permanente con las organizaciones estatales y no gubernamentales que tengan dentro de sus planes la atención de los grupos indígenas, con el fin de mantener una visión integral e interdisciplinaria para su atención. Para tal efecto, considerará la planeación estratégica del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y las acciones de los demás poderes de la República, a fin de garantizar la debida coordinación interinstitucional que proteja el ejercicio de los derechos de la población indígena en las condiciones requeridas por la normativa nacional e internacional.

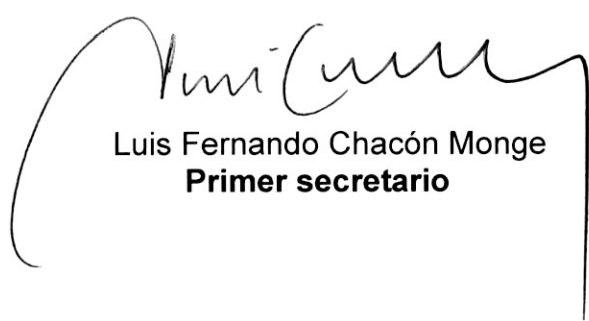
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los dos días del mes de julio de dos mil dieciocho.

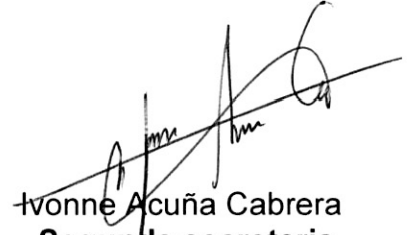
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta




Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA


MARCIA GONZÁLEZ AGUILUZ
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Grettel/LyD

1 vez.—O. C. N° 3400037819.—Solicitud N° 128-2018.—(L9593 - IN2018281698).

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

DESAFECTACIÓN DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE PURRAL ABAJO

Expediente 18.745

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso y dominio público el bien inmueble propiedad de la Municipalidad de Goicoechea con cédula de persona jurídica 3-014-042051, inscrito en el Registro Público, Partido de San José matrícula de folio real número 534987-000, ubicado en el distrito 5º, Ipis, cantón VIII Goicoechea de la provincia de San José, naturaleza de parque infantil, mide: seiscientos treinta y nueve metros con ochenta y un decímetros cuadrados, y linda al norte, con lote 13; al sur, con lote 14; al este, con Pablo Ortiz Chacón y al oeste, con Paseo Cabagra, de conformidad con el plano catastrado N.º SJ-0607408-1985.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Municipalidad de Goicoechea para que done el terreno desafectado descrito en el artículo anterior, a la Asociación de Desarrollo Integral de Purral Abajo de Goicoechea, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos- cero ocho cuatro uno nueve dos.

ARTÍCULO 3:- La Municipalidad de Goicoechea compensa el terreno a desafectar con el terreno Finca 326710-000, Plano SJ-0500319-1983, que es terreno inculto, sito en el Distrito 5-Ipis, cantón 8 de la Provincia de San José, que mide 60006,70 m2., del cual se tomará un área de 639.81 m2 del área que no está afectada por servidumbre de oleoducto y de paso de Recope. El resto del área que no se afecta a destino de parque queda bajo la propiedad de la Municipalidad de Goicoechea.

ARTÍCULO 4.- El inmueble donado será destinado exclusivamente a albergar las instalaciones del salón comunal multiuso donde se puedan impartir cursos de capacitación, actividades sociales, comunales y culturales, desarrollar un centro de acopio y construir las instalaciones de la Asociación. En caso de que se varíe su uso o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de Goicoechea.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza a la Notaría del Estado a formalizar todos los trámites de esta donación mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para actualizar y corregir la naturaleza, situación medida, linderos, y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualesquier otro dato registral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 129099.—(IN2018282341).

TEXTO SUSTITUTIVO ACTUALIZADO

Expediente N° 19.609

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO”

ARTÍCULO 1.- Creación.

Se crea el Colegio Universitario de Cartago, cuyo acrónimo será CUC, una institución semiautónoma de educación parauniversitaria que gozará de personalidad jurídica propia y capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Gozará de independencia en el desempeño de sus funciones para darse su organización y gobierno propios. Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos técnicos y de pregrados, según su competencia y naturaleza jurídica.

Será supervisada por el Consejo Superior de Educación en el tema de aprobación, creación y supresión de las carreras parauniversitarias.

Además contará con libertad de cátedra como principio fundamental de su enseñanza.

ARTÍCULO 2.- Domicilio.

El domicilio legal y la sede principal del Colegio Universitario de Cartago estarán en el cantón Central de Cartago, pudiendo crear sedes en cualquier lugar de la provincia de Cartago, para el desarrollo de las acciones, los fines y los objetivos propios de la institución.

El Colegio podrá impartir todas aquellas carreras parauniversitarias, programas técnicos y cursos libres que sean procedentes para impulsar el desarrollo humano y socioeconómico.

ARTÍCULO 3.- Fines.

Esta Ley se regirá por los siguientes fines:

- a) Adoptar las nuevas tecnologías para garantizar la más alta calidad en la enseñanza, la investigación y la acción social.
- b) Graduar técnicos a nivel de diplomado y pregrado, por medio de carreras cortas, con los requerimientos sociales, científicos y tecnológicos del desarrollo mundial y las necesidades de la provincia y el país, que culminen con la obtención de certificaciones, títulos, pregrados y otros grados académicos de carácter técnico y parauniversitario.
- c) Diseñar programas para la educación continua de los graduados del Colegio Universitario de Cartago (CUC) y la ciudadanía en general, que promuevan la actualización constante de conocimientos y los emprendimientos empresariales y culturales.
- d) Los demás fines que se establezcan en el Estatuto Órgánico.

ARTÍCULO 4.- Atribuciones.

En cumplimiento de sus fines, el Colegio Universitario de Cartago tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar programas académicos de docencia, investigación y acción social en todos los campos.

- b) Graduar técnicos con un nivel superior acorde con las demandas y necesidades del país.
- c) Llevar a cabo programas de extensión cultural, artística, recreación y deportiva dirigidos a la población en general.
- d) Otorgar títulos a sus graduados, que serán reconocidos automáticamente por el Estado, sin perjuicio de otros requisitos que establezca la ley.
- e) Realizar convenios de cooperación con las instituciones y las empresas públicas y privadas, las instituciones descentralizadas, las instituciones de educación parauniversitaria y de educación superior universitaria, tanto nacionales como del extranjero, para la implementación y el desarrollo de los programas de investigación y acción social.
- f) Modernizar constantemente y revisar, de forma sistemática, el contenido de los currículos y planes de estudio de sus carreras en los diferentes niveles y modalidades de enseñanza, para garantizar su pertinencia y adaptación a las necesidades educativas que demande el proceso de desarrollo nacional, así como los requerimientos técnicos de los sectores productivos.
- g) Desarrollar un programa de educación permanente, que les asegure a los trabajadores costarricenses en servicio, a las jóvenes y los jóvenes en edad laboral el acceso a los servicios y los programas educativos de nivel superior, que garanticen un mejoramiento ocupacional o una inserción adecuada en el proceso laboral del país, según las necesidades de formación y cualificación técnica que el desarrollo demanda.
- h) Impulsar acciones formativas, integrales o específicas, por iniciativa propia o en convenio con otras universidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, dirigidas al desarrollo de habilidades y competencias laborales, incluido el establecimiento de carreras, apertura de sedes, programas técnicos y cursos libres dirigidos a empresas públicas o privadas, o grupos interesados en su fomento.

i) Fomentar la transferencia de resultados de investigaciones científicas y tecnológicas, nacionales y extranjeras, al sistema productivo nacional y promover el emprendimiento a partir de la investigación. Para lograrlo desarrollará la capacidad científica de generar prototipos y productos que contribuyan a generar nuevas empresas.

j) El Colegio Universitario de Cartago queda habilitado y autorizado para la venta de bienes y servicios ligados a los campos de su actividad académica. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, igualmente queda habilitado y autorizado para crear y participar en fundaciones, sociedades, empresas, empresas auxiliares académicas y tecnológicas de cualquier naturaleza. Para lo cual deberá contarse con la aprobación previa del Consejo Directivo, por al menos dos tercios de sus votos. Se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en dichas fundaciones, sociedades y empresas con el Colegio Universitario de Cartago.

k) Le corresponderán los derechos de patente o propiedad intelectual sobre los inventos, textos y manuales, artículos, ayudas audiovisuales, técnicas de enseñanza o de trabajo, material informativos, científicos y divulgatorio, desarrollados en la institución. Autorizado por el Consejo Directivo, podrá convenir con quien corresponda de realización de proyectos que tiendan a la producción de un invento o cualquier otro hecho que origine derechos de propiedad intelectual, a fin de explotarlos comercialmente, con participación de sus autores en las utilidades.

l) Las demás funciones y atribuciones que establezca el estatuto orgánico.

ARTÍCULO 5.- Estructura organizativa.

El Colegio Universitario de Cartago (CUC) contará con una estructura administrativa, compuesta por una Asamblea Institucional, un Consejo Directivo y una Decanatura.

ARTÍCULO 6.- Asamblea institucional.

A nivel institucional existirá una Asamblea Institucional conformada por los tres sectores de la comunidad parauniversitaria: personal docente, personal administrativo y estudiantes; la cual funcionará en dos instancias asamblearias:

1. Plebiscitaria.
2. Representativa.

La asamblea plebiscitaria se establecerá para el periodo correspondiente, estará conformada por la totalidad de la comunidad estudiantil, administrativa y docente, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elegir a los dos miembros al Consejo Directivo, por el sector administrativo y el sector docente, ambos representantes de la comunidad parauniversitaria. En el caso de los estudiantes, lo elegirán los estudiantes bajo los criterios que sus propias directrices y reglamentos definan.
- b) Cualquier otra que determine el Estatuto Orgánico.

La asamblea representativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Tendrá iniciativa propia para proponer y aprobar reformas al Estatuto Orgánico.
- b) Aprobará las reformas al Estatuto Orgánico que proponga el Consejo Directivo.
- c) Podrá revisar los acuerdos del Consejo Directivo mediante avocación. Para avocar un acuerdo tomado por el Consejo Directivo serán necesaria la votación afirmativa de dos terceras partes del total de integrantes de la Asamblea Representativa. Igualmente, para modificar o derogar el acuerdo

avocado se requerirá de una votación calificada de dos terceras partes de dicha asamblea. El inicio de un proceso de avocación de un acuerdo no suspenderá los efectos de este sino hasta su resolución final.

d) Cualquier otra que determine el Estatuto Orgánico.

El funcionamiento y composición de estas instancias serán regulados en el estatuto orgánico que deberá aprobar la Asamblea Representativa.

ARTÍCULO 7.- Órgano directivo.

La dirección y el gobierno del Colegio Universitario de Cartago (CUC) estarán a cargo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 8.- Representación estudiantil.

Todo órgano colegiado de toma de decisiones dentro de la institución contará con una representación estudiantil proporcional y razonable al número de estudiantes matriculados y activos. Dicha proporción será establecida vía estatutaria.

ARTÍCULO 9.- Integración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado por siete representantes de las instituciones y organizaciones siguientes:

- a) Un profesional universitario de la comunidad, que no labore para el CUC, nombrado por el Poder Ejecutivo.
- b) Tres representantes sectoriales (docente, estudiantil, administrativo) de la comunidad parauniversitaria.
- c) Un representante de la comunidad elegido por la Asociación de Desarrollo Universitario de Cartago (ADEUCA), que no labore para el CUC, siempre y cuando esté legalmente integrada y con una vigencia ininterrumpida de cinco años ó, de no existir una asociación con esas características, el representante

será entonces un profesional universitario nombrado por la Unión Cantonal o Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal de la jurisdicción de la institución, según la Ley 3859.

- d) Un profesional universitario que no labore para el CUC, nombrado por el Concejo Municipal de Cartago.
- e) Un profesional universitario representante de la Zona Económica Especial de Cartago, nombrado por la institución coordinadora de la zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9059, o en su defecto por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, que no labore para el CUC.

Con la elección de cada uno de estos representantes, deberá ser electo a su vez un representante suplente, el cual asistirá a la sesiones en caso de ausencia justificada del titular, respetando el principio de paridad de género.

El Presidente del Consejo Directivo será nombrado por el término de dos años y tomará posesión de su cargo a más tardar una semana después de su elección. El presidente podrá ser reelecto en su cargo.

ARTÍCULO 10.- Ejercicio del cargo.

Las personas integrantes del Consejo Directivo durarán en sus cargos cuatro años, excepto el representante estudiantil que durará dos años, pudiendo todos ser reelectos. En caso de que la presidencia recaiga en el representante estudiantil la detendrá, únicamente, para el plazo por el que fue electo. La credencial se perderá por la ausencia a tres sesiones consecutivas o seis sesiones alternas, en ambos casos injustificados.

ARTÍCULO 11.- Sesiones.

El Consejo Directivo sesionará cuatro veces al mes y podrá celebrar una sesión extraordinaria mensual, las cuales serán remuneradas. El quórum se conformará

con la mitad más uno de los miembros del Consejo. El Consejo Directivo podrá celebrar más sesiones extraordinarias mensuales, sin embargo éstas no serán remuneradas por la institución.

ARTÍCULO 12.- Dietas.

Los integrantes del Consejo Directivo devengarán una dieta equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo de un auxiliar judicial establecido por ley, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Solo se pagará la dieta correspondiente a las sesiones ordinarias y una extraordinaria, asistidas durante el mes, siempre y cuando no exista superposición horaria entre la jornada laboral y las respectivas sesiones. En el caso de sustitución, el miembro suplente devengará la dieta del titular al cual sustituyen en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Funciones del Consejo Directivo.

Al Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago (CUC) le corresponderá las siguientes funciones:

- a) Proponer ante la Asamblea Institucional Representativa, modificaciones al Estatuto Orgánico.
- b) Hacer cumplir el objetivo principal, los fines y las funciones señaladas en esta ley, los reglamentos y el estatuto orgánico.
- c) Dictar acuerdos, modificarlos o derogarlos.
- d) Definir y orientar la política específica de la institución en materia de docencia, investigación y acción social, preferentemente en las áreas del conocimiento en los cuales se desarrolla.
- e) Proponer al Consejo Superior de Educación la creación, modificación, ajustes y supresión de carreras.

- f) Conocer y aprobar la propuesta del presupuesto institucional, los presupuestos extraordinarios y las modificaciones.
- g) Remitir a la Contraloría General de la Republica el presupuesto aprobado.
- h) Dictar las normas que regirán el funcionamiento académico y administrativo de la institución, según la presente ley y el Estatuto Orgánico.
- i) Aprobar los convenios de cooperación con las instituciones y empresas públicas y privadas, instituciones de educación parauniversitaria y educación superior universitaria, tanto nacionales como del extranjero, para la implementación y el desarrollo de los programas de investigación y acción social.
- j) Nombrar a la persona que ejerza como Decano, sustituirlo en sus ausencias temporales y destituirlo cuando incurra en alguna falta, de conformidad con el procedimiento indicado en la presente ley.
- k) Rendir, semestralmente, un Informe General de cumplimiento ante la Asamblea Institucional Representativa.
- l) Cualquier otro que establezca el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 14.- Decanatura.

La persona que ejerza la decanatura será el funcionario encargado de la administración general y la ejecución de todas las disposiciones emanadas de ésta Ley, del Estatuto Orgánico y el Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago (CUC). Tendrá la representación judicial y extrajudicial del CUC.

Las funciones y competencias de la decanatura y el Consejo de Decanatura, serán reguladas mediante el Estatuto Orgánico.

Artículo 15.- Consejo de Decanatura.

El Consejo de Decanatura será un órgano de carácter técnico, conformado con el objeto de asesorar al decano en lo académico y administrativo. Estará

integrado por los directores de las áreas funcionales que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

Artículo 16.- Requisitos para la Decanatura.

Para ser decano es necesario:

- a) Ser ciudadano costarricense.
- b) Mayor de treinta años.
- c) Poseer grado universitario igual o superior a Licenciatura.
- d) Haber ejercido la docencia como mínimo cinco años en una institución de Educación Parauniversitaria o Universitaria y contar con al menos 5 años de experiencia en gerencia educativa.
- e) Estar incorporado al colegio profesional respectivo cuando sea requisito legal.
- f) No haber sido condenado por delitos contra la hacienda pública, la ética y los deberes de la función pública, narcotráfico, delitos sexuales o contra la fe pública.

Artículo 17.- Deber de asistencia.

La persona que ejerza como decana deberá asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto y sin devengar dietas.

Artículo 18.- Sanciones.

La persona que ocupe el cargo de Decano será destituido por el Consejo Directivo, sin responsabilidad patronal, previo cumplimiento del debido proceso, cuando en el ejercicio de su cargo incurra en alguna de las siguientes faltas:

- a) Haber cometido faltas graves referidas a la administración de los bienes y recursos del CUC, las cuales deberán estar expresamente detalladas en el Estatuto Orgánico.

- b) Incumplimiento reiterado de las normas de orden y dirección establecidas por el Consejo Directivo y ausencia injustificada en más de 3 ocasiones a las sesiones del Consejo Directivo.
- c) Ocultar información que deba ser de conocimiento del Consejo Directivo.
- d) Haber sido condenado por acoso laboral o sexual en perjuicio de un funcionario o estudiante del CUC o contra cualquier tercero.
- e) Haber sido condenado por delitos contra la hacienda pública, la ética, los deberes de la función pública, narcotráfico, delitos sexuales o contra la fe pública.

ARTÍCULO 19.- Estatuto orgánico.

La redacción de la propuesta de Estatuto Orgánico estará a cargo del Consejo Directivo y el Consejo de Decanatura con el apoyo de la asesoría legal de la institución, y su aprobación se dará de acuerdo con lo estipulado en el Transitorio I de esta ley.

ARTÍCULO 20.- Ingresos y patrimonio.

El Colegio Universitario de Cartago (CUC) tendrá los siguientes ingresos:

1. Las rentas e ingresos percibidos por derechos de estudio, patentes, certificaciones. El papel sellado que se emplea en las certificaciones podrá ser sustituido por un timbre especial.
2. Los ingresos por la venta de bienes y servicios autorizados en esta Ley y su reglamento.
3. La subvención total de la planilla del personal administrado y académico a cargo y por cuenta del Estado, mediante transferencia del Ministerio de Educación Pública, según los perfiles aprobados por la institución.
4. Los ingresos que provengan del artículo 3 de la Ley 6849 del 18 de febrero de 1983 y sus reformas.

5. Cualquier regalía o donación de bienes y dinero.

Los bienes y derechos que posee, actualmente, el Colegio Universitario de Cartago seguirán formando parte de su patrimonio a partir de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 21.- Régimen tributario.

El Colegio Universitario de Cartago estará exento del pago del impuesto sobre la renta, tasas y timbres, así como de derechos de inscripción en el Registro Público de todas las operaciones relativas a los bienes muebles e inmuebles que constituyen o llegaren a constituir su patrimonio.

La compra y la venta de bienes y servicios que realice, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines, estarán sujetas al régimen tributario vigente para las universidades públicas.

ARTÍCULO 22.-Autorización.

Las instituciones públicas quedan autorizadas para conceder transferencias, inversiones y donaciones de toda clase al Colegio Universitario de Cartago (CUC).

El CUC podrá realizar préstamos ante cualquier entidad bancaria del Sistema Bancario Nacional.

ARTÍCULO 23.-Reconocimiento.

Las instituciones de educación superior universitaria, tanto públicas como privadas, reconocerán los pregrados otorgados por el Colegio Universitario de Cartago (CUC) plenamente reconocidos por el Consejo Superior de Educación, con el fin de que los graduados de la institución puedan continuar sus estudios a nivel de grado universitario, siempre y cuando sea una carrera afín a su pregrado.

Cuando así lo requiera el Estado, sus entes u órganos y empresas gubernamentales, reconocerán estudios, títulos y pregrados de ésta institución.

Los títulos que el Colegio Universitario de Cartago otorgue a sus graduados se registrarán por las normas del Consejo Superior de Educación y las nomenclaturas establecidas por el Consejo Nacional de Rectores según corresponda, particularmente, en lo relativo a la carga académica, las unidades de valor académico o créditos, los grados y cualquier otro aspecto.

Podrá otorgar títulos honoríficos según su reglamentación interna.

ARTÍCULO 24.- Derogatoria.

Se deroga el transitorio I de la Ley N. ° 6541, de 19 de noviembre de 1980, y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Para la aprobación del Estatuto Orgánico mencionado en el artículo 19, se conformará una Asamblea Provisional para este único acto, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) 40 personas representantes del personal docente del CUC, electas proporcionalmente al número de funcionarios de cada carrera o unidad académica.
- b) 20 personas representantes de la Administración del CUC, electas proporcionalmente al número de funcionarios de cada departamento.
- c) 20 personas representantes de los estudiantes del CUC, electas proporcionalmente al número de estudiantes de cada carrera.

- d) 7 personas integrantes del Consejo Directivo.
- e) 5 personas integrantes del Consejo de Decanatura.

TRANSITORIO II.-

El Decano actual así como los miembros del Consejo Directivo se mantendrán en sus puestos por el periodo para el cual fueron nombrados o electos.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 129101.—(IN2018282358).

TEXTO DICTAMINADO

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DE CORREDORES DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA DESTINARLO AL USO DE LA ESCUELA DE RÍO NUEVO

EXPEDIENTE N° 20.398

ARTÍCULO 1.- Se desafecta del uso público el bien inmueble inscrito en el Registro Nacional, bajo el sistema de folio real matrícula número ciento veinticuatro mil ochocientos cincuenta y uno, derecho cero cero cero (N.º 124851-000), provincia de Puntarenas, y se describe de la siguiente manera: terreno destinado a parque, situado en el distrito primero Corredor; cantón décimo Corredores, de la provincia de Puntarenas, linda al norte: calle pública, avenida segunda con frente 127,79 mts; sur: Urbanizadora Río Nuevo S.A.; este: Municipalidad de Corredores; oeste: calle pública con frente de 59,53 mts; mide cinco mil doscientos sesenta y nueve metros cuadrados con noventa y nueve decímetros cuadrados (5.269 m² con 99dm²), según plano catastrado número P-quinientos sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres-mil novecientos noventa y nueve (P-561453-1999) de fecha 24 de mayo de 1999, propiedad de la Municipalidad de Corredores, cédula jurídica tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno uno cuatro.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Corredores, para que done al Ministerio de Educación Pública, cédula de persona jurídica número dos - uno cero cero - cero cuatro dos cero cero dos (N.º 2-100-042002), el bien inmueble desafectado y descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El terreno donado será destinado para el uso exclusivo de las instalaciones de la Escuela de Río Nuevo, ubicada en el distrito primero Corredor, cantón décimo Corredores, de la provincia de Puntarenas.

ARTÍCULO 4.-Queda facultada expresamente la Notaría del Estado para actualizar y corregir la naturaleza, situación, medida, linderos, y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualesquier otro dato registral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 129100.—(IN2018282354).

REFORMA PARCIAL DE LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530 Y SUS REFORMAS, DEL 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 34, 88 y 89 y ADICION DE LOS ARTÍCULOS 88 BIS, 88 TER Y DE UN NUEVO TRANSITORIO (ANTERIORMENTE DENOMINADO) REFORMA PARCIAL A LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N° 7530, 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 88 Y 89

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Expediente N.º 20.508

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputada, miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, que estudió y analizó el proyecto de “REFORMA PARCIAL DE LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530 Y SUS REFORMAS, DEL 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 34, 88 y 89 y ADICION DE LOS ARTÍCULOS 88 BIS, 88 TER Y DE UN NUEVO TRANSITORIO (ANTERIORMENTE DENOMINADO) REFORMA PARCIAL A LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N° 7530, 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 88 Y 89”, expediente N.º 20.508, rinden, conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO, en tiempo y forma, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley propone la modificación de los artículos 3, 25, 88 y 89 de la Ley de Armas y Explosivos, N° 7530, de 10 de julio de 1995 y sus reformas, para incluir como parte de las definiciones de esa ley las “plataformas civiles de armas de guerra”; además, propone la modificación de la lista de armas prohibidas agregándose que también se prohíbe su importación y nacionalización.

Igualmente, dispone la responsabilidad penal para los representantes de personas jurídicas y dueños de negocios dedicados a la venta de armas.

La reforma además pretende una modificación de las conductas y penas de los delitos de tenencia y portación ilegal de armas permitidas y de la tenencia de armas prohibidas.

Transitoriamente, se establece que el Estado compense previo avalúo realizado por peritos del Ministerio de Hacienda, a los propietarios de armas de fuego permitidas, que

voluntariamente deseen entregarlas al Estado para su destrucción; así como a los propietarios de las armas de fuego que al momento de la publicación de esta ley, ingresen a la categoría de armas prohibidas, las que deberá ser entregadas al Estado para su destrucción.

La iniciativa está compuesta de un artículo que reforma varios artículos de la Ley de Armas, y de dos transitorios.

II. SOBRE EL TRÁMITE PARLAMENTARIO

Esta iniciativa legislativa fue presentada el 06 de setiembre de 2017, firmada por las y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad de la legislatura anterior, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No191, alcance 243, del 10 de octubre del 2017, fue asignada a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

El proyecto es trasladado y recibido en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el día 11 de octubre del 2017 e ingresa al orden del día y el 19 de octubre de dicho año. Su plazo cuatrienal expira el 09 de marzo de 2021.

Se le da trámite en la Comisión y el día 02 de noviembre de 2017, la Comisión en pleno, Sesión N° 09, aprueba moción de consulta N° 1-9 a las siguientes instituciones y organizaciones:

- ✓ Organismo de Investigación Judicial
- ✓ Ministerio de Seguridad Pública
- ✓ Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública
- ✓ Ministerio de la Presidencia
- ✓ Ministerio de Educación Pública
- ✓ Ministerio de Salud
- ✓ Ministerio de Justicia
- ✓ Viceministerio de Paz
- ✓ Dirección General para la Promoción de la Paz y la convivencia ciudadana (DIGEPAZ)
- ✓ Asociación pro defensa Civil de la seguridad ciudadana
- ✓ Asociación de Tiro Práctico (ASOTIRPA)
- ✓ Club de Tiro de Costa Rica
- ✓ Asociación de la Protección de los derechos de la sociedad civil (APRODESOC)
- ✓ Asociación de Empresas de Seguridad Privada
- ✓ Defensa Pública
- ✓ Ministerio Público
- ✓ Federación Nacional de Tiro
- ✓ Explotex S.A.
- ✓ Polígano de Tiro CDC. S.A.
- ✓ Fundación Arias para la Paz

- ✓ Fundación para la Paz y la Democracia (FUNDADEM)
- ✓ Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento de la Delincuencia (ILANUD)
- ✓ Colegio de Psicólogos de Costa Rica
- ✓ Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- ✓ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCR
- ✓ Cámara Nacional de la Industria de la Seguridad

En la misma sesión, el proyecto se traslada a estudio de una subcomisión para que brinde informe respecto de la iniciativa de ley.

El proyecto de ley cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, número AL-DEST- IJU -295-2018, 27 de junio de 2018.

III. SOBRE EL CONTENIDO DE LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A LA COMISIÓN

Seguidamente, se expone un resumen de los criterios recibidos por cada una de las instituciones que respondieron a la consulta efectuada por la comisión, respecto del proyecto de ley en discusión.

MINISTERIO PÚBLICO; FGR-884-2017 21/1/2017

Artículo 3, inciso p): Considera que el concepto “apariencia similar” es muy abierto, entendido de diversas maneras lo que podría variar en cada operador jurídico y dependerá de su posición si es juez, defensor o fiscal.

Resulta incompatible con principios rectores en materia penal, no se describe con claridad la conducta típica, quien es el sujeto activo ni la sanción a imponer, podría cuestionar la constitucionalidad.

Artículo 25, inciso a): Resulta inconveniente que se elimine el párrafo segundo, de aprobarse ciertas armas, quedarían fuera del ámbito de protección de la norma.

Tampoco es beneficioso eliminar inciso e) del artículo 25, que veda los artefactos que al activarse producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos. Este tipo de utensilios podrían afectar gravemente la salud y seguridad pública, es preciso mantener esta prohibición.

En cuanto al sexto supuesto del artículo 25, no resulta lógico eliminar frase final “salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales” ya que penaría innecesariamente el uso de estos aparatos a personas que las emplearían únicamente para emitir señales de emergencia, como en casos de accidentes de navegación o aéreos.

En relación a la octava viñeta referida a explosivos altos, el proyecto prescinde de los designados para fines industriales, agrícolas o mineras y similares, así como la pólvora para pirotecnia, son usos civiles sin potencial perjuicio para terceros; además, son actividades monitoreadas por el Estado y aprobadas hasta ahora.

Artículo 88: Reviste de ciertas imprecisiones que podrían violentar garantías constitucionales.

Inciso 3): La responsabilidad penal es personalísima, debe acreditarse la participación directa incluyendo conocimiento y voluntad de cada uno de los encartados en los hechos que se le investigan, lo contrario sería una imputación objetiva ilegítima. El simple decomiso a un tercero, de un arma inscrita a nombre de otra persona, no basta para sostener sobre el uso que se le fuera dar a esa arma.

Inciso 4): El vencimiento de un permiso de renovación es una infracción administrativa por un incumplimiento de un requisito de la misma índole, su inobservancia es preferible que se continúe sancionándose como cancelación del permiso y no con pena privativa de libertad, que debe ser la última ratio, por tratarse de una conducta que no afecta de manera significativa el bien jurídico tutelado.

Artículo 88: Último párrafo podría atentar contra el principio de culpabilidad cobijado en su homónimo 39 constitucional, que exige el conocimiento por parte del agente, del hecho que comete y que será sancionado por esa acción. Tendría que redactarse esta agravante de forma tal que esa pertenencia a una organización criminal se haya acreditado por medio de otro hecho delictivo, para no incurrir en discriminaciones por el solo acercamiento a un grupo presuntamente criminal

Artículo 89: Las penas para las 17 acciones distintas relativas a armas prohibidas resultan excesivas, conforme a la acción desvalorada y al bien jurídico seguridad común que se busca tutelar.

Existe una contradicción entre esta norma y (artículos 90, 72, 91, 93 y 94) que imponen una pena menor y resultaría más favorable al reo conforme a principios de interpretación restrictiva de las normas previsto en el CPP.

ASOCIACION DE TIRO PRÁCTICO

FOLIOS 99-105

Adjuntan una propuesta de redacción al proyecto.

PRODEFENSA ORG

Asociación pro defensa Civil y de la Seguridad Ciudadana

OFICIO 21/11/2017

FOLIOS 107-129

Presentan un escrito con opinión fundamentada de los artículos que contempla la propuesta.

**OIJ Oficio 1389-D2017 Ref 1623
22/11/2017**

Apoyan proyecto de ley y realizan algunas consideraciones:

Artículo 3: La definición es confusa y no ofrece un aspecto técnico que pueda ser evaluado. No existe bibliografía que permita entender con claridad a que se refiere el término. Se sugiere redacción: prohibir armas largas de calibre típicos de armas de uso militar como los 30 “ (fusil de asalto AK47), familia .223 (fusil de asalto M16 y similares)

Artículo 25: Sugieren redacción.

**FUNDACION ARIAS PARA LA PAZ
OFICIO 22 NOVIEMBRE 2017**

Considera que la propuesta es sesgada y no contempla aspectos que coadyuvan a un mayor y mejor control de la de las armas y sus municiones, desde una perspectiva amplia.

No se tomas en cuenta las definiciones conceptuales que son parte de las Convenciones Interamericana contra la fabricación y el Trafico Ilícitas de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos y otros materiales relacionados (CIFTA) y el Protocolo de Armas de las Naciones Unidas Ley N.º 8317.

Se indica que el proyecto contiene un enfoque excesivo sobre el tema de tenencia y portación que invisibiliza aspectos de contexto, observación y cumplimiento de compromisos internacionales.

**FEDERACION DE TIRO (FOLIOS 150-151)
18 noviembre 2017**

Sugieren recomendaciones y cambios en el artículo 88, en relación con los trámites de alto costo, para la inscripción de un arma olímpica de pequeño calibre

1. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

Al respecto se hacen las siguientes observaciones:

Artículo 3: El concepto de “apariencia similar” puede lesionar el principio de tipicidad penal, por tener conceptos abiertos y subjetivos.

Conduce a una interpretación subjetiva del operador de la norma, considera que causa inseguridad jurídica al destinatario de ésta llevándolo a confusión. Quien por cuestiones no objetivas, sea por la visualización que tenga de la apariencia del arma y le sea similar al arma de guerra. La falta de un criterio objetivo, sea de un criterio técnico para

caracterizar a esas armas (las cuales posteriormente en el artículo 25 son catalogadas como armas prohibidas), violenta lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, que incorpora el principio de tipicidad penal.

Artículo 25: Se advierte que en el tanto se incluyan nuevas armas prohibidas y privados tengan legalmente su posesión, el prohibirlas implica una especie de expropiación por lo que la misma requeriría de una indemnización tal y como lo establece el Transitorio II.

Recomienda cambiar la utilización del símbolo de viñetas, por la enumeración de esos incisos en letras.

1. Se llama la atención de los señores diputados de que la reforma al artículo incluye la nacionalización de esas armas también como una acción prohibida. Igualmente, se prohíbe la importación, nacionalización, fabricación, tenencia, portación, comercialización y uso de las partes y componentes de esas armas prohibidas.

2. La exposición de motivos no señala las razones por las cuales la propuesta elimina la calificación de arma prohibida para “los fusiles y las carabinas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, excepto las armas de ignición anular” (segundo párrafo del inciso a) vigente). Igualmente, la propuesta no justifica las razones de excluir dentro de las armas prohibidas a los artefactos que al activarse producen gases asfixiantes venenosos paralizantes (incluido en el inciso e) del artículo 25 vigente). Debido a la falta de fundamentación de la propuesta en esos aspectos, no se puede hacer un análisis de razonabilidad de la propuesta que los excluye de esa prohibición y por ende, permitir su uso.

3.- Respecto a las llamadas plataformas civiles (que se menciona en el párrafo cuarto de este artículo), ésta es diferente a la definición que se incluiría en el artículo 3 de la ley que señala que son “armas largas con apariencia similar y el mismo calibre de armas diseñadas y fabricadas para la guerra”, ya que la definición dada con la reforma al artículo 25 del proyecto de ley establece como definición de plataformas civiles de “armas diseñadas y fabricadas para ser utilizadas originalmente por las fuerzas armadas en conflictos bélicos”. Los elementos son diferentes y se recuerda, que esto tiene que ver con la aplicación de sanciones, especialmente penales, por ende, se debe de unificar el criterio.

4.-Esta asesoría no puede determinar si la prohibición actual para la fabricación, tenencia, portación, comercialización y uso de las que armas que los equipos móviles de guerra, como tanques, vehículos blindados de combate o porta cañones y los equipados con ametralladoras es equivalente, más amplia o restringida que la propuesta en relación con la prohibición de todas las armas convencionales, sus piezas y componentes, comprendidas en las categorías de: carros de combate, vehículos

blindados de combate, sistemas de artillería, aeronaves de guerra, buques de guerra, misiles y lanzamisiles.

5.-En cuanto a los “explosivos altos”, su definición está establecida en el inciso g) del artículo 3 de la Ley N° 7530. La propuesta los incluye como armas prohibidas, pero no incluye las excepciones que actualmente se establecen en el inciso f) del artículo 25 vigente, sea el uso de esos explosivos destinados a fines industriales, agrícolas, de minería y similares, los cuales en lugar de perjudicar a las personas, hacen mucho bien a la producción nacional. Corresponde a los señores diputados valorar la conveniencia y oportunidad de mantener estas excepciones para las armas prohibidas y por ende, no aprobar la reforma a ese inciso.

Artículo 88: No se hace ninguna excepción para el caso de las personas que utilizan un arma permitida en su trabajo pero que están inscritas a nombre de una empresa, sea una empresa de seguridad o de una institución que la compró para su seguridad. Lo anterior, sancionaría con una pena de prisión de hasta seis años a esa persona trabajadora a quien se le proporcionó un arma para que cumpla con su trabajo.

Respecto a este inciso, también deberá corregirse el nombre del Departamento encargado de la inscripción de esas armas, siendo el Departamento de Control de Armas y Explosivos. (Ver artículo 3 inciso m), y no la Dirección General de Armamento.

La pena menor de prisión que se imputará será de tres años para este caso, siendo desproporcionada con relación a la actual pena cuya pena menor es de un mes de trabajo de utilidad pública.

En el inciso 2) del artículo propuesto se debe indicar que el permiso requerido es para la portación de arma respectiva, esto en atención del principio de legalidad y seguridad jurídica, pues con la redacción actual no se comprende a qué se refiere el permiso.

En cuanto al inciso 3) se le está sancionando a un propietario de un arma de fuego cuando ésta sea decomisada a un tercero que la ha utilizado para cometer un hecho ilícito, o sea, se le está sancionando a aquel por una acción de un tercero pese a que no se le exige que fuese conocido por ese propietario. La pena de prisión es desproporcionada para esa conducta, además que no se establecen excepciones para esos casos como sería aquellos en que el arma le haya sido sustraída a su propietario o que se le haya perdido.

El inciso 4) sanciona con una pena de prisión mayor a la actual, con una pena de prisión de tres a cinco años a quien porte armas permitidas con el permiso vencido sin que lo haya renovado dentro de los nueve meses posteriores. Esta sanción es desproporcionada ya que se aplica por la no renovación del permiso dentro de los siguientes nueve meses o por el plazo vencido, aplicándole una pena cuyo extremo menor es igual para el que porte un arma sin el respectivo permiso.

La redacción de ese inciso puede dar a varias interpretaciones por parte del operador de la norma, toda vez que pareciera que la persona que porta un arma permitida sin que haya renovado su permiso, tiene un periodo de gracia de nueve meses para renovarlo sin que se le pueda imputar sanción alguna. Se recomienda mejorar la redacción de ese inciso 4).

Artículo 89: Se evidencia en esta propuesta algunos problemas de inconstitucionalidad por la desproporcionalidad de ciertas penas como lo es la del extremo mayor de la pena de cincuenta años de prisión, cuando existen otros delitos más graves a los que se les aplica penas menores.

Además, se le está dando el mismo trato a conductas que son diferentes y que tienen diferente impacto en el bien jurídico tutelado como lo es la seguridad de las personas. No existe una proporcionalidad entre la sanción y el hecho cometido, por ejemplo se sanciona con la misma pena a quien porte un arma prohibida, así como al que fabrique armas o haga corretaje internacional de armas prohibidas.

TRANSITORIO I Y II: Se advierte que estas disposiciones imponen cargas al erario público, sin indicar la fuente de financiamiento, tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos de la República, Ley N.º 8131 del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; artículo éste que en lo que interesa dispone los principios rectores del ejercicio económico y financiero de los entes públicos. Al no señalarse la fuente de financiamiento se estaría violentando lo dispuesto en el artículo 180 de la Constitución Política.

Esta compensación económica, sin lugar a dudas, impacta sobre el presupuesto nacional y no se trata -presumiblemente- de una cuestión de poca monta; por el contrario, es dable considerar que necesite de un contenido económico considerable, dentro del presupuesto ordinario del Ministerio de Seguridad o fuera de él.

ANALISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En el título de la propuesta se debe incluir en la citas de la ley, la frase: “y sus reformas”, pues esa ley ha sido reformada. Igualmente, se sugiere eliminar del título “Artículos 3, 25, 88 y 89” por cuanto el término “reforma parcial” ya los engloba.

Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, si se consigna solo un artículo, este no debe numerarse como 1, sino consignarse como “ÚNICO”.

No es técnicamente correcto incluir a la par de la frase: “Artículo 3.- Definiciones”, la frase “(adicionar)”, pues como bien se lee en el encabezado, esto quedaría como parte del texto del artículo y eso no es correcto, ni lo que pretende la reforma.

Tampoco es correcta técnicamente la forma en que se plantea la adición, pues si se considera el encabezado, se estaría sustituyendo todo el artículo 3 por la definición que

se pretende adicionar y esto no parece no ser la intención de los proponentes y menos que se suprimirían las definiciones de la ley.

Se recomienda consignar la adición del inciso p) al artículo 3 del proyecto en un artículo aparte, como adición y luego del título “Artículo 3.-Definiciones” consignar puntos suspensivos, para dejar claro que el texto actual del artículo se mantiene y solo se adiciona.

Respecto a la reforma del artículo 25 a la Ley N.º 7530, se recomienda estructurar el artículo con incisos y además establecer las excepciones al final, sin viñetas.

IV.- TEXTO SUSTITUTIVO

En función de las observaciones presentadas por las distintas instituciones consultadas, las distintas dependencias del Ministerio de Seguridad: Dirección General de Armamento, Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad. Viceministerio de Programas Preventivos del MSP, se abrió un espacio de diálogo con representantes de gremios de armas y se acordó un texto sustitutivo que mantiene la estructura central del texto base e incorpora mejoras y precisiones adecuadas, para una implementación más armoniosa con el resto de la normativa.

Sobre el Artículo 3 inciso p): Se precisa mejor la redacción del inciso p), al ser un concepto confuso y contradictorio. Las plataformas en las que se diseña cualquier arma de fuego, no son ni de guerra ni civiles per se, ya que esta condición se la confiere ciertos elementos internos, su uso y la legislación en cada país. El determinar un arma de fuego, como “de guerra”, por simplemente la plataforma en que está confeccionada, es errar el concepto, ya que prácticamente toda plataforma en la que, a través de la historia, se ha fabricado un arma de fuego, tiene su origen en un conflicto armado.

Por consiguiente y para efectos de abordar, desde un enfoque más objetivo, el tema de las armas de fuego, cuyo diseño base de plataforma, así como su calibre, es el mismo diseñado y utilizado por parte de fuerzas armadas y cuyas diferentes versiones han ingresado o se ha solicitado su ingreso al territorio nacional, para su venta en general, a pesar de sus altas capacidades de fuego y su relativamente, más fácil conversión de sus versiones, a armas con características explícitamente prohibidas. Se considera más recomendable, establecer prohibiciones o restricciones, para su ingreso y venta generalizada en el país, sobre aquellas plataformas de armas de fuego, sus actualizaciones y diferentes versiones, diseñadas a partir de la época en la cual se da el surgimiento de las tecnologías, que permitieron la invención de la mayoría de las plataformas más populares hoy en día, entre ellas las plataformas AK, AR15, UZI, Mini UZI, Micro UZI y H&K, así como cualquier otra innovación que pueda surgir a futuro.

Sobre el Artículo 25: En esta nueva redacción se abordan varios elementos de forma incorrecta o bien incompleta, como por ejemplo, el artículo tercero, que conceptualiza las armas de fuego, únicamente por su plataforma; se establecen solo dos formas en las que cómo un proyectil puede detonar su carga explosiva, dejando de lado dos formas adicionales. Finalmente en el caso del quinto y sexto punto, se consideró el traslado de los conceptos de armas convencionales, sus piezas y componentes, establecidos en el Tratado de Comercio de Armas, y lo concerniente a armas de destrucción masiva, requieren de una mejor redacción, que permita una mejor identificación de los tipos de armas, según el instrumento internacional que las defina o categorice.

Sobre el artículo 88: La Dirección General de Armamento considera que, establecer penalizaciones sobre conductas ilegales, en torno a la tenencia y portación de armas de fuego, todo en un mismo artículo, resultaría, tanto inadecuado como confuso, provocando eventuales problemas de proporcionalidad de la pena. Esto por cuanto las acciones de tenencia y portación, son fundamentalmente distintas y se revisten diferentes grados de peligro y tutelan diferentes bienes jurídicos; por consiguiente, consideramos que el daño ocasionado por la posesión ilegal y la portación ilegal requiere una diferente dosimetría sancionatoria.

Por lo anterior y con base en un acercamiento previo, realizado por esta Dirección General ante el Poder Judicial, consideramos que, rescatando el espíritu de la modificación propuesta, para el artículo 88 de la Ley N.º 7530, las penalizaciones, tanto judiciales como administrativas, correspondientes a las conductas indicadas, se han de establecer en diferentes artículos 88 BIS Y 88 TER.

Sobre el artículo 89: En la propuesta inicial, el título del artículo que se proponía modificar no es coherente con el contenido de la redacción de dicho artículo, esto por cuanto el título aborda únicamente la tenencia, pero el texto se aborda una serie de actividades, que, en varios casos, no configuran con el acto de tenencia.

Ahora bien, consideramos que el párrafo segundo del texto, configura y tiene una mejor relación, con el artículo 25, ya que establece elementos en las armas de fuego, que le conferirían características propias de armas prohibidas, por lo cual es conveniente, trasladar y adaptar dicho párrafo al artículo 25 propiamente.

Por consiguiente, consideramos que, rescatando el espíritu de la modificación propuesta, se mejoró la redacción del artículo 89 de la Ley N.º 7530

Sobre la eliminación de los TRANSITORIOS I Y II: Fueron observadas las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos, en relación con imponer cargas al erario público, sin indicar la fuente de financiamiento, por lo cual se estaría violentando lo dispuesto en el artículo 180 de la Constitución Política.

Esta compensación económica, sin lugar a dudas, impacta sobre el presupuesto nacional y se decidió eliminar ambos transitorios. Por lo que se incluye un transitorio

único, dado que se modifica el artículo 88. Consideramos necesario agregar un tercer transitorio, con vista a las personas, que, por algún motivo legítimo, no tengan un arma matriculada.

Sobre la inclusión de la reforma al Artículo 34: A la luz de las observaciones y propuestas dadas por la Dirección General de Armamento, respecto de los textos de las modificaciones sugeridas para los artículos 3, 25, 88 y 89 de la Ley N.º 7530, esto según el expediente 20.508 y para efectos de tener un adecuado registro de los diferentes movimientos que realizan los particulares, sobre sus armas. Consideramos absolutamente necesario, que la Comisión de Seguridad y Narcotráfico, incluya dentro de las modificaciones a realizar, la modificación del actual artículo 34 de la Ley.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Es importante indicar que como criterio para mejor resolver de las y los legisladores se tuvo presente los datos proporcionados por el Organismo de Investigación Judicial, mediante el Oficio N° 819-DG-2018 del 27 de julio de 2018, sobre la cantidad de homicidios y asaltos cometidos con armas de fuego

ASALTOS Y HOMICIDIOS COMETIDOS CON ARMA DE FUEGO AÑO 2017- JUNIO 2018

DELITO	AÑO	TOTAL	TOTAL
ASALTO	2017	7554	11243
	2018	3689	
HOMICIDIO	2017	435	659
	2018	224	

De parte del Organismo de Investigación Judicial fueron recuperadas u obtenidas producto de investigaciones (decomiso o hallazgo) para ese mismo periodo, un total de 1443 armas, de las cuales 1408 no estaban inscritas en el MSP. La distribución de las armas decomisadas o halladas fue de 930 durante el año 2017 y 478 durante el primer semestre de este año. Solamente 35 de las 1440 armas de fuego se encontraban inscritas.

En virtud de lo expuesto y al atender e incorporar las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa y de las instituciones que fueron consultadas, por medio de la moción de texto sustitutivo que fue debidamente consultada, enviada a publicación y aprobada en la Comisión, se rinde este **Dictamen Afirmativo** sobre esta iniciativa y se recomienda al Plenario Legislativo su aprobación. El texto es el siguiente:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****REFORMA PARCIAL DE LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530 Y SUS REFORMAS, DEL 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 34, 88 y 89 y ADICION DE LOS ARTÍCULOS 88 BIS, 88 TER Y DE UN NUEVO TRANSITORIO**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso p) al artículo 3, un artículo 88 bis, un artículo 88 ter y un nuevo transitorio a la Ley de Armas y Explosivos N.º 7530, de 10 de julio de 1995. El texto dirá:

“Artículo 3- Definiciones:

(...)

p) Plataformas prohibidas: las armas largas cuyo diseño de plataforma, actualizaciones y sus variantes, se basen en tecnología desarrollada y utilizada en armamento de fuerzas armadas, posterior al año 1939.”

“Artículo 88 bis- Portación ilegal de armas permitidas

Se sancionará con pena privativa de libertad de dos hasta cuatro años de prisión a quien porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero sin contar con el debido permiso. Si el arma no está inscrita o la portación se realiza dentro de alguno de los supuestos de delincuencia organizada o asociación ilícita, la pena se incrementará un tercio.”

“Artículo 88 ter- Omisión de reporte

Todo titular de un arma de fuego, sea persona física o jurídica, que hubiere cumplido o no, con el registro declarativo de inscripción, está en la obligación de denunciar ante el Organismo de Investigación Judicial y reportar al Departamento de Control de Armas y Explosivos, cuando dichos bienes salgan de su posesión, ya sea por extravío o sustracción. El reporte ante el Departamento se ha de presentar, en un plazo perentorio de dos días hábiles a partir del momento en que tuvo conocimiento, adjuntando la copia de la correspondiente denuncia judicial, esto por medio de los canales establecidos mediante reglamento.

Se sancionará con multa de un tres salarios mensual base de Oficinista 1, definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien, pierda, extravíe, o le sea sustraída un arma de fuego e incumpla la obligación de reportar, según lo establecido en esta Ley.”

“TRANSITORIO UNICO- Los propietarios de armas de fuego permitidas de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley, que no se encuentren inscritas a su nombre, sean personas físicas o jurídicas, tendrán un plazo de hasta seis meses, a partir de la publicación de la presente ley, para iniciar el proceso de registro e inscripción, acreditando su derecho, y demostrando su idoneidad como adquirente según lo establecido en esta Ley, sin el pago de multas o sanciones.”

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 25, 34, 88 y 89 de la Ley de Armas y Explosivos N.º 7530, de 10 de julio de 1995 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 25 – Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos

En cuanto al ingreso a territorio nacional, nacionalización, fabricación, tenencia, portación, uso y comercialización, son armas de fuego prohibidas, así como sus partes y componentes las siguientes:

- a) Las que, con una sola acción del disparador, proyecten sucesivamente (en ráfaga) más de una ojiva.
Igualmente, tienen ese carácter de prohibidas las armas largas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, salvo aquellas armas de fuego que utilice municiones de ignición anular; así como las armas cortas cuyos cargadores de munición, ya sean fabricados o estén adaptados, sobrepasen una capacidad total de diecisiete municiones
- b) Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto, por proximidad a un objetivo, dispositivo de tiempo o por el efecto de una fuerza externa.
- c) Todas las armas convencionales, sus piezas y componentes, comprendidas de las categorías de: carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería, aeronaves de guerra, Buques de guerra, misiles y lanzamisiles, según las definiciones dadas por la Organización de las Naciones Unidas.
- d) Los artefactos explosivos o incendiarios.
- e) Cualquier tipo de arma catalogada como de destrucción masiva y las armas prohibidas, todo con base en los convenios internacionales o prohibidos por el Derecho Internacional, y cualquier dispositivo diseñado para la dispersión de éstas.
- f) Los explosivos altos
- g) La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.
- h) Todos los dispositivos con capacidad de emitir pulsos electromagnéticos inhabilitantes.
- i) Todos los dispositivos con capacidad de emitir ondas sonoras o haces lumínicos inhabilitantes.
- j) Las armas de fuego, contempladas dentro de las plataformas prohibidas.
- k) Toda arma larga, o todo tipo de revolver o pistola que utilicen los calibres: 0.223 – 5.56 – 5.7X28 – 7 – 7.62X25 – 7.62X39 – 7.62X51 y 7.62X57. Salvo aquellas que

armas inscritas y empleadas para la práctica de modalidades deportivas debidamente acreditadas

Se exceptúan de las anteriores prohibiciones lo siguiente:

- a) Los dispositivos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de sesenta gramos de gas irritante, así también los artefactos diseñados para señalización de emergencia con base en dispositivos pirotécnicos y aquellos dispositivos que utilicen cargas impulsoras para proyectar implementos de salvamento o trabajo.
- b) Las plataformas prohibidas no automáticas en calibres permitidos, cuando se utilicen en prácticas deportivas para modalidades debidamente acreditadas y en los lugares debidamente autorizados para ese fin, así como en actividades cinegéticas conforme a la Ley.
- c) Los cargadores de las armas largas inscritas y empleadas para la práctica de modalidades deportivas debidamente acreditadas, pudiendo utilizar cargadores de hasta 30 municiones, en los lugares debidamente autorizados para ese fin. Conservará el carácter de arma prohibida la que, en el momento de su fabricación, tenga las características aquí descritas, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.”

“Artículo 34.- Intervención del Departamento

(...)

Igual procede si se gestiona el traspaso de un arma ya inscrita, en este caso, es obligación de la persona enajenante, el informar al Departamento la venta de dicha arma.

[...]

“Artículo 88- Tenencia ilegal de armas permitidas

Se sancionará con pena privativa de libertad de tres hasta cinco años de prisión a quien mantenga bajo su posesión, en forma ilegítima, un arma de fuego permitida, que no se encuentre debidamente inscrita a su nombre ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos.”

“Artículo 89- Actividades con armas prohibidas

Se impondrá una pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, a quien posea, adquiera, comercialice, transporte, almacene, introduzca al Territorio Nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional o utilice, armas prohibidas por esta Ley, sus partes y componentes.

Se aplicará una pena privativa de libertad de diez a veinte años, cuando se realicen las mismas actividades del párrafo anterior con:

- a) Armas de destrucción masiva, sus partes y componentes.
- b) Armas prohibidas por los convenios de Derecho Internacional, sus partes o componentes.
- c) Municiones prohibidas por los convenios de Derecho Internacional, sus partes o componentes.

Las mismas penas se impondrán a los representantes, apoderados, gerentes cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron.

Lo anterior sin detrimento de posibles concursos con otras normas nacionales aplicables.”

Rige a partir de su publicación

Firmado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. Asamblea Legislativa, San José, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

Gustavo Viales Villegas
Presidente

Marulin Azofeifa Trejos
Secretaria

David Gourzong Cerdas

Harllam Hoepelman Páez

Víctor Morales Mora

Enrique Sánchez Carballo

Roberto Thompson Chacón

Otto Roberto Vargas Víquez

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputados / Diputadas

1 vez.—Solicitud N° 129097.—(IN2018282332).

**REFORMA PARCIAL A LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y SUS
REFORMAS N° 7530, 23 DE AGOSTO DE 1995, ARTÍCULOS 7, 20, 23 Y 51**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA

Expediente N.º 20.509

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputada, miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, que estudió y analizó el proyecto de **“REFORMA PARCIAL A LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y SUS REFORMAS N° 7530, 23 DE AGOSTO DE 1995, ARTÍCULOS 7, 20, 23 Y 51”**, expediente N.º 20.509, rinden, conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA**, en tiempo y forma, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley propone la modificación de los artículos 7, 20, 23 y 51 de la Ley de Armas y Explosivos, N.º 7530, de 23 de agosto de 1995 y sus reformas, para delimitar, en primer término, el perfil de las personas que en razón de los antecedentes delictivos, edad, impedimento físico o mental se encontrarán inhibidas para la inscripción, portación y tenencia de un arma de fuego.

De igual manera, se pretende establecer con claridad cuáles son las características técnicas de las armas de fuego que se podrán inscribir para fines de tenencia y/o portación, por parte de las personas físicas para la defensa de la vida o la propiedad.

Aunado a ello, la presente reforma pretende definir la cantidad de armas que las personas físicas podrán inscribir y/o portar para su defensa personal o de sus bienes.

Finalmente, se busca identificar los lugares y espacios públicos en los cuales será totalmente prohibida la portación de armas de fuego, dentro de los cuales se puede citar a manera de ejemplo; los lugares donde se venda licor y aquellos espacios públicos donde se realicen actividades culturales, deportivas y recreativas.

La iniciativa está compuesta únicamente de un artículo que reforma varios artículos de la Ley de Armas, sea el 7, 20, 23 y 51 según ya fue indicado anteriormente.

II. SOBRE EL TRÁMITE PARLAMENTARIO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

a) Esta iniciativa legislativa fue presentada el 06 de setiembre de 2017, firmada por las y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad de la legislatura anterior, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°180, alcance 228, del 22 de setiembre del 2017, fue asignada a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

b) El proyecto es trasladado y recibido en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el día 28 de setiembre del 2017 e ingresa al orden del día y el 05 de octubre de dicho año. Su plazo cuatrienal expira el 06 de setiembre de 2021.

c) Se le da trámite en la Comisión y el día 02 de noviembre de 2017, la Comisión en pleno, Sesión N°09, aprueban mociones de consulta N° 1-9 y N° 2-9 a las siguientes instituciones y organizaciones:

1. Organismo de Investigación Judicial
2. Ministerio de Seguridad Pública
3. Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de Educación Pública
6. Ministerio de Salud
7. Ministerio de Justicia y Paz
8. Viceministerio de Paz
9. Dirección General para la Promoción de la Paz y la convivencia ciudadana (DIGEPAZ)
10. Asociación pro defensa Civil de la seguridad ciudadana
11. Asociación de Tiro Práctico (ASOTIRPA)
12. Club de Tiro de Costa Rica
13. Asociación para la Protección de los derechos de la sociedad civil (APRODESOC)
14. Asociación de Empresas de Seguridad Privada
15. Defensa Pública
16. Ministerio Público
17. Federación Nacional de Tiro
18. Explotec S.A.
19. Polígono de Tiro CDC. S.A.
20. Fundación Arias para la Paz
21. Fundación para la Paz y la Democracia (FUNDADEM)
22. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento de la Delincuencia (ILANUD)
23. Colegio de Psicólogos de Costa Rica
24. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
25. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCR
26. Cámara Nacional de la Industria de la Seguridad

e) En la misma sesión, el proyecto se traslada a estudio de una subcomisión para que brinde informe respecto a la iniciativa de ley.

- f) El proyecto de ley cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa número AL-DEST- IJU -360-2017, 31 de octubre de 2017.

III. SOBRE EL CONTENIDO DE LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A LA COMISION.

Seguidamente se expone un resumen de los criterios dados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la comisión, respecto al proyecto de ley en discusión.

1. ASOCIACION DE TIRO PRÁCTICO OFICIO S/N DE 20/11/2017

Sobre la propuesta general de la reforma

En cuanto a la propuesta, esta Asociación indica que la prohibición de armas largas no es aceptable y que la misma no contiene criterios técnicos ni casuísticos que determinen las razones que justifiquen una eliminación de armas largas como permitidas y la reducción de tenencia de armas de tres a una; antes bien se indica que con esta iniciativa se pueden presentar escenarios en los cuales no sería posible ejercer una defensa física, de su familia o patrimonio.

Adicionalmente estima que resulta inconstitucional prohibir el derecho de los ciudadanos a entrar a un restaurante o un establecimiento comercial solo porque vendan licor. Sostienen que la Administración Pública está decidiendo a priori por el administrado en perjuicio de este, puesto que existe una posibilidad que no consuma licor y ya existe una prohibición de manipular armas bajos los efectos del licor.

Sobre el articulado

La Asociación de Tiro Práctico en su respuesta incluye una propuesta de articulado que contempla modificaciones a los artículos 7, 20, 23, 51, 97 e inclusión de un artículo 97Bis (estos dos últimos no comprendidos en el texto base de esta reforma).

Dicha propuesta de texto se sintetiza de la siguiente manera:

Artículo	Propuesta
Artículo 7.- Personas inhibidas para portar armas	De manera adicional al texto del proyecto de ley propone: -Incorpora un nuevo supuesto que establece la prohibición a aquellas personas que estén siendo procesadas judicialmente y que mediante una resolución judicial las inhabilite para portar armas mientras se dicta sentencia. -Que sea mediante un certificado médico de la CCSS el que indique esa limitación a la psiquis para el manejo de armas de fuego.

	-Que se establezca que las prohibiciones serán transitorias en la medida que se demuestre que las causas que motivaron la prohibición han sido superadas.
Artículo 20.- Armas permitidas	-Sugiere que se incorporen como armas permitidas las escopetas hasta calibre 12 GA (18.5 mm) y las carabinas y rifles hasta 0.460" (11,68 mm). -Propone ampliar la autorización de armas utilizadas por deporte en todas sus diferentes disciplinas.
Artículo 23.- Inscripción de armas por parte de personas físicas	-Sugiere una precisión en el párrafo primero en cuanto al nombre de la oficina encargada de la inscripción de las armas (Departamento de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública). -Sugiere que se permita la portación de hasta tres armas de fuego cortas que tenga inscritas a su nombre. Que no se permita la portación simultánea de más de un arma autorizada y que además se pueda, por motivos fundados, inscribir un número mayor para ese mismo fin (seguridad personal, familia, patrimonio). -Sugiere que el uso reportado de un arma para defensa o uso deportivo pueda ser actualizado administrativamente vía solicitud escrita o digital por el dueño legal ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos y que sea tramitado de oficio.
Artículo 51.- Ingreso de armas a instituciones estatales	-Propone que las instituciones estatales deberán disponer de las medidas de resguardo para las armas de fuego de los portadores legales que visiten sus instituciones
Artículo 97.- Portación Ilícita de arma permitida -NO COMPRENDIDO EN EL TEXTO BASE DE REFORMA-	Propone ampliar los supuestos de aplicación de la norma para incluir: - A quienes porten un arma de fuego bajo la influencia de bebidas alcohólicas (0,50g- 0,75g por litro de sangre / 0,25mg-0,38 mg en aire espirado). -Inhabilitación de dos a cuatro años en casos de reincidencia. -Decomiso y puesta a la orden de la autoridad judicial competente de las armas de fuego. Procederá su devolución al cumplirse la pena y/o por resolución judicial que así lo ordene.
Artículo 97bis.- Portación ilícita agravada de arma permitida -NO COMPRENDIDO EN EL TEXTO BASE DE REFORMA-	Se propone un nuevo tipo penal en donde, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión; 1) a quien porte un arma bajo los efectos de cualquier droga ilegal; 2) a quien la porte bajo la influencia de bebidas alcohólicas que tenga una concentración superior a 0,75g o 0,38mg por cada litro de sangre. El uso inseguro o indebido comprende jugar con el arma, apuntar o amenazar a personas y detonar el arma; 3) en caso de reincidencia, aparte de la sanción, se impondrá una inhabilitación de cuatro a ocho años para portar armas; 4) las armas de fuego serán decomisadas y puestas a la orden de la autoridad judicial competente y procederá su devolución

	al cumplir la pena y/o por medio de resolución judicial que lo ordene.
--	--

2. CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE SEGURIDAD OFICIO S/N DE 20/11/2017

Apunta una serie de observaciones al texto del proyecto de Ley, mismas que se detallan a continuación:

Reforma al artículo 7: Con relación al inciso a) manifiestan estar de acuerdo, pero consideran que la sanción debe ser finita, sea, que la autoridad debe justificar el plazo de la restricción otorgada.

Respecto al inciso d) indican que este tipo de medidas de protección responden a la solicitud de una sola parte y un porcentaje de éstas responden ante un disgusto. Consideran que debe ser temporal y la restricción no debería incluir el lugar de trabajo ya que algunos de los oficiales de seguridad privada no tienen otra forma de ganarse la vida y esta restricción les perjudica.

Reforma al artículo 20: Respecto del inciso d), consideran que se está excluyendo de las armas permitidas: escopetas, carabinas y rifles, las cuales, actualmente son permitidas. Plantean la interrogante de qué va a ocurrir con las armas de fuego que hoy son legales y cuál es la justificación para su prohibición.

Reforma al artículo 23: Con relación al número de armas que puede autorizar el Departamento de Control de armas a las personas jurídicas indican que si bien el proyecto mantiene la redacción vigente en la Ley, ésta resulta muy peligrosa.

Respecto a que se autorice la portación de sólo un arma para persona física, plantean la interrogante de qué va a ocurrir con todas las armas de fuego inscritas actualmente. Consideran además que la posibilidad de tener tres armas de fuego permite tener acceso a un arma en la casa, otra en la oficina y una en alguna otra locación, sin tener necesariamente que portarla, lo cual consideran beneficiosa.

Reforma al artículo 51: Manifiestan su acuerdo a que se prohíba la portación de armas de fuego en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, sin embargo, consideran que la prohibición de portación en lugares donde vendan alcohol incluye restaurantes, supermercados, pulperías, hoteles y similares, lo cual estiman resulta inconveniente.

3. MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ OFICIO MJP-943-11-17 DE 21/11/2017

Dicho oficio apunta, en primer término, que las regulaciones existentes deben responder a la seriedad del asunto, sea, el incremento de los delitos violentos con uso de armas de fuego en el país. En ese sentido, considera que la propuesta de modificación normativa es necesaria y razonable.

Estima que todas las modificaciones propuestas apuntan a crear una cultura de paz, alejada de las armas de fuego, plantea restricciones y más regulaciones en la materia que son coherentes y razonables con el fin del proyecto de Ley, cual es disminuir los eventos delictivos que involucran el uso de armas de fuego.

4. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA OFICIO FGR-885-2017 DE 21/11/2017

Apoyan proyecto de ley y realiza algunas consideraciones:

- Respecto de la redacción de reforma del artículo 7 inciso a) concluyen que las personas privadas de libertad que no cumplan con alguno de los supuestos establecidos en la norma quedan facultados para el uso de armas dentro de centros penitenciarios, es decir, que al no quedar contemplados por la prohibición podrían válidamente ingresar armas a los centros penitenciarios si cumplen con los requisitos para ello. En ese sentido, considera que la reforma como se plantea representa un peligro para la seguridad de los centros de atención institucional del país, ya que si bien por reglamento está prohibida la tenencia de armas en los centros penitenciarios, el principio pro libertatis dicta que cualquier libertad ciudadana debe ser limitada mediante una Ley de la República.
- En lo que atañe al inciso b) del artículo 7, consideran que eliminar la remisión al artículo 64 de la Ley vigente excluye la obligación de que las personas menores de dieciocho años cuenten con acompañamiento de un adulto autorizado en la portación de armas. Considera que la redacción planteada no es viable pues deja varios portillos abiertos que ponen en peligro la seguridad al permitir que los menores usen armas sin supervisión.
- Adicionalmente, respecto al inciso d) del numeral 7 manifiestan estar de acuerdo con la propuesta.
- Respecto de la reforma al artículo 20, manifiesta su conformidad con la propuesta, concretamente en que se elimine el inciso d) que incorporaba las carabinas y rifles dentro de la categoría de armas permitidas.
- De igual manera, con relación a la reforma del artículo 23 que limitan a la inscripción de un arma de fuego por persona física manifiestan estar de acuerdo.
- Finalmente, con la relación al artículo 51 considera que se estaría excluyendo la posibilidad de que una persona autorizada para el uso y portación de armas no pueda ingresar a ciertos establecimientos y que los oficiales de seguridad privada queden inhabilitados para portar armas en cualquiera de estos establecimientos. Aunado a lo anterior, se recomienda no incluir esta prohibición dentro del artículo denominado "Ingreso de armas a instituciones estatales", sino a otro más acorde con el contenido normativo.

5. ORGANISMO DE INVESTIGACION JUDICIAL OFICIO No.1384-DG-2017/ Ref 1616 DE 20 NOVIEMBRE 2017

Considera oportuno realizar las siguientes observaciones a la propuesta:

- Artículo 7 inciso a): se considera que no basta que la restricción aplique a personas que han sido condenadas, sino que debe aplicarse también a aquellas personas que están siendo sometidas a un proceso penal, y hasta tanto no exista una sentencia o absolutoria, la medida debe mantenerse vigente.
- Artículo 7 inciso b): en el tema de la autorización se propone incluir a los padres o tutores de los menores de edad.
- Artículo 20: indican que la redacción actual es técnicamente incorrecta y confusa. Propone una nueva redacción a dicho artículo. Finalmente, recomienda eliminar el inciso e), ya que considera que todas las armas indicadas en dicho artículo debe cumplir lo estipulado en los incisos a), b) y c) del artículo 20, es decir, el artículo 60 de la Ley vigente no contiene excepciones a lo ya indicado.
- Artículo 23: Recomienda que se solicite la inscripción por períodos definidos en conjunto con la renovación del permiso de portación, esto para dar un seguimiento y control de las armas. Se recomienda agregar además que todo propietario de armas, ya sea físico o jurídico, está en la obligación de mantener actualizado su domicilio, esto con el fin de darle seguimiento a las armas inscritas. Por otra parte, en cuanto a reducir de 3 armas a 1 arma, resulta oportuno revisar el artículo 62, norma que debería indicar "...toda persona física podrá inscribir más de un arma..."
- Artículo 51: Se propone modificar el término "se prohíbe la portación de armas..." por "se prohíbe a los particulares el ingreso con armas de fuego..."; lo anterior en aras de proteger el derecho de los propietarios o la seguridad de los establecimientos de portar armas de fuego para el resguardo de estos.

6. VICEMINISTERIO DE PAZ

OFICIO DVMP-352-11-2017 DE 24 noviembre 2017

Se considera que con la reforma al artículo 20 cabe resaltar que la cacería deportiva se encuentra prohibida en Costa Rica, por tanto, las armas vinculadas a esta actividad no deben ser permitidas.

Finalmente, sugieren recomendaciones en el artículo 23 en donde consideran se deben clarificar los controles y protocolos del Departamento de Control de Armas para que la inscripción de armas hacia personas jurídicas se rijan por estrictos criterios técnicos y transparencia. De igual manera considera oportuno aclarar que la medida establecida en este artículo no sería retroactiva, sino que aplicaría sólo a los nuevos permisos.

7. FEDERACION DE TIRO

OFICIO S/N DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

No realiza ninguna consideración en específico para el contenido de la reforma contenida en este expediente, antes bien, incorpora un listado de los costos y trámites que deben cumplirse para la inscripción de un arma olímpica, ello a tenor de la reforma al artículo 88 que se discute en el expediente legislativo No.20508.

8. COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA

OFICIO CPPCR-JD-103-2017 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

El documento que se remite no realiza ninguna observación al contenido del presente proyecto de Ley, únicamente hace observaciones a la reforma que se discute en el expediente legislativo No.20508.

9. MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

OFICIO DMGMV-1808-2017 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2017

No tiene objeciones a la propuesta de reforma de marras.

I. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

Al respecto se hacen las siguientes observaciones:

- ✓ Artículo 20: Se propone excluir de las armas permitidas las escopetas, las carabinas y los rifles, con lo cual las armas mencionadas quedarían dentro de las armas prohibidas y ni las personas físicas ni jurídicas podrán portar, inscribir ni utilizar estos tipos de armas. Al respecto, se indica que la mayoría de empresas de seguridad privada que opera en el país cuentan principalmente con escopetas, motivo por el cual se recomienda que se incluya un transitorio que le otorgue un tiempo prudencial a estas empresas para que puedan cambiar su arsenal.

Asimismo, la presente iniciativa debe indicar qué pasará con las escopetas, carabinas y los rifles que se encuentran actualmente inscritos a nombre de personas físicas. Se considera que se debe indemnizar a los propietarios de estas armas, pues los adquirieron lícitamente cuando el mismo Estado permitía la inscripción y tenencia, y con la prohibición se cercena el derecho esencial de propiedad de las personas (artículo 45 constitucional y Voto de la Sala IV No.5598-2007).

- ✓ Artículo 23:

Se estima que limitar la inscripción a un arma por persona no lesiona derechos legales y constitucionales.

De igual manera se advierte acerca de la ambigüedad y lo abierta de la frase “podrán inscribir un número mayor, cuando, por motivos debidamente fundados, así lo justifiquen al Departamento...”. Si bien es cierto, esta es la redacción de la Ley vigente, lo cierto es que otorga una amplia discrecionalidad casi subjetiva al Departamento, razón por la cual se recomienda ajustar la frase mencionada en

procura evitar roces con el principio de seguridad jurídica. De igual manera, se sugiere para una mayor claridad indicar en la norma el “Departamento de Control de Armas del Ministerio de Seguridad Pública”.

✓ Artículo 51:

Se recomienda que se indique expresamente que la prohibición contenida en este artículo es para los particulares, pues conforme a la redacción, la prohibición estaría quedando generalizada para toda la población y podría causar confusión respecto a los cuerpos de seguridad privada y del Estado.

III.- ANALISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En el título de la propuesta se sugiere, en primer término corregir la fecha de emisión de la norma la cual fue el 10 de julio de 1995 y no como por error se indica en el texto base. Asimismo, se sugiere eliminar del título “Artículos 7, 20, 23 y 51” por cuanto el término “reforma parcial” ya los engloba.

Finalmente, en el texto original del proyecto se consigna un solo artículo que se denomina como artículo 1º, siendo lo correcto desde el punto de vista técnico que se consigne como “ARTÍCULO ÚNICO”.

IV.- TEXTO SUSTITUTIVO

En función de las observaciones presentadas por las distintas instituciones consultadas, las distintas dependencias del Ministerio de Seguridad: Dirección General de Armamento, Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad. Viceministerio de Programas Preventivos del MSP, se abrió un espacio de diálogo con representantes de gremios de armas y se acordó un texto sustitutivo que mantiene la estructura central del texto base e incorpora mejoras y precisiones adecuadas para una implementación más armoniosa con el resto de la normativa.

Sobre el artículo 7: Se presenta un replanteamiento de los distintos incisos con una redacción más precisa y clara que abarca además las observaciones que han sido planteadas. Así, por ejemplo se establece la prohibición para personas que estén siendo procesadas judicialmente o tengan antecedentes relacionados con delitos contra la propiedad, violencia doméstica, delitos contra la vida contra la libertad, e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia; o bien cuando exista una resolución inhabilitante de un juez para portar armas mientras se dicta sentencia sobre este tipo de delitos; se exceptúa a las personas mayores de 14 años en el caso de armas de fuego para práctica deportiva y se establece la prohibición para aquellas personas condenadas con penas privativas de libertad que estén cumpliendo la pena tanto en modalidad abierta como cerrada sin que se establezca requisitos en razón del tipo y las condiciones de la comisión del delito.

Sobre el artículo 20: En esta nueva redacción se ajustan los tipos de armas y calibres que serán permitidos. Adicionalmente, se establece que las armas largas permitidas sólo podrán ser utilizadas en la práctica de actividades deportivas y en campos de tiro debidamente autorizados, así como en las actividades de caza permitidas, previa justificación del solicitante respecto del tipo de arma a utilizar.

Sobre el artículo 23: Con la nueva redacción de este artículo se elimina la posibilidad de inscribir un número mayor de armas por motivos fundados, así como la indicación de que la inscripción sería por tiempo indefinido. En su lugar, se establece que las inscripciones se darán por un plazo de tres años, el cual podrá ser prorrogado por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley y el reglamento.

Sobre el artículo 51: Se amplía desde el título del artículo que su contenido abarcará otros sitios además de las instituciones estatales como estaba propuesto originalmente. Aunado a lo anterior, se indica que la prohibición tanto para portar como para ingresar armas de fuego, municiones, explosivos (industriales y pirotécnicos) así como materiales relacionados. Finalmente, se precisa y amplía tanto las instituciones y los sitios para los que aplicará esta prohibición como los que quedarán excluidos de la misma.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Es importante indicar que como criterio para mejor resolver de las y los legisladores se tuvo presente los datos proporcionados por el Organismo de Investigación Judicial mediante el Oficio N° 819-DG-2018 **AÑO 2017- JUNIO 2018**

DELITO	AÑO	TOTAL	TOTAL
ASALTO	2017	7554	11243
	2018	3689	
HOMICIDIO	2017	435	659
	2018	224	

De parte del Organismo de Investigación Judicial fueron recuperadas u obtenidas producto de investigaciones (decomiso o hallazgo) para ese mismo periodo un total de 1443 armas de las cuales 1408 no estaban inscritas en el MSP. La distribución de las armas decomisadas o halladas fue de 930 durante el año 2017 y 478 durante el primer semestre de este año. Solamente 35 de las 1440 armas de fuego se encontraban inscritas

En virtud de lo expuesto y al atender e incorporar las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa y de las instituciones que fueron consultadas, por medio de la moción de texto sustitutivo que fue debidamente consultada, enviada a publicación y aprobada en la Comisión, se rinde este **dictamen afirmativo** sobre esta iniciativa y se recomienda al Plenario Legislativo su aprobación. El texto es el siguiente:

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA PARCIAL DE LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530 Y SUS
REFORMAS, DEL 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 7, 20 23 Y 51**

ARTÍCULO UNICO: Se reforman los artículos 7, 20, 23 y 51 de la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos y sus Reformas. Los textos dirán:

“Artículo 7- Personas inhibidas para portar y tener armas
No podrán portar o tener, armas de fuego de ninguna clase las siguientes personas:

- a) Las personas condenadas con penas privativas de libertad que estén cumpliendo la pena tanto en modalidad abierta como cerrada.
- b) Las personas que están siendo procesadas judicialmente por delitos contra la propiedad, violencia doméstica, delitos contra la vida, delitos contra la libertad, delitos sexuales, e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia.
- c) Las personas menores de 18 años. Se exceptúa el uso de esta inhibición a las personas mayores de 14 años en el caso de armas de fuego para la práctica deportiva, siempre que cuente la debida autorización de la organización que ostenta la representación en el país y solo en los lugares autorizados para esta práctica, y acompañados de su representante legal.
- d) Quienes tengan un impedimento mental o físico que imposibilite el manejo en general de las armas de fuego.
- e) Personas con antecedentes penales o policiales por los delitos contra la propiedad, violencia doméstica, delitos contra la vida, delitos contra la libertad, e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia.”

“Artículo 20- Son armas de fuego permitidas las que poseen las siguientes características:

1. Pistolas y revólveres de ánima rayada hasta 11,53 mm (calibre 0.45), que no sean automáticas.
 2. Revólveres y pistolas de ánima lisa hasta calibre 12 Ga.
 3. Armas largas de ánima lisa hasta calibre 12 Ga.
-

4. Armas largas de ánima rayada hasta calibre 11,68 mm (calibre 0.460).
5. Las que integren colecciones de armas de fuego permitidas.

Las armas largas permitidas solamente podrán ser utilizadas en, la práctica de actividades deportivas y en campos de tiro debidamente acreditados, así como en las actividades de caza permitidas según el ordenamiento jurídico vigente, previa justificación del solicitante, respecto al tipo de armas específica que estaría utilizando para el tipo de cacería a realizar.

“Artículo 23- Inscripción de armas. Las personas físicas deben inscribir las armas de fuego en el Departamento de Control de Armas y Explosivos, sea para la defensa de su vida o su hacienda o para la práctica de deportes. En el caso de las personas jurídicas, el Departamento podrá inscribir el número de armas que considere necesarias a la finalidad de que se trate.

Las personas físicas únicamente podrán inscribir, un arma de fuego para ser utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio.”

Las inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de tres años, dicha inscripción se podrá prorrogar por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la ley y reglamento.

“Artículo 51- Ingreso de armas de fuego a instituciones estatales y otros sitios.

Se prohíbe a los particulares portar e ingresar armas de fuego, municiones, explosivos (industriales o pirotécnicos) y materiales relacionados en:

- a) Cualquier institución pública.
- b) Los centros de salud y educativos, estatales o privados.
- c) Establecimientos comerciales que cuenten con licencia de comercialización de licor clase B y clase E4, según lo dispuesto en la Ley 9047 Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.
- d) Actividades de carácter público donde se consuman bebidas alcohólicas.
- e) En centros y recintos recreativos, casinos, estadios, o cualquier instalación en donde se disputen competencias deportivas.
- f) Espacios públicos donde se realicen actividades de concentración masiva.
- g) En espacios públicos de culto.

Se exceptúan de la prohibición establecida en este artículo:

- a) Los polígonos de tiro debidamente registrados ante la Dirección General de Armamento.
- b) Las instalaciones de entes Públicos, para efectos de dar cumplimiento a un requerimiento de una autoridad competente, para un trámite específico.
- c) Los integrantes de los cuerpos policiales en el desempeño de sus funciones, y a los agentes de seguridad privada que se encuentren brindando el servicio contratado, de conformidad con las disposiciones establecidas legalmente para esos efectos.

Los sitios donde esté prohibido el ingreso de armas de fuego deberán de disponer de los medios de aviso de dicha disposición en la entrada del local y de forma manifiesta y visible.”

Rige a partir de su publicación

Firmado en la sala de sesiones del Área Comisiones Legislativas VII, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. Asamblea Legislativa, San José, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

Gustavo Viales Villegas
Presidente

Marulin Azofeifa Trejos
Secretaria

David Gourzong Cerdas

Harllam Hoepelman Páez

Víctor Morales Mora

Enrique Sánchez Carballo

Roberto Thompson Chacón
Viquez

Otto Roberto Vargas

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputados / Diputadas

1 vez.—Solicitud N° 129098.—(IN2018282337).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA Y ORDENA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O SUJETOS PRIVADOS

Expediente N.º 20.915

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las carreteras y las vías públicas son objeto de obras, arreglos y reparaciones constantes, afectando a los usuarios en sus actividades diarias, así como al comercio en general. Este fenómeno ha incrementado el problema de la congestión vehicular y todo el caos vial que ello significa, en perjuicio del administrado.

Los trabajos en las vías públicas ocurren principalmente los días entre semana, es decir, los días laborales. Esto hace que el flujo vehicular se interrumpa gravemente, toda vez que las personas se trasladan diariamente a los sitios de trabajo e interrumpe seriamente las actividades comerciales y laborales.

En consecuencia, esto ocurre porque la Administración Pública no ha diseñado un ordenamiento o regulación vial en esta materia, que determine los días y las horas en que se deben efectuar las reparaciones o construcciones, de manera que las vías públicas se puedan cerrar e interrumpir sin crear estados de afectación grave a los usuarios y poder realizar los arreglos, reparaciones o construcciones necesarias sin alterar las actividades normales de las personas, así como el flujo vehicular. Por ello se hace indispensable una regulación general en este sentido.

Por lo general, los cierres de las vías públicas obedecen a reparaciones o construcciones de obras relacionadas con el carpeteo o el mejoramiento de los sistemas de acueductos o electricidad, y ello supone que son obras por contrato o por licitación pública.

En el desarrollo de dichos trabajos se observa una serie de actividades desplegadas por los trabajadores a cargo de las obras, que muchas veces no se les logra identificar con alguna empresa adjudicada y, a ciencia cierta, el usuario no sabe a qué empresa pertenecen las cuadrillas que laboran en el sitio, si es pública o privada; no obstante, además el material de trabajo empleado obstruye el paso de las vías así como los vehículos son aparcados en las aceras, haciendo este un problema mayor para los usuarios y perjudicando especialmente a personas discapacitadas y adultos mayores.

Con frecuencia se observa un fenómeno particular en estos trabajados, el cual consiste en el rompimiento de las calles y en el entorpecimiento de las vías públicas de forma desordenada, descoordinada y recurrente.

A raíz de estos hechos recurrentes, se aprecia el malestar e indisposición frecuente del usuario y de los vecinos de las comunidades, al presenciar los trabajos emprendidos en una calle recientemente asfaltada por una municipalidad, sufren una “constante pesadilla” al percatarse que después de concluidas las obras se puede observar una empresa o institución pública que arriba al lugar exactamente en la vía recientemente asfaltada y concluida, rompiendo con taladros la calle, con el fin de instalar obras de alcantarillado, sistemas eléctricos o sistemas de agua potable, destrozando todo el asfaltado que recientemente se había construido.

Ello denota una falta de coordinación y planificación entre las instituciones públicas y/o los adjudicatarios.

Valga señalar que aún con las reglamentaciones existentes como el **Decreto N.º 29253-MOPT** publicado en la Gaceta N.º25, de 05 de febrero de 2001, y las leyes especiales como la Ley de Concesión de Obra Pública N.º7762 de 14 de abril de 1998, La Ley General de Tránsito N.º 7331 de 13 de abril de 1993, La Ley de Construcciones N.º 833 de 02 de noviembre de 1949, Ley de Planificación Urbana N.º 4240 de 15 de noviembre de 1968, Ley General de Caminos, N.º 5060 de 22 de 08 de 1972, y otras que se aprobaron para ordenar y regular los derechos de vías. Pese a ello, el caos vial se ha hecho insostenible, convirtiéndose en una especie de disparador del gasto público, toda vez que ello implica un despilfarro para el Estado por el hecho del doble trabajo de las obras en carreteras, debido a la falta de coordinación en las construcciones o reparaciones que se realiza, afectando las arcas públicas y vulnerando, por el otro lado, el derecho a la libertad de comercio y la libertad de tránsito.

Como resultado de esta serie de afectaciones acaecidas las vías públicas, los usuarios son los que sufren directamente, en los diferentes ámbitos de la vida social como, por ejemplo: en el atraso en los horarios laborales, el deterioro de la salud pública, la interrupción que pueda ocurrir en casos de estado de emergencia de pacientes que son trasladados a centros de salud, por la lesión del medio ambiente producida por el exceso de gases que generan los vehículos privados y de transporte público, el incremento de la inseguridad ciudadana, debido a que la congestión vehicular altera los estados de ánimo de los conductores y se observan agresiones entre los conductores y a la vez se deteriora la salud de las personas por el aumento en la presión.

En conjunto todo ello causa una violación a la libertad de tránsito y otros derechos fundamentales que se lesionan por falta de una política o plan de ordenamiento vial en la construcción y reparación de las vías públicas, o por las obras o servicios de electricidad y el cambio de sistema de acueductos.

La indolencia, la falta de planificación y coordinación, así como el deficiente servicio público, redundan en el caos vial y se conecta con otros problemas de las

comunidades y ciudades urbanas y rurales, y todo ello concluye en lo que se conoce en el lenguaje popular como: el **“infierno tico”**. Todo lo anterior trae como consecuencia la pérdida de la paz social, cuyo valor debe garantizar el Estado a los ciudadanos.

Todo lo anterior se traduce en la ausencia de una política o plan de ordenamiento vial y territorial, que hace ingobernable las ciudades y los centros urbanos, que requieren medidas estatales para crear salidas inteligentes y viables al funcionamiento de la sociedad, de cara una sociedad más justa, próspera y equilibrada, en la búsqueda de un modelo de desarrollo con sostenibilidad, que haga saludable sobre todo la vida urbana en la ciudades.

Cabe recordar que una óptima infraestructura nacional como las calles nacionales y carreteras públicas son obras esenciales para garantizar los derechos de las personas, en el plano de la salud pública, el medio ambiente y la calidad de vida, mediante la atención eficiente y eficaz de los servicios públicos y la respuesta a las situaciones de emergencia con prontitud y oportunidad, o cualquier actividad privada emprendida por los usuarios en el marco de sus derechos humanos.

Con este proyecto de ley se pretende un ordenamiento de las vías públicas que regule la construcción, reparación o realización de obra en las carreteras del Estado, así como ciertos servicios públicos, para evitar el embotellamiento del flujo vehicular, así como la interrupción de la comercialización de bienes y servicios, de cara a la concreción del derecho de la libertad de tránsito de los usuarios. Esto podría desencadenar en un perjuicio a terceras personas en las distintas actividades de los particulares o del propio Estado.

Estas medidas legislativas se deben adoptar para evitar la deficiente prestación de los servicios, que se genera a raíz de la falta de coordinación que a menudo es denunciada por los usuarios, la cual constituye un malestar constante de los conductores y de la población en general, toda vez que las carreteras han dejado de ser un servicio público para convertirse en una amenaza a la población, dentro de una perspectiva o enfoque integral se presenta este proyecto de ley, para atender el problema subyacente que se presenta en la sociedad costarricense.

Estamos conscientes que la obra pública y los servicios públicos deben ser actividades que el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos de una manera eficiente y eficaz, así como una prestación óptima como garantía del ejercicio pleno de los derechos fundamentales, y que las administraciones públicas son entes y órganos determinantes y claves para esos fines.

Por todo lo anterior, someto a las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY QUE REGULA Y ORDENA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O SUJETOS PRIVADOS

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene como propósito regular y ordenar las reparaciones, trabajos o construcción de obras que se realizan en las vías públicas, carreteras nacionales, municipales, calles locales, calzadas, rutas nacionales, autopistas, caminos no clasificados, caminos vecinales y todo lo indicado en esta ley. Las obras se refieren a las realizadas por parte de las instituciones públicas, o por personas físicas o jurídicas privadas o públicas, que brindan servicios o realizan trabajos en las vías públicas mediante el esquema o figura contractual respectiva, para estos fines. El contrato que se celebre estará regulado por el reglamento de esta ley y supletoriamente por las disposiciones normativas respectivas, relativas a esta materia.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la siguiente ley se establecen las siguientes definiciones:

Anuncio: todo letrero, escritura, impreso, imagen generada por medios electrónicos, pintura, emblema, dibujo u otro medio publicitario, colocado sobre el terreno, estructura natural o artificial, cuyo propósito sea hacer una propaganda comercial o llamar la atención hacia un producto, artículo, marca de fábrica o hacia una actividad comercial o negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria que se ofrece, vende o lleva a cabo en un sitio distinto de aquel donde aparece tal anuncio.

Adjudicatario o sujeto responsable: es el sujeto público o privado, nacional o extranjero, quien es responsable y legalmente autorizado por contrato celebrado entre el Estado y el sujeto a cargo de la obra pública, puede ser una institución pública, una persona privada o una municipalidad.

Autopista: carretera de acceso restringido, de cuatro o más carriles de circulación, con isla central divisoria o sin ella.

Autoridad o inspector de tránsito: funcionario nombrado de conformidad con la ley, investido de autoridad y dependiente de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Aviso: todo letrero de interés público, sin fines de publicidad comercial.

Calles: vías públicas urbanas comprendidas dentro de un cuadrante, con excepción de las carreteras que lo atraviesan, sujetas a la jurisdicción municipal.

Calles locales: vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana y que no estén clasificadas como travesías urbanas en la red vial nacional.

Calzada: superficie de la vía sobre la que transitan los vehículos, compuesta por uno o varios carriles de circulación. No incluye el espaldón.

Caminos no clasificados: caminos públicos tales como los caminos de herradura, las sendas, las veredas y los trillos que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, los cuales sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento. No se incluyen las categorías de caminos vecinales y calles locales.

Caminos vecinales: caminos públicos que suministren el acceso directo a las fincas o a otras unidades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la red vial nacional y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

Carreteras: vías públicas terrestres sujetas a la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (Decreto Ejecutivo N.º 26213-MOPT).

Carretera de acceso restringido: son todas aquellas vías en las cuales, por disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y por razones de capacidad o seguridad sea conveniente limitar el acceso o salida de vehículos, y únicamente se permite el acceso o salida de estos en las intersecciones. Asimismo, se permite el ingreso a las propiedades colindantes mediante las vías marginales.

Carretera de acceso semi-restringido: son aquellas carreteras que por sus condiciones de operación requieren control del número, diseño apropiado y construcción adecuada de los accesos para asegurar el tránsito fluido de vehículos, con el fin de minimizar el riesgo de accidentes.

Carreteras primarias: red de rutas troncales para servir a corredores, caracterizadas por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.

Carreteras secundarias: rutas que conectan cabeceras cantonales importantes, que no sean servidas por carreteras primarias, así como a otros centros de población, producción o turismo que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.

Cierre total o parcial de vías: se refiere al cierre de una vía pública por parte de una persona física o jurídica de manera total o parcial, que por realizar obras en las vías públicas o en terrenos (casas de habitación, edificios, arreglos, muros, rótulos, vallas, postes de alumbrado eléctrico o cualquier otra de obra o construcción) cierre parcial o tal la vía y entorpezca el derecho de vía.

Carreteras terciarias: rutas que recogen el tránsito de las carreteras primarias y secundarias y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región o entre distritos importantes.

Contrato: es la figura jurídica que permite el acuerdo de voluntades celebrado entre el Estado, la municipalidad y el sujeto privado para llevar a cabo el servicio de construcción, reparación o arreglo de las obras en las vías pública, el cual se encuentra regulado en la legislación nacional.

Derecho de vía: franja de terreno, propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales para la circulación de vehículos y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separan de los terrenos públicos o privados adyacentes a la vía.

Inspección vial y demoliciones: dependencia administrativa adscrita a la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, encargada de velar por el cumplimiento y alcance de la presente ley.

Intersección: área de una vía pública donde dos o más vías se unen o cruzan sin que necesariamente se mezclen flujos de tránsito.

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dependencia del Estado creada por la Ley N.º 4781, de 5 de julio de 1971, y sus reformas, teniendo entre sus atribuciones ejercer la jurisdicción sobre las carreteras que integran la red vial nacional, de conformidad con la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060.

Mobiliario urbano: se entiende como mobiliario urbano, el conjunto de elementos que ocupan un espacio público, con publicidad o sin ella, entre los cuales se citan: parabuses, casetas o escampaderos, basureros, bancas, señalizaciones, kiosco, columnas, teléfonos públicos, cabinas para taxis y todo tipo de señalamiento y nomenclatura urbana, ya sea de carácter público o privado.

Multiposte: estructura realizada con dos o más soportes instalados sobre bases o fundaciones independientes.

Obras: se refiere a la construcción de obras, reparación, perforación o cualquiera que se realice en las vías públicas o en las calles indicadas en esta ley, por parte de sujetos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Paisaje urbano: todo aquello construido para uso y disfrute de la comunidad, observable desde la vía pública y que mantiene un balance con las actividades contemporáneas del ser humano.

Permiso de diseño estructural registrado: permiso otorgado por el MOPT, por medio de sus órganos competentes, para la instalación de una estructura, que deberá ser respetado a cabalidad en el momento en que se realice la instalación en un lugar específico.

Permiso de instalación de diseño estructural: permiso otorgado por el MOPT, por medio del Departamento de Inspección Vial, a quien tuviere una licencia conforme a los términos del presente reglamento, para la instalación específica de una estructura previamente autorizada, el cual sujetará o no un diseño comercial específico.

Perspectiva panorámica: vista que se da en mayor o menor grado en determinados sectores del territorio nacional, calles, calzadas, caminos clasificados o vecinales y carreteras, en los cuales la composición de los elementos del paisaje circundante brindan una belleza natural escénica digna de exaltarse, mantenerse, protegerse y liberarse de obstáculos visuales que la limiten, la deformen o la alteren, en perjuicio de los derechos básicos del hombre.

Principio de máxima publicidad: este principio corresponde a que los órganos y entes de la Administración Pública deben proporcionar información de oficio y, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales señaladas en esta ley en la normativa especial vigente.

Plan de ordenamiento vial: corresponde el plan de acción elaborado por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) indicado en esta ley, que ordena y organiza la construcción, arreglos, reparación, señalización o perforación de las vías públicas, para mejorar las condiciones de tránsito de los usuarios y coordina las acciones entre las instituciones y los sujetos encargados de las obras indicadas en esta ley, para la concreción de servicios públicos, los derechos fundamentales de las personas.

Red vial cantonal: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos. Constituida por los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional. Su administración corresponde a las municipalidades.

Red vial nacional: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos, y constituidas por carreteras primarias, secundarias y terciarias, cuya administración es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y comprende todos los caminos nacionales y comunales de los indicados en esta ley.

Registro único de rótulo, valla, anuncio o señal: libro o base de datos donde están registrados los rótulos, anuncios, señales, etc., que estuvieren autorizados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Trabajos en las vías públicas: son los realizados por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, como: construcciones, arreglos, reparaciones o señalizaciones de las vías públicas; o instalaciones y reparaciones de otros servicios públicos.

Rotonda: intersección a nivel en la cual el tránsito llega proveniente de todos los accesos, converge a una calle de un solo sentido de circulación. Esta calle es continua alrededor de una isla central.

Rótulo: todo letrero, escritura, impreso, emblema, pintura, dibujo, u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención sobre algún producto o actividad que se ofrezca o se elabore en el mismo sitio donde este se encuentre ubicado.

Rótulos o avisos temporales de obras en construcción: todo rótulo o aviso cuyo propósito sea identificar la construcción de un proyecto público o privado, para una finalidad transitoria y por un período de tiempo determinado, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Rótulo, anuncio, valla en abandono: los rótulos, anuncios, vallas, mupis, parabuses u otras formas de publicidad exterior que no se encuentren en estado satisfactorio de conservación y que presenten deterioros tal como corrosión o daño en su estructura.

Sujetos responsables o adjudicados: son las personas físicas o jurídicas a quienes se le asigne una obra pública de las señaladas en esta ley.

Terreno público: inmueble perteneciente al Estado, no susceptible de apropiación por particulares de acuerdo con las leyes vigentes. Sin embargo, podrá darse en arrendamiento a particulares cuando así se solicite y se cumpla con los requisitos de ley y reglamentos vigentes.

Uniposte: estructura independiente realizada con un soporte instalado sobre una base o fundación.

Valla: toda estructura especialmente construida y diseñada para hacer publicidad exterior y que anuncia productos o servicios que no necesariamente se compran, venden o producen en el mismo sitio donde se encuentra instalada.

Vehículo: cualquier medio de transporte que circule por las vías públicas.

Vía pública: infraestructura vial de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de los vehículos de transporte y de las personas, de conformidad con las leyes y reglamento de planificación y que, de hecho, esté destinado a ese uso público, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito, N.º 7331.

Visibilidad: efecto de percepción y distancia necesarios para que el conductor de un vehículo pueda circular por una vía sin peligro de accidentes.

Vista panorámica: lugar en el cual, por su particular ubicación, prepondera la naturaleza en un ángulo de visión específico.

ARTÍCULO 3- Creación del Sistema de Control y Fiscalización de la Obras en las Vías Públicas

Se crea el Sistema de Control y Fiscalización de vías públicas que estará conformado de la siguiente forma:

- a) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) designado por el ministro, perteneciente al Departamento de Inspección Vial y Demoliciones.
- b) Un representante de Acueductos y Alcantarillados (AYA) designado por el superior jerárquico de la institución.
- c) Un presentante del Ministerio de Planificación.
- d) Un representante del Colegio de Ingenieros y Arquitectos.
- e) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales designado del seno de la organización.

ARTÍCULO 4- Fines del Sistema

Los fines del Sistema serán coordinar acciones y establecer planes, programas o políticas sobre las obras, arreglos o reparaciones indicadas en esta ley, en las vías públicas, para ordenar la red vial nacional y evitar daños y perjuicios a terceras personas o a los usuarios, conforme a la utilización racional y responsable de los fondos y recursos públicos a tenor de lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, artículo 3 inciso a)¹ de esta ley, y en el artículo 9) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428, de 07 de 09 de 1994.

ARTÍCULO 5- Alcance de la ley

Esta ley será aplicable a todas las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, en todo el territorio nacional, que brinden servicios de reparaciones, construcciones y arreglos en vías públicas y desarrollen servicios u obra pública.

ARTÍCULO 6- Legislación aplicable

¹**Artículo 3- Fines de la Ley.** Los fines de la presente ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán: a) Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

La materia regulada en esta ley le será aplicable supletoriamente la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, Ley General de Administración Pública, la Ley de Caminos Públicos, Ley de Planificación Urbana N.º 4240 de 15 de agosto de 1968, Ley de Construcciones N.º 883 de 08 de noviembre de 1949, Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 04 de octubre de 2012, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N.º 7600 de 05 de mayo de 1996, y la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, Ley de Concesión de Obra Pública.

ARTÍCULO 7- Autorización

Se autoriza al Sistema creado en esta ley para que instruya al Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de Ingeniería de la División de Obras Públicas, órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) el cual será responsable de controlar, fiscalizar, vigilar las construcciones, arreglos y reparaciones en las vías públicas y las señaladas en esta ley, a efectos de que no se afecte el derecho al libre tránsito de los usuarios y de los transeúntes en las aceras, y se violente el derecho a la libertad de tránsito consagrado en la Constitución Política y regulado en la legislación costarricense.

ARTÍCULO 8- Causales de cancelación o paralización de las obras

Cuando el sujeto adjudicado público o privado para la realización de obras en la vía pública señaladas en esta ley trasgreda alguna de las disposiciones y normas prohibitivas, se le cancelará el contrato de adjudicación y se paralizará la obra y el adjudicatario y/o el responsable de la obra deberá dejar la vía pública en condiciones óptimas, sin baches o huecos que entorpezcan la vía pública, a base de cemento o asfalto, de conformidad con el debido proceso.

ARTÍCULO 9- De los recursos

Los recursos ordinarios y extraordinarios que se interpongan se harán conforme a las disposiciones normativas establecidas en los artículos 342 y siguientes de La Ley General de la Administración Pública, N.º 6227.

ARTÍCULO 10- Advertencias y previsiones

Las instituciones públicas y /o sujetos privados adjudicatarios señalados en esta ley, cuando lleven a cabo obras en las vía pública, reparaciones, arreglos, perforaciones o señalizaciones o alguna obra pública de cualquier índole, están obligados a anunciarlos por medios oficiales escritos, radiales, televisivos, periódicos de circulación nacional y todas aquellas formas de comunicación oficial que faciliten la información a los usuarios: dentro de la información se requerirá el señalamiento de vías alternas para facilitar el tránsito vehicular, lo anterior conforme al principio de publicidad máxima. Los requerimientos para la transmisión de la información serán de conformidad con al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 11- Obligatoriedad de aplicar el principio de máxima publicidad

Las instituciones públicas o los sujetos adjudicatarios y de las obras indicadas en esta ley están obligados a informar sobre las obras, mediante el principio de publicidad máxima, para que los usuarios no se vean afectados en el desplazamiento a sus destinos particulares y no se viole el derecho a la libertad de tránsito.

Deberán colocar rótulos o señales a una distancia de un kilómetro del lugar de las obras, para que no sea un acto desprevenido para el usuario, donde indique al menos el nombre de la institución, o la empresa que realiza la obra. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y los requerimientos para la colocación de estos avisos.

ARTÍCULO 12- Información transparente y exigible

La institución pública o el sujeto privado o adjudicatario, cuando realice la obra o reparación en las vías públicas deberá colocar rótulos, letreros o avisos de forma legible, entendible y visible en letras en español, en sitios específicos previamente determinados en el reglamento de esta ley, para que todas las personas estén enteradas e informadas del lugar donde se desarrollan las reparaciones u obras a efectos de no perjudicar abruptamente el tránsito, y de informar a los usuarios de las obras que se están desarrollando en el sitio, asimismo cuando se trate de caminos comunales locales o carreteras nacionales.

ARTÍCULO 13- Ordenamiento en carreteras nacionales y municipales

Cuando se trate de carreteras nacionales, los sujetos responsables o adjudicatarios deberán indicar, mediante la información señalada en el artículo anterior, en las intersecciones o las orillas de la carretera a una distancia de dos kilómetros del lugar de la obra, de tal forma que no provoque alteraciones o perjuicios a los usuarios en su derecho de desplazamiento y libertad de tránsito, en las vías públicas. Deberán tomarse las previsiones para no afectar los derechos de traslado o desplazamiento en la vía pública y no provocar presas por estas razones. Cuando el cierre de la vía sea total, las obras deberán hacerse después de la ocho de la noche entre semana o en su defecto los fines de semana, a fin evitar las congestiones vehiculares señaladas.

El departamento de demoliciones establecerá la hora de inicio y finalización de la obra en los días que se laborará, mediante el reglamento de esta ley, así como otros aspectos para el desarrollo de las obras.

ARTÍCULO 14- Obras en caminos municipales

En las carreteras y caminos municipales, la municipalidad deberá ordenar la construcción y arreglo de obras públicas, conforme a las disposiciones y

regulaciones que emita para estos efectos el consejo municipal en concordancia con las disposiciones de la presente ley.

En ningún caso, los adjudicatarios o quienes realicen las obras, sean estas las corporaciones municipales o las instituciones públicas, podrán dejar materiales o instrumentos de trabajo en la vía pública, que interrumpan el tránsito o pongan en peligro o riesgo la vida de los usuarios, salvo que se justifique previamente que los materiales van a interrumpir u obstruir la vía pública por razones de tiempo o de continuidad y finalización de las obras que serán fijados en el reglamento de esta ley.

Una vez iniciada la obra, esta no podrá interrumpirse: por abandono, falta de servicio, agotamiento de materiales, falta de planificación o falta de recursos humanos o económicos. Solo podrá interrumpirse por situaciones de emergencias y de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 15- Estado de las reparaciones en la vía

Las instituciones públicas y/o los sujetos privados que efectúen reparaciones u obras en la vía pública, como: carpeteo, cambio del asfalto, perforaciones, instalación de sistemas de tuberías de agua potable o aguas negras, pajas de aguas y cañerías, deberán dejar el estado de las cosas en las condiciones en que se encontraban antes del inicio de la obra o reparación. En todo caso no podrán dejarse huecos, aberturas o baches en las vías que afecten a los usuarios.

ARTÍCULO 16- Plazo para la realización de la obra

El sujeto responsable de la obra o adjudicatario tendrá un plazo máximo de siete horas para hacer los arreglos correspondientes y restablecer la vía como se encontraba. Solo con la justificación aprobada por el órgano que supervisa las obras podrá concedérsele un plazo mayor de siete (7) días naturales con justificaciones técnicas.

ARTÍCULO 17- Principios rectores

La construcción, arreglo o reparación de la obra, se llevará a cabo con base en los principios rectores de eficiencia, eficacia, continuidad racionalidad y celeridad.

ARTÍCULO 18- Responsabilidad por el cierre de la vía pública

El cierre de la vía pública estará supeditado a las disposiciones de esta ley y su reglamento, y supletoriamente las que se requieran para los fines de esta ley. Los sujetos públicos o privados responsables de la obra o adjudicatarios, que no se ajusten a lo establecido en esta ley o trasgredan alguna disposición normativa de las señaladas, serán responsables por la conducta o por las acciones llevadas a cabo cuando existan daños a terceros o al propio Estado.

Cuando se determine por parte de los supervisores del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, que hubo un incumplimiento de las prohibiciones señaladas en este cuerpo legal, se eximirá de responsabilidad a la Administración Pública, sin el pago de daños y perjuicios al contratista o adjudicado, o no ser que operen los eximentes de la responsabilidad administrativa; responsabilidad de un tercero, responsabilidad del actor, pero para ello se deberá aplicar el debido proceso y hacer constar en el sitio mediante un acta escrita que se levantará para tal efecto, por el supervisor con dos testigos. El acto de revocación del contrato y paralización de la obra tendrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Departamento y el ministro de Transporte respectivamente, quien deberá resolver en alzada en un plazo de cinco días hábiles, en lo demás, se aplican las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 19- Contrataciones de los concesionarios

Las obras que se contraten o adjudiquen se harán conforme a lo estipulado en esta ley en concordancia con la Ley de Contratación Administrativa, y su reglamento, N.º 7494, y la Ley de Administración Pública N.º 6227, sin perjuicio de las disposiciones supletorias o concordantes, que se aplique para el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO 20- Coordinación de acciones entre sujetos públicos y/o privados

Todas las acciones de reparación, arreglos, inspecciones en las vías, entubamientos de electricidad o de agua, reparaciones del tendido eléctrico, o cualquier tipo de arreglo sobre la calle, así como puentes, cunetas, caños, trabajos de señalización vial, instalación, cambio o arreglos de postes de luz, rótulos, construcción de aceras, que se realicen por las públicas o privadas, deberán ser coordinados entre las instituciones públicas y/o los sujetos privados según sea el caso, a fin de que no se vea destruida o afectada la obra realizada por la municipalidad, la institución pública o la persona jurídica adjudicada, y no se provoquen daños a los usuarios, de acuerdo con el plan de ordenamiento vial dictado para estos efectos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 21- Responsabilidad de los adjudicatarios

Serán responsables por los daños y perjuicios irrogados a terceros en caso de que los arreglos, o construcciones de obras, que por negligencia o descuido, causen daños materiales o morales a personas físicas, a sus bienes materiales o a vehículos privados o pertenecientes al Estado. Para ello habrá que determinar mediante prueba documental, testimonial, o cualquier medio probatorio pertinente y lícito, así como el nexo causal para imputarle la responsabilidad al sujeto adjudicatario de la obra que produjo el daño.

La administración pública o la persona jurídica adjudicataria tendrá la responsabilidad que deberá demostrarse mediante el debido proceso, con el fin de determinar la culpa o dolo, así como la responsabilidad administrativa en el caso de que proceda. El Estado, la institución pública, o toda persona física o jurídica

adjudicataria o responsable directa de la obra, deberá celebrar un contrato para la realización o reparación de la obra en los términos de esta ley, que estará regulado en el reglamento de la ley.

Se eximirá de toda responsabilidad si se logra demostrar que las causales de los daños sufridos fueron la fuerza mayor, culpabilidad de la víctima o hecho de un tercero.

ARTÍCULO 22- Situación de emergencias

Solo cuando exista una situación de emergencia producida por fenómenos naturales o de fuerza mayor se justificarán los trabajos en vía pública que impliquen el cierre parcial o total, pero deberá indicarse con rótulos y medios de comunicación masiva, indicando las advertencias para que no afecte a los usuarios, las cuales estarán reguladas en el reglamento de esta ley y conforme a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, Ley N.º8488, de 22 de noviembre de 2011, y reglamentaciones vigentes en lo que sea aplicable.

En los demás casos de situaciones de emergencia no reguladas en la ley de emergencias, que resulten por fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser atendidas por la autoridad o sujeto competente conforme a los principios de eficacia, eficiencia, responsabilidad y celeridad y deberá ser motivada y razonada.

La situación de emergencia podría ser aquella que justifique un servicio de transporte público o privado evento que afecte a terceras personas y que debe resolverse de inmediato en el tiempo razonable, sea un incendio, inundación, o cualquier otro evento natural o humano, que pongan en peligro o en riesgo la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 23- Prohibiciones a las personas físicas

Se prohíbe a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, realizar una obra en la vía pública, cuando otra institución pública o sujeto privado ha terminado un arreglo o finalizado una obra, con las excepciones que establece esta ley.

ARTÍCULO 24- Acciones de coordinación

En el caso que se requiera hacer una nueva obra en la vía pública y efectuar reparaciones, arreglos, o instalaciones de la indicadas en esta ley, trabajos (asfaltado, construcción, reparación, relleno, carpeteado o instalación de sistema de acueductos o de alumbrado eléctrico; rotulación, etc.) la institución pública, el sujeto privado o el adjudicatario indicado en esta ley deberá coordinar entre sí, a fin de planificar y priorizar, para la racionalización y correcto empleo de los recursos y/o fondos públicos y evitar que las nuevas construcciones interfieran en la vía pública y en toda la red vial nacional, para no destruir o dañar obras públicas, que han sido construidas con antelación o recientemente.

En el caso de obra pública por parte de sujetos públicos o privados, de electricidad por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, o de Acueductos y Alcantarillados (AYA), o por parte de cualquier sujeto privado, adjudicatario, concesionario o contratado, deberá ser coordinada para no afectar a los usuarios de acuerdo con el presente artículo.

ARTÍCULO 25- Prohibiciones para las personas físicas y jurídicas

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que estén desarrollando construcciones, sea edificios, casas de habitación o las obras señaladas en esta ley, no podrán dejar expuestos sobre la vía pública materiales de cualquier índole utilizados en la obra, herramientas, o cualquier instrumento, equipo o herramienta que se emplee para la construcción, reparación o realización de la obra, atendiendo razones de seguridad, salud pública, medio ambiente u obstrucción del tránsito en la vía pública.

No podrán aparcar vehículos o maquinaria, así como dejar, tirar, abandonar, botar, o materiales empleados en la construcción, que impidan o interrumpan el paso vehicular o de las personas, conforme a lo indicado en esta ley, y en la ley de tránsito y legislación aplicable, que afecten o representen un inminente riesgo a la vida y la seguridad de las personas.

El Ministerio de Obras Públicas coordinará con la Dirección de Tránsito de la jurisdicción o comunidad respectiva, para supervisar las obras y llevará un registro donde se realizan las construcciones o reparaciones para facilitar y ordenar el tránsito con el fin de evitar aglomeraciones de vehículos y obstrucciones en la vía pública. El adjudicatario deberá disponer de lugares, sitios o zonas aptas para guardar y conservar el material empleado en la construcción de la obra, para ello el Departamento elaborará un plan de ordenamiento para estos propósitos, para se regirá por el reglamento de esta ley.

El incumplimiento de esta norma por parte del funcionario público o adjudicatario que ser público privado, se le imputará la responsabilidad y la administración podrá aplicarle las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 07 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 26- Sanciones

Se sancionará con diez (10) a quince (15) salarios base de conformidad con la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993, a los sujetos indicados en esta ley que hagan, construyan, edifiquen o arreglen, carreteras, puentes, tendidos eléctricos, postes de alumbrado, torres de electricidad, vallas, rótulos y casetas, paradas, o cualquier obra en la vía pública, sin tomar las medidas o previsiones indicadas en esta ley.

ARTÍCULO 27- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días naturales.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 129102.—(IN2018282359).

PROYECTO DE LEY

LEY GENERAL DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (APP)

Expediente N.º 20.916

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los tiempos actuales la sociedad experimenta constantemente cambios en las estructuras del Estado y en todo el tejido administrativo de los poderes públicos, de tal forma los usuarios de los servicios públicos, requieren de instituciones públicas que garanticen un tratamiento eficiente y eficaz en todas áreas del desarrollo nacional.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo que las entidades públicas y las empresas pública del Estado costarricense, puedan celebrar contratos conocidos como alianza público-privada, con sujetos de derecho privado para la búsqueda de la inversión nacional y extranjera, con el fin de fortalecer e incentivar el desarrollo de las comunidades del país o los centros de población urbana y rural, que adolecen de un eficiente servicio público en diferentes actividades, toda vez que los entes públicos no disponen de suficientes recursos económicos, del conocimiento, la tecnología, recurso humano o estrategias de planificación en obras, para poder llevar a cabo obra pública o brindar un servicio a los usuarios de manera eficiente y eficaz.

Esta modalidad de contratación o figura jurídica de la alianza pública-privada, se formula para el desarrollo de obras de infraestructura y otras para servicio de la comunidad, toda vez que han cobrado auge en las últimas décadas estas modalidades o esquemas de contratación, y su veracidad y efectividad, ha sido motivo de discusión en diferentes foros académicos, en virtud de que facilita la relación entre los poderes públicos, y la sociedad civil, gracias al apoyo estratégico de la actividad privada y los desarrolladores de los proyectos, para el beneficio de la colectividad y en función del interés público. Es una especie de coparticipación inteligente para construir, desarrollar, o modificar obra y brindar servicios públicos en beneficio de los usuarios, con fin de que sean proyectos que cooperen e incrementen el bienestar general y sean claves para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

Entre los aspectos que se destacan, está la utilidad como herramienta de trabajo estratégico particularmente en las municipalidades, que adolecen de recursos necesarios para hacerle frente a las vicisitudes y problemas de la época moderna.

El grado de abandono que sufren los municipios principalmente aquellos cantones con poca riqueza natural y débil infraestructura tributaria, crean brechas y rezagos en el desarrollo nacional, aunado al poco apoyo por parte del Poder Central, han propiciado todos estos factores un tratamiento desigual que se observa en el modelo de desarrollo nacional y regional, en el marco de la evolución del Estado social y democrático de derecho, que requiere para su configuración y concreción plena, de un tratamiento mejorado de los servicios y obra pública, para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y humanos.

Así las cosas, el contrato o figura de la alianza público-privada, es una solución viable en algunos países en desarrollo, mediante un esquema o acercamiento estratégico entre Estado y la empresa privada, cuyo beneficio y rentabilidad son reales para ambos y especialmente como una fórmula apta de carácter asociativo, que posibilite el crecimiento y el desarrollo verdadero de los intereses locales o nacionales, a través de la inversión privada nacional y extranjera, de carácter estratégico, como una especie de socios estratégicos entre el Estado con los sujetos desarrolladores, proporcionándoles las garantías suficientes y necesarias en sus inversiones, para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales

América Latina, se ha decantado por la aprobación de legislación que sirva como marco regulatorio y ordenador de la alianza público-privada. Podemos observar las diferentes leyes aprobadas en este sentido por los congresos para facilitar un mecanismo de trabajo a las entidades del Estado y a las corporaciones municipales para el despegue y atención cercana a los problemas recurrentes de los cantones y de los vecinos, que claman por mejores servicios públicos y la garantía de sus derechos fundamentales, como lo es el derecho a un ambiente sano ecológicamente equilibrado, así como el mejoramiento sustantivo de la infraestructura nacional que facilite el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas.

Por todo ello someto a consideración de los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY GENERAL DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (APP)

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Sección Primera
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los procesos de contratación que permitan la participación público-privada en la ejecución, desarrollo y administración de obras y servicios públicos, potenciando la capacidad de inversión en el país, el desarrollo integral de la población, al amparo de los preceptos constitucionales, legislación nacional y la presente ley.

ARTÍCULO 2- Definición alianza público-privada (APP)

Los proyectos de alianza público-privada, en adelante “alianza público-privada”, regulados por esta ley, son esquemas de asociatividad que se realizan mediante una relación contractual de largo plazo, entre entidades del sector público y del sector privado, nacional o extranjera, para la prestación de servicios o desarrollo de una obra pública, en función del interés general, o el usuario final y en los que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de progreso y desarrollo del país. En los términos previstos en esta ley, los proyectos de alianza público-privada (APP) deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio socioeconómico que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

ARTÍCULO 3- Tipologías de proyectos

La participación público-privada puede adoptar las modalidades siguientes:

- a) Construcción y/ u operación y/o transferencia y/o mantenimiento de obras y/o servicios públicos.
- b) Ampliación de obras y /o servicios públicos existentes.
- c) Prestación total o parcial de un servicio público, precedido o no de la ejecución de una obra pública.

- d) Ejecución de una obra pública, con o sin prestación del servicio público, para el arrendamiento por el Estado.
- e) Administración como fiduciario de bienes, servicios, proyectos de desarrollo, contratos de créditos.
- f) Cualquiera otra modalidad que permita realizar una alianza público-privada dentro del marco de la presente ley.

También podrán ser proyectos de alianza público-privada (APP), los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema contractual de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, infraestructura, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica, tratamiento de desechos sólidos, salud, educación, desarrollo empresarial y medio ambiente.

En este caso de la educación, las entidades públicas optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica de carácter público.

A estos esquemas de alianza público-privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y en las obras públicas y privadas para el mejoramiento de las condiciones de las comunidades.

Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de la alianza se constituirá un fondo para inversiones y desarrollo tecnológico en los términos previstos en el reglamento de esta ley.

El objeto de este fondo será impulsar los esquemas de alianza pública-privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este fondo en los términos previstos en esa ley, a fin de que el mismo cumpla con su objeto.

Los proyectos de inversión productiva se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación y alcance

Las disposiciones de la presente ley son aplicables a proyectos de alianza público-privada, los que sean realizados por los siguientes sujetos:

- a) Órganos, ministerios, empresas públicas, entes o entidades de la Administración Pública.
- b) Fideicomisos públicos.
- c) Personas de derecho público, con autonomía derivada de la Constitución Política, instituciones autónomas y semiautónomas, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta ley, solo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control.

- d) Corporaciones municipales.
- e) La Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la Junta Administrativa de Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec).

Para estos efectos, se entenderá que los proyectos se realizan con recursos del Estado, cuando las aportaciones de las entidades y municipios y entes públicos de unas y otros, en su conjunto, sean inferiores en relación con las aportaciones del sujeto privado. Para efectos de dicho cómputo no quedan comprendidos los recursos del Estado.

ARTÍCULO 5- Aporte del Estado, de las municipalidades y de las entidades públicas autorizadas en esta ley

Dentro del esquema de alianza público-privada (APP), el Estado y en su caso los municipios pueden asumir compromisos de manera firme, siempre y cuando, sean de monto cierto y conocido, y sus aportes dentro del esquema de alianza público-privada (APP), por el cual opten las partes, pueden ser efectuados por los medios siguientes:

- 1- Aportes en efectivo.
- 2- Estudios técnicos.
- 3- Suscripción de acciones o compras de otros valores negociables en el mercado financiero.
- 4- Otorgamiento de determinados bienes de dominio público, que pueda consistir en concesiones únicamente en los casos y áreas en que proceda este contrato de carácter público, sin traslado del dominio sobre los mismos, incluyendo bienes que hubieren sido objeto de expropiación por causa de utilidad pública.
- 5- Otorgamiento de permisos y licencias para la realización de actividades autorizadas como alianza público-privada (APP).
- 6- Otorgamiento temporal de derechos sobre bienes patrimoniales del Estado y en su caso los municipales.
- 7- Aportación de servicios que correspondan al Estado.
- 8- Otras formas de aportes legalmente autorizadas que se encuentre estrictamente enmarcadas dentro de los fines, principales y los objetivos de la presente ley.

El Estado y las municipalidades no comprometerán fondos públicos para financiar a los inversionistas privados, ni otorgarán avales con ese fin, sin embargo el contrato puede prever aportes de fondos del Estado o municipales por razones de interés público y en beneficio del Estado, de las municipalidades y los usuarios

ARTÍCULO 6- Tratados internacionales

La aplicación de esta ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 7- Órganos competentes

El Ministerio de Hacienda estará facultado para interpretar la presente ley para efectos administrativos y financieros, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de esta ley corresponderá el órgano correspondiente el cual será determinado en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 8- Creación de la Comisión Técnica de Proyectos de Alianza Público-Privada (APP)

La Comisión Técnica determinará las políticas, directrices, lineamientos, planes y toda otra política que requiera esta ley, para el desarrollo de este tipo de proyectos, y estará conformada por las siguientes instituciones:

- a) El ministro de Hacienda o su representante quien presidirá.
- b) El ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.
- c) El ministro de Economía, Industria y Comercio o su representante.
- d) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su representante.
- e) El ministro de Ambiente y Energía o su representante.
- f) El ministro de Comercio Exterior o su representante.
- g) Un representante de las municipalidades del país, escogido por la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- h) Un representante del Colegio de Ingenieros y Arquitectos.
- i) Un representante de la Cámara de Comercio.

Los miembros de la Comisión serán electos por cuatro años, no devengarán dietas y los acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros; este órgano se reunirá el día, lugar y la hora que determine el presidente. El reglamento de esta ley, definirá el procedimiento para las sesiones que se celebren. La Comisión estará adscrita al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 9- Funciones de la Comisión Técnica

- 1- Gestionar en forma exclusiva los procesos de contratación que permitan la participación público-privada en la ejecución, desarrollo y administración de obras y servicios públicos.
- 2- Coordinar con todas las entidades públicas señaladas en esta ley y con las municipalidades, la gestión de todas las autorizaciones, permisos, licencias y demás requerimientos para hacer viable, técnica, operativa y financieramente la ejecución de los proyectos.
- 3- Coordinar con otras instancias de la Administración Pública, las acciones necesarias para que dentro de los proyectos de inversión pública se seleccionen aquellos que califiquen dentro de las áreas prioritarias.
- 4- Colaborar con las municipalidades en la evaluación de los proyectos sometidos a consideración para determinarlos como prioritarios.

- 5- Dar seguimiento a los proyectos, obras o servicios provistos a través de modelos de la alianza público-privada (APP) en coordinación con las entidades autorizadas.
- 6- Brindar asesoramiento a los gobiernos locales y otras entidades del Estado, en materia de promoción de inversión privada, previa a la presentación de proyectos para su análisis de viabilidad.
- 7- Asegurar que la alianza público-privada (APP), estén en concordancia con el plan nacional de desarrollo.
- 8- Garantizar la implementación de las actividades comprendidas en las relaciones que dan origen a la alianza público-privada (APP).
- 9- Aprobar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Comisión.
- 10- Aprobar el presupuesto del plan operativo anual de la Comisión, si existiere.
- 11- Autorizar la contratación de las auditorías, debiendo conocer y aprobar los informes que sean generados por dichas auditorías.
- 12- Conocer sobre los informes o solicitudes que se señalan en esta ley.
- 13- Fijar políticas, directrices, lineamientos y planes, que se señalan en esta ley.
- 14- Evaluación de los proyectos adjudicados de alianza público-privada (APP).
- 15- Adoptar las medidas que estime pertinente conforme a esta ley.

ARTÍCULO 10- Legislación supletoria

A falta de disposición expresa en esta ley, será aplicable de manera supletoria, la siguiente legislación:

- 1- El Código de Comercio.
- 2- El Código Civil.
- 3- La Ley General de la Administración Pública.
- 4- El Código Procesal Contencioso-Administrativo.
- 5- Ley General de Concesión de Obra Pública.
- 6- El Código Municipal.
- 7- Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
- 8- Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento ilícito en la Función Pública.
- 9- Ley Orgánica del Ambiente.
- 10- Ley de Planificación Urbana.
- 11- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- 12- Ley de Control Interno.
- 13- Ley de Contratación Administrativa.
- 14- Las demás leyes y reglamentos relacionados a con esta materia especial.

ARTÍCULO 11- Actos facultativos

Los esquemas contractuales de alianza público-privada (APP) regulados en la presente ley, son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en

los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

ARTÍCULO 12- Acceso a la información, publicidad y transparencia

El Estado incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de alianza público-privada (APP), así como de los proyectos no solicitados que reciban las entidades públicas a que se refiere la presente ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación, conforme a principios de transparencia y rendición de cuentas y a los estipulados en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

La información, deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través del esquema de alianza público-privada, y permita realizar análisis sobre la viabilidad del proyecto. Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las entidades públicas; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el reglamento de esta ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y resoluciones; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad y las notificaciones y avisos correspondientes.

Este sistema será operado por el Estado la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la legislación relativa al acceso a la información y transparencia.

ARTÍCULO 13- Conceptos

Para los efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Alianza público-privada (APP): Cualquier esquema contractual de los descritos en esta ley; a los cuales se les denominarán "alianza público-privada", para los efectos de esta ley, donde participan el Estado y los sujetos privados o desarrolladores, nacionales o extranjeros.

b) Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de alianza público-privada.

c) Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las

disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de alianza público-privada o cualquier proyecto de los indicados en esta ley.

d) Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público-privada.

e) Sistema de compras del Estado: El sistema electrónico de información público gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios.

f) Concursante: Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de alianza público-privada.

g) Contrato: Es la figura jurídica aplicada para la validez y eficacia del esquema o alianza público-privada (APP), celebrado entre el Estado, o las municipalidades y el sujeto privado o desarrollador, cuyo fin es concretar un proyecto de obra o servicio en beneficio del interés público.

h) Convocante: Dependencia administrativa, órgano desconcentrado, ente, municipalidad, empresa pública o entidad pública en general, que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de alianza público-privada (APP).

i) Desarrollador: Sociedad mercantil o persona física o jurídica, con el objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de alianza público-privada, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto.

j) Entidades públicas: Las instituciones de la Administración Pública, órganos desconcentrados, entes, fideicomisos públicos, personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución, ministerios, empresas públicas, instituciones autónomas y semiautónomas, y las empresas de servicios públicos de Heredia y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (Jasec), así como los entes municipales.

k) Municipalidades: Las corporaciones municipales o entes públicos regulados en el Código Municipal y la Constitución Política.

l) Nivel de desempeño: Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de alianza público-privada; en función del interés público.

m) Promotor: Persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de alianza público-privada (APP).

n) Transporte público. La modalidad de transporte público comprende el servicio público terrestre, aéreo, marítimo, acuático y ferroviario, que se adjudicará con el contrato de alianza público-privada, (APP) mediante la presente ley.

ARTÍCULO 14- Contrato y requisitos de la alianza público-privada (APP). Para realizar proyectos de alianza público-privada se requieren en términos de la presente ley, lo siguiente:

1- La celebración de un contrato que tendrá un plazo de cuarenta años, (40) en el que se establezcan los derechos y obligaciones de las entidades públicas como contratante de las indicadas en esta ley, por un lado y los del o los desarrolladores o sujetos privados que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra, por el otro; este podrá ser prorrogable por un período igual, a solicitud del contratante y aprobada por la Administración Pública señalada.

2- Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos.

3- En el caso de los proyectos vinculados a innovación y desarrollo tecnológico, se requerirá además, la previa aprobación del Ministerio de Ciencia y Tecnología mediante el procedimiento que se indicará en el reglamento de esta ley. Para el análisis y aprobación de estos proyectos el Ministerio deberá ajustarse a los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación previstos en esa ley.

ARTÍCULO 15- Requisitos para la viabilidad del proyecto

Para determinar la viabilidad de un proyecto de alianza público-privada, la entidad pública, deberá contar con análisis sobre los aspectos siguientes:

- 1- La descripción del proyecto, el nombre y viabilidad técnica del mismo.
- 2- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto.
- 3- Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias.
- 4- La viabilidad jurídica; tomando en cuenta los parámetros de legalidad y los instrumentos de derechos humanos, así como las disposiciones ambientales y de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600.

El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y ordenamiento territorial del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables.

- 5- La rentabilidad social del proyecto.
- 6- Las estimaciones de inversión y aportaciones, de los particulares, en su caso, estatales y municipales.
- 7- La viabilidad económica y financiera del proyecto.
- 8- La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de alianza público-privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

La información anterior deberá ser publicada en el diario oficial la Gaceta y ser presentado un Informe a la Comisión de Presupuesto y Gasto Público con la siguiente información:

- a) Nombre del proyecto.
- b) Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental.
- c) Nombre del convocante.
- d) Nombre del desarrollador.
- e) Plazo del contrato de alianza público-privada.
- f) Monto total del proyecto.
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante el plazo del proyecto.
- h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el reglamento.

Dicha información será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la legislación de transparencia y acceso a la información pública y demás disposiciones aplicables existentes.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda mediante el órgano respectivo que determine el reglamento de esta ley, reportará en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos de las disposiciones aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos autorizados, montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario así como el monto de los pagos comprometidos. Estos informes los remitirá a la Comisión de Gasto Público y al Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República según corresponda, cuando se trate de contratos con las entidades del Estado, con excepción de las municipalidades.

ARTÍCULO 16- Consideraciones sobre el proyecto

En los estudios previos para preparar los proyectos de alianza público-privada (APP), las entidades públicas indicadas en esta ley considerarán:

- 1- Los análisis o estudios de las autoridades competentes sobre el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental prevista

en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, de 04 de 1995 y demás disposiciones aplicables.

2- Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando estas pudieren deteriorarse y se dará la intervención cuando corresponda a la Setena y el Tribunal Ambiental, y demás autoridades competentes de manera respectiva.

3- El cumplimiento de las disposiciones sobre el ordenamiento territorial, y en materia de construcción, salud, uso de suelo, en todos los ámbitos según corresponda a la legislación aplicable.

4- En el marco de un sistema de planificación y congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial que corresponda.

ARTÍCULO 17- Información sobre el proyecto

El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, mencionado en esta ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

1- Información del o de los registros públicos de la propiedad de ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones al margen de los bienes inmuebles.

2- Factibilidad de adquirir los inmuebles y, en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate.

3- Estimación preliminar por la dependencia, órgano o entidad pública, sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto.

4- Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate.

5- Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

ARTÍCULO 18- Análisis costo-beneficio

Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante la alianza público-privada (APP), conforme a lo dispuesto en esta ley, por parte de las entidades públicas, aplicará los lineamientos que al efecto determine la Comisión Técnica.

La evaluación deberá incorporar un análisis de costo-beneficio, la rentabilidad social del proyecto, la pertinencia de la oportunidad del plazo en que tendrá inicio, así como la alternativa de realizar otro proyecto o llevarlo a cabo con una forma distinta de financiamiento.

ARTÍCULO 19- Requisitos reglamentarios

El reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere esta ley, sin que puedan establecerse requisitos adicionales, para lo cual, será el Poder Ejecutivo que lo confeccione para esos efectos.

ARTÍCULO 20- Carácter integral

Los proyectos de alianza público-privada, (APP) serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

ARTÍCULO 21- Estudios, servicios, y trabajos

Las entidades públicas podrán contratar la realización de los trabajos previstos en esta ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de alianza público-privada (APP), así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en legislación respectiva.

La entidad podrá optar por celebrar contratos citados a través de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º7494, de 02 de mayo de 1995.

Sección Segunda Inicio de los Proyectos

ARTÍCULO 22- Viabilidad del proyecto

Con base en los análisis mencionados, la entidad pública decidirá si el proyecto es o no viable y, de serlo, procederá a su implementación y desarrollo, previo análisis de la Comisión Técnica, indicada en esta ley.

ARTÍCULO 23- Priorización

Las entidades de la Administración Pública señaladas en esta ley, darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de alianza público-privada (APP), en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones ambientales, ordenamiento territorial, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, para estos casos efectos.

En relación con las autorizaciones previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto de alianza público-privada, si la autoridad competente no contesta en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, (Setena) notificará al convocante o desarrollador las condicionantes a que se sujetará la realización del proyecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya vencido el plazo de resolución señalado en la ley. En los casos de permisos o autorizaciones en materia ambiental o de zona marítimo terrestre, no opera el silencio administrativo para los efectos de esta ley.

Al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los interesados deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a un proyecto de alianza público-privada (APP).

ARTÍCULO 24- Análisis de los proyectos

Para iniciar el desarrollo de un proyecto de alianza público-privada (APP), las entidades públicas señaladas, deberán contar con los análisis respectivos, finalizados, sin que requiera cumplir algún otro requisito distinto.

Sección Tercera Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos

ARTÍCULO 25- Inversión y racionalización del gasto

El gasto público en materia de alianza público-privada, se ajustará a las disposiciones de Ley de la Administración Financiera de la República y

Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y a las disposiciones vigentes de contención, racionalización del gasto y uso de los recursos públicos, cuando así lo amerite.

Los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de alianza público-privada (APP) que se prevea iniciar, acumulados o aquellos de los proyectos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación o que ya estuvieran operando, serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público, en los presupuestos de la República y conforme a las directrices emitidas por los órganos administrativos competentes.

Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación del Gobierno, elaborará una estimación preliminar de los montos máximos anuales de inversión para tales proyectos, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las entidades pública durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquellos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de estos últimos.

Los proyectos de alianza público-privada (APP) que se pretendan realizar, y los proyectos en proceso o en marcha que se pretendan incorporar a dicho esquema, serán analizados y autorizados por la Comisión Técnica creada para tal efecto, a fin de determinar la prelación y su inclusión en un capítulo específico del proyecto de Presupuesto de Ordinario de la República, así como su orden de ejecución, considerando el marco y congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial, de acuerdo a lo determinado por la entidad correspondiente.

En el proyecto de presupuesto de cada ejercicio se deberá prever, una sección específica y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de alianza público-privada (APP), para que, en su caso dichos compromisos presupuestarios sean autorizados a ser aprobados por la Asamblea Legislativa a fin de proceder a la contratación y ejecución de los proyectos. Asimismo, se deberá presentar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados o por erogar conforme las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos.

En los informes correspondientes del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, presentará a la Asamblea Legislativa a la Comisión Permanente Especial de Control de Ingresos y Gasto Públicos, los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos, y todo informe relacionado con alianza público-privada deberá ser presentado a esta comisión, con el contenido de la inversión, la naturaleza y características del proyecto, así como los beneficios para el país, cuando la comisión lo requiera.

ARTÍCULO 26- Pluralidad de sujetos

Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más entidades públicas, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación, ejecución y presupuestación en su conjunto.

CAPÍTULO II

Sección Primera De las Propuestas no Solicitadas

ARTÍCULO 27- Propuestas

Cualquier interesado en realizar un proyecto de alianza público-privada podrá presentar su propuesta a la autoridad competente.

Para efectos de lo anterior, las entidades públicas podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el diario oficial La Gaceta y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir conforme a las necesidades requeridas y determinadas por la institución. En estos casos, solo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

ARTÍCULO 28- Requisitos para los proyectos

Solo se analizarán las propuestas de proyectos alianza público-privada que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
- b) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas.
- c) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de estos.
- d) La rentabilidad socio-ambiental del proyecto.
- e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto.
- f) La viabilidad económica y financiera del proyecto.
- g) Las características esenciales del contrato de alianza público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más

personas jurídicas del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.

h) Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en esta ley en la entidad pública competente.

i) No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

El reglamento de esta ley señalará los alcances de los requisitos mencionados en los anteriores artículos, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

ARTÍCULO 29- Plazos para análisis

La entidad pública competente señalada en esta ley, que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

ARTÍCULO 30- Información adicional

En el análisis de las propuestas, cualquiera de las entidades o instituciones públicas indicada en esta ley, podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir la propuesta a otra entidad del sector público, o invitar a estas para que participen del proyecto.

ARTÍCULO 31- Contenido para la evaluación de la propuesta

Para la evaluación de la propuesta deberán considerarse, entre otros aspectos, que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales y regionales que, en su caso, correspondan y en el caso de las municipalidades conforme al plan operativo anual del ente y conforme a los programas y presupuestos correspondientes de cada ente. Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la municipalidad, el órgano, ente o entidad pública, emitirá la opinión de viabilidad técnica que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados. La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la entidad y en los sistemas electrónicos previstos para estos fines, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables en esta materia, no obstante, toda información de los contratos de alianza público-privada, deberá ajustarse a la legislación y disposiciones existentes sobre acceso a la información y transparencia.

ARTÍCULO 32- Procedencia del proyecto

Si el proyecto es procedente y la entidad pública, decide celebrar al concurso, este se realizará conforme a lo previsto en la presente ley y las disposiciones siguientes:

1- La entidad, entregará al promotor del proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio de la entidad convocante.

2- El promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos.

b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el ganador del concurso sea distinto al mismo promotor.

3- La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme a esta ley, evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso.

4- La convocatoria al concurso se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos establecido en esta ley.

Si el concurso no se convoca por causa imputable al promotor, este perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados -incluso si el proyecto se concursó- y se hará efectiva la garantía en los términos que determine el reglamento de esta ley.

5- El promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases de concurso y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El reglamento de esta ley establecerá métodos y procedimientos para calcular este premio.

6- En el evento de que en el concurso solo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso.

7- En caso de que se declare desierto el concurso y que la dependencia, órgano ente, o entidad, decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado señalado anteriormente y devolver al promotor los estudios que este haya presentado.

ARTÍCULO 33- Procedencia y no celebración del concurso

Si el proyecto se considera procedente, pero la entidad pública decide no celebrar el concurso, en su caso podrá ofrecer bajo su responsabilidad al promotor, adquirir, mediante autorización escrita e indelegable del titular de la entidad, debidamente motivada y justificada, los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos. La motivación y justificación deberá acreditar, de manera expresa, la congruencia del proyecto con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas que de este derivan.

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación vigente para estos efectos y demás disposiciones aplicables supletoriamente en la Ley de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 34- Monto del contrato

En los supuestos precedentes de esta ley, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello y previo el respectivo estudio de mercado. El tercero contratado, el proceso de escogencia será determinado en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 35- Improcedencia del proyecto

Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia, la empresa pública, el órgano, entidad o el ente, así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor se estará a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 36- Concurrencia de sujetos

Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la entidad pública, resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados, el costo y, en igualdad de condiciones, siendo el adjudicado conforme al interés público y bienestar general.

ARTÍCULO 37- No declaración de derechos del acto

La presentación de propuestas solo da derecho al promotor a que la entidad pública las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto administrativo declaratorio de derechos; con relación a ello procederá lo estipulado en El Código Procesal Contencioso-Administrativo y la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 38- Causas para pérdidas de derechos

En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad pública, de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá a favor del Estado o de la entidad correspondiente indicados en esta ley, todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa, previa garantía de audiencia.

CAPÍTULO III De la Adjudicación de los Proyectos

Sección Primera De los Concursos

ARTÍCULO 39- Concursos y principios básicos

Las personas físicas que pretendan el desarrollo de un proyecto de alianza público-privada (APP) convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades en esta ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes, y les será aplicables supletoriamente, las disposiciones respectivas de la Ley de Contratación Administrativa N.º 7494, de 02 de 05 de 1995, y las reglamentaciones correspondientes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a los principios que rigen la citada ley.

Las entidades públicas, podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquellas, celebre el concurso de un proyecto de alianza público-privada. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en los artículos precedentes. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso conforme al principio de responsabilidad contenidos en la Ley General de la Administración Pública. El agente será determinado en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 40- Autorizaciones

No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.

La entidad pública, tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, le haga el Ministerio de Hacienda mediante un informe específico que será a solicitud de las entidades señaladas en esta ley, y será remitido a la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 41- Información electrónica de los concursos

En los términos que señalen las bases, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas, se encuentren certificadas por tercero especializado de reconocida experiencia que la convocante contrate, sin perjuicio de las disposiciones sobre transparencia, acceso a la información que le sean aplicables.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el reglamento establezca para estos efectos. Las notificaciones se harán conforme a la Ley de Notificaciones, N.º 8687, de 04 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 42- Participación de los sujetos en el concurso

En los concursos podrá participar toda persona, física jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en esta ley.

En caso de personas físicas, deberán constituirse, de resultar ganadoras, en personas jurídicas en los términos de esta ley.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas jurídicas, en los términos de esta ley, así como designar a un representante legal para participar en el concurso conforme a la ley.

ARTÍCULO 43- Prohibiciones de participación de sujetos en los esquemas de alianza público-privada (APP)

No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de alianza público-privada (APP), las personas físicas o jurídicas siguientes:

- 1- Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, parentesco, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el tercer grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate; y en las que pueda llegar a tener un conflicto de intereses.
- 2- Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con entidades de la Administración Pública y/ o las municipalidades.
- 3- Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna entidad les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria. El reglamento de esta ley establecerá la figura de testigos y preverá los términos de su participación en el procedimiento de concurso.
- 4- Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con las entidades públicas, el Estado; o las municipalidades.
- 5- Las que se encuentren inhabilitadas por los colegios profesionales respectivos.
- 6- Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.
- 7- Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil.
- 8- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la presente ley, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422, de 06 de octubre de 2004, Ley de Control Interno N.º 8292, de 31 de julio de 2002, cuando le sea aplicable, y en los preceptos constitucionales en las que se establecen las imposibilidades y prohibiciones a los funcionarios públicos, de la celebración de contratos con el Estado.

ARTÍCULO 44- Testigos y participantes en el concurso

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso y pueden fungir como testigos de la celebración del concurso.

El reglamento de esta ley establecerá la figura de testigos y preverá los términos de su participación en el procedimiento de concurso que se indica en este artículo.

Sección Segunda De la Convocatoria y Bases de los Concursos

ARTÍCULO 45- Elementos del concurso

La convocatoria, bases, contenido del concurso del proyecto, modificaciones, consultas de los participantes, presentación de las propuestas, evaluación, o todo aspecto o etapa del concurso, se establecerá en el reglamento de esta ley y se aplicarán supletoriamente los lineamientos de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. El concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

I- El nombre de la convocante, y la indicación de tratarse de un concurso y un proyecto de alianza público-privada (APP), regidos por la presente ley.

1- La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir.

2- Las fechas previstas para el concurso, los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra.

3- Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica-Internet de la entidad, órgano o ente convocante, en el diario oficial La Gaceta o en un diario de circulación nacional o en otros medios de la entidad respectiva, en la jurisdicción donde se vaya a desarrollar el proyecto.

En proyectos conjuntos con entidades públicas y municipios, también deberán publicarse en los medios de difusión oficiales de cada uno de estos.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

ARTÍCULO 46- Contenido del concurso

Las bases o condiciones del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

1- Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos:

- a) Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos de desempeño de los servicios a prestar.
- b) En su caso, las características y especificaciones técnicas para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate y cualquier otra.

En caso de información que no pueda ser proporcionada a través de los medios electrónicos legales para estos efectos, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante.

- 2- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención.
- 3- El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra.
- 4- En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse.
- 5- El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto.
- 6- Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de alianza público-privada (APP) que corresponda otorgar a la convocante.
- 7- La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto.
- 8- La obligación de constituir la persona jurídica en términos indicados en esta ley, si participa una persona distinta a las mencionadas en el citado artículo.
- 9- Las garantías que los participantes deban otorgar.
- 10- Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos.
- 11- La fecha, hora y lugar, de la presentación de las propuestas, de la apertura de estas, de la comunicación de la resolución o el fallo y de la firma del contrato.
- 12- El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse.
- 13- La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse.

14- La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas.

15- Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en esta ley. En estos criterios que deberán cumplir los participantes de conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando el interés público, y respetando lo dispuesto en los tratados internacionales.

16- Las causas de descalificación de los participantes.

17- Los demás elementos generales, estrictamente indispensables, que el reglamento establezca, para que los concursos cumplan con los principios mencionados.

ARTÍCULO 47- Monto de las garantías

No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión respectiva que se señala en esta ley.

Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Sección Tercera De la Presentación de las Propuestas

ARTÍCULO 48- Registro de participantes

Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

ARTÍCULO 49- Etapas de consultas

Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posiciones o los criterios sobre el concurso. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

ARTÍCULO 50- Plazo para presentación de propuestas

El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública. No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

En cada concurso, los concursantes solo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional, en términos de la presente ley.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

Sección Cuarta De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

ARTÍCULO 51- Evaluación de las propuestas

En la evaluación de las propuestas, la entidad convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Solo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

ARTÍCULO 52- Aclaraciones o información anexa

Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el reglamento.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en esta ley.

ARTÍCULO 53- Elaboración de las propuestas

Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y en esta ley, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor número de empleo determinados en el país, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate, esto deberá respaldarse con estudios técnicos y proyecciones objetivas respectivamente.

En caso de un concurso con base en un proyecto de los previstos en esta ley se estará a lo dispuesto que favorezca al interés general.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando solo haya un concursante, siempre y cuando este cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la dependencia, órgano o ente convocante.

ARTÍCULO 54- Dictamen

La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado.

La resolución en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

La resolución se dará a conocer a los concursantes y se publicará en la página de difusión electrónica -Internet- de la convocante así como en los medios electrónicos respectivos, dentro del plazo previsto en el contenido del concurso.

ARTÍCULO 55- Resolución defectuosa

Cuando se advierta en la resolución, la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes y subsanará lo indicado conforme a las disposiciones legales existentes para estos efectos.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección -debidamente motivada- deberá autorizarla el titular de la convocante, en cuyo caso se dará vista al órgano interno de control de la correspondiente.

ARTÍCULO 56- Causas de descalificación

Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

- 1- El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en esta ley.
- 2- Las que hayan utilizado información privilegiada.
- 3- Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el esta ley.
- 4- Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes.
- 5- Cualquier infracción de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 57- Concurso desierto

La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

- 1- Por caso fortuito o fuerza mayor.
- 2- Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto.
- 3- Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo.
- 4- Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas en este artículo, la convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el reglamento.

ARTÍCULO 58- Recursos contra el acto o resolución

Contra el acto que adjudique el concurso procederá, a solicitud del interesado:

- 1- El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.
- 2- La solicitud de nulidad ante el contencioso administrativo y de acuerdo a la Ley General de la Administración Pública y las demás pretensiones señaladas cuando se considere que el acto afecta un interés legítimo o derecho subjetivo.
- 3- Todas las demás conductas que puedan ser atacadas de acuerdo al Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá recurso ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, esta podrá ser combatida con motivo del acto final con los recursos previstos para estos efectos.

Sección Quinta De los Actos Posteriores a la resolución

ARTÍCULO 59- Formalización del concurso

La formalización del contrato de alianza público-privada se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al adjudicatario, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

ARTÍCULO 60- Propuestas desechadas

Las propuestas desechadas serán remitidas y comunicadas los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer la resolución, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá a su devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 61- Recursos ordinarios y extraordinarios

Los recursos ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el acto, solamente suspenderán el concurso o la obra en curso, cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1- Que la solicite el agraviado o que tenga un derecho subjetivo o interés legítimo.
- 2- Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

- a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente.
 - b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.
- 3- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión solo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, este solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 62- Gastos al no firmar el contrato

Si realizado el concurso de la entidad convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del adjudicado, los gastos no recuperables en que este hubiere incurrido.

Los reembolsos solo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

Sección Sexta De las Excepciones al Concurso

ARTÍCULO 63- Adjudicación de proyectos sin sujeción a concurso

Las entidades públicas, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de alianza público-privada (APP), sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere los artículos anteriores, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- 1- No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado solo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos.
- 2- Se realicen con fines exclusivamente para la seguridad pública, o su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad nacional, en los términos de las leyes de la materia.
- 3- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables.
- 4- Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador.
- 5- Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de alianza público-privada (APP) en marcha.
- 6- Se acredite la celebración de una alianza público-privada que lleven a cabo las entidades públicas, y municipalidades, con personas jurídicas privadas, dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, energías limpias y fuentes alternativas de energía (eólicas, geotérmica, hidrógeno, electricidad, solar y otras de la misma equivalencia) en el desarrollo de la infraestructura nacional, en los medios de transporte marítimo aéreo, y ferroviario, en uso y aplicación del conocimiento en las instituciones públicas de educación, en el desarrollo empresarial para los pequeños y medianos empresarios, en la

protección del medio ambiente y el tratamiento de desechos sólidos, telecomunicaciones y proyectos productivos.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a concurso público, a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa u otra modalidad de contratación que indique esta ley.

No procederá la adjudicación directa tratándose de proyectos no solicitados a los que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 64- Dictamen de la adjudicación

El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos señalados de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del titular de la entidad pública, que pretenda el desarrollo del proyecto de alianza público-privada (APP).

ARTÍCULO 65- Procedimientos de invitación

Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y probidad.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

CAPÍTULO IV

De los Bienes Necesarios para los Proyectos

Sección Primera

De la Manera de adquirir los Bienes

ARTÍCULO 66- Adquisición de bienes

La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de alianza público-privada (APP) podrá recaer en la convocante, en el desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.

La adquisición de tales inmuebles, bienes y derechos se hará mediante el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación, N.º 7495, de 03 de mayo de 1995 y sus reformas, cuando sean indispensables para el interés público.

ARTÍCULO 67- Avalúo de Tributación Directa

Para proceder a la adquisición a través de la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de alianza público-privada, se solicitará avalúo de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, conforme a lo indicado en la Ley de Expropiaciones.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

- 1- La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate. Asimismo, una vez en posesión, la entidad pública, podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.
- 2- La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate.
- 3- La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir.
- 4- Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en términos que el reglamento de esta ley señale.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

Los avalúos tendrán una vigencia de un año, vencido el cual, procederá su actualización.

Sección Segunda Del Procedimiento de Negociación

ARTÍCULO 68- Procedimiento de negociación

La entidad pública responsable podrá adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, conforme a sus competencias, con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.

ARTÍCULO 69- Anticipos

La entidad pública podrá cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado.

Asimismo, una vez en posesión, la dependencia o entidad podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

ARTÍCULO 70- Los montos sobre el inmueble

En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, en los supuestos señalados en esta ley, los montos que se cubran por las vías usuales no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado en términos de esta ley para el mismo inmueble, bien o derecho de que se trate.

ARTÍCULO 71- Restantes de la expropiación

Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante resulte inviable económicamente para el propietario, este podrá solicitar a la autoridad, dentro los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto o a la segunda publicación de este en el diario oficial La Gaceta, que adquiera dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime acrediten dicha circunstancia.

La autoridad resolverá al respecto en un plazo máximo de diez días hábiles, con notificación personal al afectado. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reglamentaciones relacionadas.

ARTÍCULO 72- Expediente respectivo de las negociaciones

La entidad pública, responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el reglamento señale. Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 73- Saneamiento por evicción

Quienes enajenen los inmuebles, bienes y derechos conforme a los procedimientos de negociación a que la presente sección se refiere, quedarán obligados al

saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 74- Términos y condiciones pactados

Si las negociaciones se realizan por el particular desarrollador del proyecto, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos de la presente ley relacionados con este punto.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el contrato de alianza público-privada con independencia de las sumas que el desarrollador pague por las adquisiciones que realice.

Sección Tercera De la Expropiación De la Declaración de Utilidad Pública

ARTÍCULO 75- Causas de utilidad pública

Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiaciones, y en la legislación atinente y en otras disposiciones aplicables, la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de alianza público-privada en términos de la presente ley.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen del órgano o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de alianza público-privada.

La institución responsable procederá a hacer la declaración de utilidad pública.

ARTÍCULO 76- Publicación declaratoria de utilidad pública

La declaratoria de utilidad pública se publicará en el diario oficial La Gaceta, y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate conforme a la Ley de Notificaciones.

De ignorarse quiénes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el mismo Diario Oficial. Entre la primera y segunda publicación deberá transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles.

Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad tendrá, a su vez, diez días hábiles para resolver sobre los argumentos y pruebas presentados. La autoridad podrá confirmar, modificar o revocar la declaratoria.

ARTÍCULO 77- Resolución declaratoria de utilidad pública

La resolución sobre la declaración de utilidad pública podrá impugnarse por los medios señalados en la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

ARTÍCULO 78- Vigencia de la declaratoria

La declaratoria de utilidad pública tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme.

Sección Cuarta De la Expropiación

ARTÍCULO 79- Procedencia de la expropiación

1- La expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para un proyecto de alianza público-privada (APP) solo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de lo indicado en esta ley.

2.- La expropiación deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de Expropiaciones N.º 7595, de 03 de mayo de 1995 y sus reformas.

3- La autoridad administrativa procederá a la ocupación de los inmuebles, bienes y derechos expropiados y, en su caso, dará posesión de los mismos al desarrollador del proyecto, a partir del día de notificación del respectivo decreto de expropiación.

En caso de bienes sujetos al régimen municipal, estos solo podrán ser ocupados previo pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en su defecto, mediante garantía suficiente; y conforme a las disposiciones normativas que regulan y rigen el régimen municipal, sin perjuicio del principio de autonomía de orden constitucional.

4- La indemnización deberá pagarse, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto de expropiación.

Cuando se trate de bienes sujetos al régimen municipal la indemnización deberá pagarse de inmediato, una vez publicado el decreto de expropiación, y contará con la aprobación del acuerdo del concejo municipal

5- El procedimiento previsto en el presente artículo será aplicable en el régimen de propiedad privada, comunal, de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

Cuando la expropiación verse sobre bienes sujetos al régimen municipal, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley y solo en lo no previsto por la misma, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones en materia de expropiación contenidas en la Ley de Expropiaciones.

ARTÍCULO 80- Gravámenes

Si los inmuebles, bienes y derechos expropiados tienen algún gravamen hipotecario o cualquier otro de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que esta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

En todo caso, los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente libre de todo gravamen.

ARTÍCULO 81- Litigiosidad

En el evento de litigio en relación con la titularidad de los inmuebles, bienes y derechos expropiados, o que exista embargo, el importe de la indemnización quedará a disposición de la autoridad competente, para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

ARTÍCULO 82- Improcedencia del recurso

En contra del decreto de expropiación no procederá recurso ordinario indicado en la Ley General de la Administración Pública.

Después de diez días de la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, el cual solo será procedente para controvertir la titularidad del bien o derecho, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños causados.

De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario civil, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

ARTÍCULO 83- No requerimiento de escritura pública

La adquisición de los inmuebles, bienes y derechos mediante expropiación no requerirá de escritura pública. Cuando proceda, los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Nacional de la Propiedad.

Los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente en firme y de manera definitiva.

En el evento de que, hecha la expropiación, alguien demuestre un mejor derecho en relación con el de quien recibió la indemnización, no procederá devolución alguna. Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.

ARTÍCULO 84- Reversión del inmueble por el no uso

Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del decreto respectivo, los inmuebles, bienes y derechos expropiados no fueren destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que tramitó el expediente, la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

La solicitud de reversión deberá presentarse:

- 1- Dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del plazo de cinco años mencionado en el primer párrafo del presente artículo, o bien.
- 2- Dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que los inmuebles, bienes y derechos expropiados se destinen a un fin distinto, cuando ello suceda dentro del plazo de cinco años antes citado.

La autoridad que tramitó el expediente dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De proceder la reversión, total o parcial, el reglamento indicará los elementos para determinar el importe y actualización de la indemnización que el interesado deberá devolver, así como la cantidad que el propio interesado tiene derecho a recibir por concepto de los daños que le hayan sido originados.

CAPÍTULO V
De la Alianza Público-Privada (APP)

Sección Primera
De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios

ARTÍCULO 85- Autorizaciones

Cuando en un proyecto de alianza público-privada (APP), el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desarrolladores requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, estos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

- 1- Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente ley.
- 2- La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:
 - a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará éste último.
 - b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor.
 - c) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

ARTÍCULO 86- Condiciones mínimas

Las autorizaciones antes citadas que, en su caso, sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al desarrollador el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del desarrollador con la dependencia o entidad serán objeto del contrato a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 87- Derechos de los desarrolladores

Los derechos de los desarrolladores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del contrato correspondiente y previa autorización de la dependencia, órgano o ente que los haya otorgado.

ARTÍCULO 88- Modificaciones del contrato

Cuando el contrato de asociación público-privada se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Sección Segunda De los Contratos de Alianza Público-Privada (APP)

ARTÍCULO 89- Del contrato de alianza pública-privada (APP)

El contrato de alianza público-privada, solo podrá celebrarse con personas físicas o jurídicas cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente. El interés público deberá primar en el proyecto de alianza público-privada.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad o fideicomiso deberá cumplir.

ARTÍCULO 90- Requerimientos mínimos del contrato

El contrato de alianza público-privada (APP) deberá contener, como mínimo:

- 1- Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes.
- 2- Personalidad de los representantes legales de las partes.
- 3- El objeto del contrato.
- 4- Los derechos y obligaciones de las partes.
- 5- Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios.
- 6- La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al proyecto y su destino a la terminación del contrato, de conformidad con lo señalado en esta ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada.
- 7- El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador.
- 8- La mención de que los inmuebles, bienes y derechos del proyecto solo podrán ser afectados.
- 9- Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a estos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de esta, previa autorización de la entidad contratante.
- 10- El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes, que en todo caso deberá ser equilibrado. Las dependencias y entidades no podrán garantizar a los desarrolladores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta ley y su reglamento.

- 11- El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos.
- 12- La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.
- 13- Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo.
- 14- El régimen de penas y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes.
- 15- Los procedimientos de solución de controversias.
- 16- Los demás que, en su caso, el reglamento establezca.

Para efectos de la presente ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso y los señalados en las juntas de aclaraciones.

ARTÍCULO 91- Objeto del contrato

El contrato de alianza público-privada (APP) tendrá por objeto:

- 1- La prestación de los servicios que el proyecto implique.
- 2- En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados y todas las demás actividades que indique esta ley.

ARTÍCULO 92- Derechos del desarrollador

El desarrollador tendrá, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- 1- Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato.
- 2- Solicitar prórroga de los plazos del contrato, cuando estos se hayan demorado por causas imputables a entidad contratante.
- 3- Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños y perjuicios originados por las demoras mencionadas en los artículos anteriores.
- 4- Otro derecho que indique esta ley.

ARTÍCULO 93- Obligaciones del desarrollador

El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- 1- Prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos.
- 2- En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida para la prestación de los servicios objeto del contrato, o cualquier obra de las indicadas en esta ley.
- 3- Cumplir con las instrucciones de la entidad contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo con las estipulaciones del contrato.
- 4- Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato. En las garantías citadas se incluirán aquellas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de alianza público-privada de que se trate.
- 5- Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la entidad contratante y cualquier otra autoridad competente; así como la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.
- 6- Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato.
- 7- Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato; salvo las exigidas por la legislación sobre transparencia y acceso a la información y las demás disposiciones aplicables.
- 8- Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

ARTÍCULO 94- Responsabilidad del desarrollador

El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, la entidad contratante podrá aportar, en bienes, derechos, o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 95- Imposibilidad de enajenación de los bienes del proyecto

A los bienes inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de alianza público-privada les será aplicable la legislación según corresponda.

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o en las obras estipuladas en esta ley, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados, prendados, o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y motivada de la entidad contratante.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otras entidades competentes, y solo cuando ello proceda conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 96- Plazos del contrato

Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años, salvo lo dispuesto o las excepciones establecidas para estos efectos en esta ley.

ARTÍCULO 97- Garantías del contrato

Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el costo de estas -en su conjunto- no deberá exceder:

- 1- Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras.
- 2- Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.
- 3- Algún otro título que se aplique como garantía del proyecto, y que sea equivalente al valor de esta, siempre y cuando sea avalado por la Comisión Técnica y la entidad contratante.

El reglamento de esta ley establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías citadas se incluirán aquellas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de alianza público-privada de que se trate.

ARTÍCULO 98- Prestaciones exigidas al desarrollador

En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en el concurso y en el contrato respectivo, la entidad contratante podrá exigir al desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- 1- El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por entidades del sector público, utilizados en el proyecto.
- 2- El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el contrato.
- 3- El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables.
- 4- Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que la sociedad desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todas las obras celebradas en el marco de la alianza público-privada y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil, administrativa y penal cuando proceda.

Para estos efectos, la empresa desarrolladora podrá contratar con empresa especializada, previamente aprobada por la entidad contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

ARTÍCULO 99- Subcontratación de ejecución de obra

La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios solo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el contrato y expresamente pactados por las partes y previa autorización de la entidad contratante. En todo caso, el desarrollador será el único responsable ante la entidad contratante.

ARTÍCULO 100- Derechos del desarrollador dados en garantía

Los derechos del desarrollador, derivados del contrato de alianza público-privada (APP), podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la entidad contratante.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la entidad contratante, quien además tendrá la potestad de no autorizar la aprobación de dichos actos.

ARTÍCULO 101- Cesión de derechos del desarrollador

El desarrollador podrá ceder los derechos del contrato, total o parcialmente, previa autorización de la entidad contratante.

Esta cesión solo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

CAPÍTULO VI De la Ejecución de los Proyectos

Sección Primera De la Ejecución de la Obra

ARTÍCULO 102- Responsabilidad del desarrollador

En los proyectos de alianza público-privada (APP), el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores-, de la infraestructura y de toda obra pactada como alianza público-privada, necesarios para la prestación de los citados servicios.

ARTÍCULO 103- Congruencias de las obras de alianza público-privada (APP)

La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de toda obra señalada en esta ley y de infraestructura de un proyecto de alianza público-privada (APP) deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, ordenamiento territorial y demás aplicables.

Los procesos regulados por la presente ley, no estarán sujetos a la Ley de Contratación Administrativa, a la Ley General de Concesión de Obras Públicas, a la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos N.º 7527, de 10 de julio de 1995, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de alianza público-privada, salvo las excepciones que establece la legislación indicada y de manera supletoria.

Sección Segunda De la Prestación de los Servicios

ARTÍCULO 104- Prestación de los servicios, exigibilidad

El desarrollador deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, eficiente y eficaz, con probidad y transparencia, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105- Prestación de los servicios previa autorización

La prestación de los servicios comenzará previa autorización de la entidad contratante.

No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables.

Sección Tercera
Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra
y a la Prestación de los Servicios

ARTÍCULO 106- Riesgos de operación de las obras y servicios

Salvo supuestos determinados por la entidad contratante en términos de esta ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción de la infraestructura o toda obra bajo la modalidad de alianza público-privada (APP), así como el financiamiento del proyecto, serán asumidos por el desarrollador.

ARTÍCULO 107- Obras de infraestructuras

Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de alianza público-privada (APP).

ARTÍCULO 108- Resultado de la aplicación de las garantías

Si los derechos derivados del contrato de alianza público-privada (APP) y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas solo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos. En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la entidad contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el contrato del proyecto.

ARTÍCULO 109- Concurso mercantil

En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Sección Cuarta De la Intervención del Proyecto

ARTÍCULO 110- Intervención del proyecto

La entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios, o en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de alianza público-privada (APP), cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a esta, y ponga en peligro grave el desarrollo mismo del proyecto.

Para tales efectos, deberá notificar al desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el desarrollador no la corrige, la entidad contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el desarrollador.

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, podrá procederse a la terminación anticipada del propio contrato.

ARTÍCULO 111- Sustitución del desarrollador

En la intervención, corresponderá a la entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio y, en su caso, las contraprestaciones que por este último correspondan. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el desarrollador venía utilizando y contratar a un nuevo constructor u operador.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

ARTÍCULO 112- Plazo de la intervención

La intervención tendrá la duración que la entidad contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 113- Conclusión de la intervención y devolución de los ingresos

Al concluir la intervención, se devolverá al desarrollador la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido.

ARTÍCULO 114- Rescisión del contrato por razones de imposibilidad para continuar el proyecto

Si transcurrido el plazo de la intervención, el desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la entidad contratante procederá a la rescisión del contrato. y en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En estos casos, la entidad pública contratante podrá encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo desarrollador mediante concurso en términos de la presente ley.

CAPÍTULO VII De la Modificación y Prórroga de los Proyectos

Sección Primera De la Modificación a los Proyectos

ARTÍCULO 115- Modificaciones al proyecto de alianza público-privada (APP)

Durante la vigencia original de un proyecto de alianza público-privada (APP), solo podrán realizarse modificaciones a este cuando las mismas tengan por objeto:

- 1- Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales.
- 2- Incrementar los servicios o su nivel de desempeño.
- 3- Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales.

- 4- Ajustar el alcance de los proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto.
- 5- Restablecer el equilibrio económico del proyecto, en los supuestos de la presente ley.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

De modificarse el contrato de alianza público-privada (APP) o en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos.

ARTÍCULO 116- Modificaciones del contrato y condiciones

Las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

- 1- Si no requieren contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones de la desarrolladora, podrán pactarse en cualquier momento.
- 2- Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:
 - a) El cumplimiento de las indicaciones señaladas, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes.
 - b) Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación.
 - c) Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, deberán ser expresamente aprobadas por escrito por el titular de la entidad contratante.

El reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción.

Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del contrato y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO 117- Revisión del contrato

Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato solo procederán si el acto de autoridad:

- 1- Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las posturas económicas en el concurso.
- 2- No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto.
- 3- Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

La entidad contratante procederá a realizar los ajustes a los términos y condiciones del contrato, incluso de la contraprestación a favor del desarrollador, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.

De igual manera, procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el desarrollador mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio contrato.

ARTÍCULO 118- Convenio respectivo

Toda modificación a un proyecto de alianza público-privada, deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la entidad contratante podrá solicitar por escrito al desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Sección Segunda
De la Prórroga de los Proyectos

ARTÍCULO 119- Prórrogas del contrato

Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato. La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato.

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas la dependencia o entidad deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de la alianza público-privada (APP), independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

CAPÍTULO VIII

Causas de cancelación del contrato Alianza Público-Privada (APP)

ARTÍCULO 120- Causas de rescisión del contrato

Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de alianza público-privada (APP), las siguientes:

- 1- La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato.
- 2- La no prestación de los servicios contratados, su prestación en términos distintos a los pactados, o la suspensión de estos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada.
- 3- En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de estas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los medios señalados en esta ley y/o en la jurisdicción respectiva, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente previsto en esta ley.

ARTÍCULO 121- Terminación del contrato y lo relacionado con los derechos e inmuebles

A la terminación del contrato, los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporado a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de la entidad contratante. Los demás bienes

necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público del Estado, o entidad contratante, en los términos pactados en el contrato.

La transferencia de los inmuebles, bienes y derechos en términos del párrafo inmediato anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, el contrato de alianza público-privada (APP) contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

ARTÍCULO 122- Opción primera de compra

La entidad contratante tendrá opción de primera compra en relación con los demás bienes propiedad del desarrollador, que esta haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

CAPÍTULO IX

Sección Primera

De la Supervisión de los Proyectos por la Comisión Técnica

ARTÍCULO 123- Competencia de la Comisión Técnica

Corresponderá a la Comisión Técnica, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de alianza público-privada (APP). El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables, con el fin de que se ajusten a lo dispuesto en las regulaciones respectivas, salvo los aspectos y actos señalados en la presente ley.

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de alianza público-privada, no serán objeto de la supervisión de la Comisión.

La supervisión, control y fiscalización de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de la alianza público-privada (APP), corresponderá exclusivamente a la entidad contratante y la Comisión Técnica, y a las demás autoridades que resulten competentes. No obstante la supervisión, control, fiscalización y evaluación de la obra o el servicio, podrá hacerse mediante contratación a un sujeto privado por parte de la entidad pública contratante.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

ARTÍCULO 124- Disposiciones aplicables y contrato

La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

La entidad pública contratante, podrá contratar con terceros, en términos de esta ley, servicios de control, supervisión y evaluación de los proyectos de alianza público-privada (APP).

ARTÍCULO 125- Conservación de la información y los documentos

Las entidades públicas y desarrolladoras conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de doce años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato.

CAPÍTULO X De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 126- Incumplimiento de las disposiciones de la ley

El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, por parte de los servidores públicos, serán sancionados conforme a esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Comisión Técnica vigilará los procesos de contratación de esta ley, en los términos de la Ley de Contratación Administrativa y la legislación que le sea aplicable.

De la misma forma la administración contratante aplicará las atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos que las disposiciones constitucionales y legales lo autorizan y se aplicarán según corresponda las sanciones administrativas, penales y civiles conforme a la legislación nacional.

ARTÍCULO 127- Incumplimiento términos contractuales

El incumplimiento de las obligaciones del contrato de alianza público-privada (APP), dará lugar a la aplicación de las penas correspondientes establecidas en el Código Civil, en la penal y las sanciones administrativas respectivas, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador; sin perjuicio de otras sanciones aplicables como la rescisión y resolución del contrato. Tales disposiciones estarán comprendidas en el contrato celebrado entre la entidad pública y el desarrollador.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de alianza público-privada (APP), se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos legales.

ARTÍCULO 128- Inhabilitación por incumplimiento

Además de las sanciones que, en su caso corresponden, se podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, a los desarrolladores por el caso de incumplimientos derivados de los contratos anteriores, así como:

- 1- A los concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado.
- 2- El desarrollador que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a la entidad de que se trate.
- 3- Personas físicas o jurídicas -y administradores que representen a estas- que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación en una audiencia de conciliación o de una inconformidad.
- 4- Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.

ARTÍCULO 129- Tiempo de la inhabilitación

La inhabilitación que se imponga en términos esta ley no será menor de un año ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento de las entidades, mediante publicación de la circular respectiva en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 130- Remisión de la documentación a la Comisión

Las entidades públicas, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, remitirán a la Comisión la documentación comprobatoria de los mismos.

ARTÍCULO 131- Responsabilidades legales

Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente artículo serán independientes de las de carácter civil, administrativas o penales que se puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CAPÍTULO XI De las Controversias

Sección Primera

ARTÍCULO 132- Resolución de controversias por la Comisión Técnica

En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de alianza público-privada tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe y de lo contrario lo resolverá la Comisión Técnica que se constituye en esta ley, quien solicitará al Poder Ejecutivo que se designen tres especialistas con grado mínimo de posgrado en la materia. Estos profesionales tendrán una reconocida trayectoria ética y moral que los acredita para tales propósitos. El Poder Ejecutivo nombrará los expertos en un plazo en cinco días hábiles después de recibida la solicitud y los remitirá la Comisión Técnica. Lo controvertido se resolverá por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Comisión.

Para la etapa de negociación y/o la conciliación, los expertos convocarán a las partes a una audiencia en el tercer día después de la fecha de integración, para escuchar de viva voz sus alegaciones. En el caso de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado, someterán la divergencia a la Comisión Técnica, quien resolverá de forma definitiva.

La Comisión Técnica conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas y notificará a las partes conforme a los indicados en esta ley.

Sección Segunda Procedimiento de Conciliación y Arbitraje

ARTÍCULO 133- Conciliación

Las partes de un contrato de alianza público-privada (APP), podrán pactar en el mismo la posibilidad de acudir ante la Comisión a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y la Paz Social, N.º 7722, de 09 de diciembre de 1997, en lo que sea necesario para la resolución de la controversia.

ARTÍCULO 134- Arbitraje

Las partes de un contrato de alianza público-privada (APP), podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en la ley respectiva.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

- 1- Las leyes aplicables serán las nacionales.
- 2- Se llevará en idioma español.
- 3- El laudo será obligatorio y firme para ambas partes.

No podrá ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general.

La solución de controversias relacionadas con la validez o la legalidad de cualquier acto administrativo solo podrá dirimirse por los tribunales jurisdiccionales.

Sección Tercera Disposiciones Comunes del Capítulo de Controversias

ARTÍCULO 135- Garantías como requisito previo

Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse.

El reglamento señalará los montos, términos y condiciones de estas garantías.

ARTÍCULO 136- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar en un plazo de doce meses la presente ley.

TRANSITORIO I-

La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II-

Los proyectos equiparables o de modalidades contractuales comunes a los de alianza público-privada (APP) que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes de ese momento. No obstante, deberán ajustarse en un plazo de un año a las nuevas disposiciones de la presente ley.

En caso de proyectos de alianza público-privada (APP) que se encuentren en la etapa de preparación a la entrada en vigor de la presente ley, las entidades públicas sujetarán a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe por terceros interesados en la contratación y situaciones jurídicas consolidadas.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Chan Mora
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 129103.—(IN2018282360).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) PARA LA DONACIÓN Y/O CONDONACIÓN DE DEUDAS POR LOS TERRENOS DE LOS ASENTAMIENTOS LA COLINA, SECTOR ESTE BAMBÚ, NUEVO MIRADOR SECTOR OESTE BAMBÚ Y LIRIOS

Expediente N.º 20.948

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la historia de Costa Rica se han producido varios asentamientos que han sido el elemento inicial para el logro del desarrollo social y económico de muchas familias. Personas que llegaron con esperanza y tornaron la tierra vacía y el matorral en hogares donde vieron crecer sus hijos y en muchos casos mejorar su situación económica.

Hoy existen en el país asentamientos que iniciaron como proyectos de bien social pero que al pasar el tiempo, incluso décadas, nunca fueron objeto de registro en beneficio de quienes los ocupaban. Este injusto acto que violenta derechos, pero sobre todo la justicia social, no recae en quienes encontraron su arraigo en estos terrenos y levantaron hogares, sino en las instituciones públicas que a pesar de contar con instrumentos legales no procedieron a otorgar las escrituras de estas. Un ejemplo, es el asentamiento La Colina, en el cantón Central de la provincia de Limón, que surge como una realidad social en 1978, es decir, hace 40 años y al momento de presentarse este proyecto sus habitantes, muchos hijos de quienes pusieron los primeros horcones no cuentan con la certeza jurídica de un título de propiedad. No es aceptable que persista decenio tras decenio de inseguridad sobre los hogares de quienes vieron en estos crecer sus hijos, nietos y hasta vieron partir a quienes originalmente dieron su lucha por ellos. No es correcto pensar que pueda existir una afectación al patrimonio del Instituto de Vivienda y Urbanismo por cuanto la propuesta inicial siempre fue la donación del terreno a los ocupantes de estos y sus familias, en el caso de La Colina, 40 años después demuestra que solo una salida legal con fin social resuelve la situación dentro del contexto de un Estado social de derecho, dado que no ha sido posible administrativamente alcanzar el fin supremo de esta entidad con los posibles beneficiados, como es la de "...obtener un mayor bienestar económico y social, procurando a la familia costarricense una mejor habitación y los elementos conexos correspondientes". Es potestad legislativa otorgar estas facultades legales al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo por el fin social que se persigue.

El objetivo de una política social efectiva no es prolongar la pobreza y menos ser un instrumento de clientelismo electoral condenando a la dádiva política lo que corresponde por derecho y respeto a la dignidad humana. El fin de una política social es crear mecanismos de movilidad social ascendente, que se refleje en el bienestar de las condiciones de vida de quienes se beneficiaron de ella, reduciendo los niveles de pobreza. Partiendo de lo anterior, lo esperable es que familias que lograron aprovechar la oportunidad de un lote y una construcción realizada por ellos mismos, avanzando socialmente, y que sus condiciones no son las mismas que hace más de cuatro décadas; algunos lograron enviar a sus hijos a estudiar mientras otros lograron crear una micro empresa. Por lo cual, no resulta en el marco de los principios mismos de la solidaridad social y la subsidiaridad del Estado en favor de los que menos tienen, que sean castigados negándoles sus escrituras solo por el hecho de que invirtieron esfuerzo y esperanzas en mejorar su situación económica y social.

De igual manera, existieron quienes no fueron de esos primeros pioneros, sino que compraron, heredaron o recibieron en donación, en actos de buena fe, los terrenos que hoy recibirán de aprobarse este proyecto de ley. Personas que llegaron con la esperanza de lograr certeza jurídica sobre los bienes que ocupan.

Este proyecto parte de realidades sociales que reconocen los cambios que viven las comunidades y quienes en ellas habitan, sobre todo después de décadas de una pasiva acción, por no decir inerte, de las instituciones públicas que deben solucionar esta situación.

A continuación procederemos al análisis de cada una de las comunidades que esperan la aprobación del presente proyecto de ley:

La Colina

El asentamiento La Colina Limón nace desde el año 1978 por la invasión de terrenos privados (Según oficio AVIS-717-2007 de 29 de noviembre de 2007 Área de Vivienda de Interés Social INVU) propiedad de la DIVERSIFIEL DEVELOPMENT inc., de Nueva York, Estados Unidos de América que en un principio media 3 180 110⁰⁰ metros cuadrados, inscrita tomos 1 343-1 502, folios 278-255, N.º 4 846 asientos 6-12, situada en Limón, distrito Central, cantón Central, de la provincia de Limón, y que fue expropiada con un valor aproximado de 5 327 522⁰⁰ de colones según avalúo N.º 16 388 Av.E. (Según Decreto N.º 9803-T publicado en la Gaceta N.º 72 de 19 de abril de 1979).

El INVU en acuerdo de la Junta Directiva acuerda aceptar el traspaso por parte del Estado al INVU, de los terrenos DIVERSIFIEL DEVELOPMENT inc., de Nueva York, Estados Unidos de América. Siendo modificado en el acuerdo de la Junta Directiva en su artículo IV, de la sesión N.º 3 169, de 25 de agosto de 1980, para aclarar que lo relacionado con la ejecución de calles, cordones, alumbrado, cañería, etc., será objeto de convenios institucionales por separado, en cada caso, según la institución que corresponda prestar tales servicios.

La comisión de precios del INVU en memorándum de 24 de octubre de 1980, calcula a partir de los costos de urbanización y que el área para viviendas era de 930.937 metros cuadrados, recomienda el precio de 8,50 colones el valor del metro cuadrado, para la adjudicación de los lotes La Colina Limón.

Producto de lo anterior, el INVU bajo el acuerdo de la Junta Directiva en su artículo IX, de la sesión N.º 3 186, de 27 de octubre de 1980, acuerda fijar en 8,50 colones el valor del metro cuadrado y autoriza a proceder con su venta.

Por último, en acuerdo de la Junta Directiva según consta en el artículo V, inciso 29, punto a), del acta de la sesión N.º 5 450, de 28 de febrero de 2005, acuerda que a valor de ese año el precio por metro cuadrado de los lotes que faltan por titular sería de 4, 750 colones el metro cuadrado, imposibilitando a los pobladores, especialmente los de mayor vulnerabilidad social de escasos, poder pagar dichas costas procesales. La fijación del valor presente del metro cuadrado ha generado una gran polémica, dado que la misma institución reconoce que existen divergencias técnicas que pueden afectar el monto real del valor del metro cuadrado.

El Bambú

El asentamiento El Bambú surge de terrenos invadidos en el año 1990 por familias de escasos recursos. Finca propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y habitada actualmente por un aproximado de 550 familias en dos sectores, dividido por la calle llamada King Fish. Se ubica en Los Corales N.º 1, frente a Cementerio Local, ruta 32 (sector este Bambú folio real 70111810-000 plano catastrado L-444291-81 y Nuevo Mirador sector oeste folio real 7024178-000 plano catastro L-444291-81), a la fecha se realizó por parte del INVU el levantamiento topográfico y segregación de lotes a partir del año 2001.

Según lo relatado por los miembros de la Asociación Comunal de El Bambú al inicio los pequeños ranchos eran forrados en su mayoría con cartón, plástico y latas de zinc, no se contaba con el servicio de electricidad, agua potable ni carretera.

La luz eran velas o candiles, los trillos y caminos eran barro, monte y bambudales, el agua de quebradas o pozos abasteció las necesidades básicas de consumo y de aseo, eran largos trayectos los que se debían caminar para transportar en baldes el preciado líquido. Luego de diez años de lucha, los primeros servicios públicos en concretarse fueron el sistema eléctrico residencial, alumbrado, telefonía domiciliar y pública en el año 2001. En 2007 se realizó el acueducto de agua potable por parte de Acueductos y Alcantarillados (AYA) para toda la población.

En una asamblea de vecinos se propuso darle un nombre al precario recién formado y tomando en cuenta la gran cantidad de bambuzales que nos rodeaba, se denominó por mayoría "EL BAMBÚ", cuyo nombre de la finca San Francisco propiedad del INVU se dividía en dos sectores y se denominara como el Bambú 1º

(sector este) colindante con la cancha de Decar y Bambú 2 (sector oeste) separados por la calle principal King Fish y colindante de la fábrica de Decar.

En 1998 se inició el levantamiento topográfico por parte del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), siendo hasta en el 2005 que se hizo entrega de las primeras escrituras y títulos de propiedad por parte del INVU a familias que cumplían requisitos solicitados.

En 2008 se construyó la primera casa con bono de bien social, creando el espacio para que otras familias pudieran gozar de ese beneficio.

El servicio de buses no se presta dentro de la comunidad debido a la mala condición de la calle principal para obtener este servicio que es regular pero el más alto costo entre los barrios limonenses.

Hoy en este asentamiento, dividido en dos sectores han hecho su hogar 272 familias, integradas por 808 personas, de las cuales un 26% son menores de 12 años, además hay 24 personas con alguna discapacidad y 36 adultos mayores.

LA CONDICIÓN DE VIVIENDA al pasar los años ha ido mejorando con el esfuerzo de los núcleos familiares, y más reciente con la oportunidad de adquirir el bono de vivienda para construcción o mejoramiento de estas; sin embargo, en su gran mayoría esto no ha sido posible porque pocos son los que han formalizado sus escrituras por diferentes razones, la más importante destaca el alto costo de los terrenos impuesto en el avalúo de los terrenos por el INVU.

Los Lirios

El asentamiento Los Lirios se constituyó por la invasión de una finca en 1989 durante la cual se hizo entrega de lotes a todas aquellas familias que lo necesitaran. Posteriormente, se conformó un comité de vecinos que promovió la creación de calles y alamedas; la única condición para optar por un lote era que cada familia construyera su propia vivienda.

En 1997 el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) se constituyó en propietario de la finca e inició la titulación y entrega de los lotes a las familias que habitaban actualmente el lugar.

El INVU, dentro del Plan de Renovación urbana del cantón Central de Limón, inicia el proyecto Los Lirios con análisis multidisciplinarios de las familias potencialmente beneficiarias. Los costos de los estudios socioeconómicos y de levantamiento de sitio fueron cubiertos por Japdeva. Es decir Los Lirios surge de un convenio de cooperación entre Japdeva y el INVU para atender las necesidades de familias de escasos recursos.

Actualmente, el barrio Los Lirios consta de 205 lotes debidamente catastrados y 90 lotes que aún están a nombre del INVU, aunque ocupados por familias limonenses.

En el lugar existe servicio de electricidad y alumbrado público y recolección de basura; sin embargo la población carecía hasta hace poco tiempo de suministro de agua potable y de alcantarillado sanitario.

El barrio Los Lirios, al sur de la ciudad de Limón, experimentó una renovación en el proyecto de mejoramiento urbano que contempla mejorar las obras para el servicio de agua potable, asfaltado de vías y construcción de áreas recreativas con recursos del bono comunal en beneficio de unas 850 personas que habitan este sector de Limón.

Pese a la inversión comunal, que es de gran importancia al mejorar la calidad de vida de los habitantes de Los Lirios, se sigue arrastrando con varias familias la titulación de sus propiedades a la fecha.

Por lo anterior se somete a consideración de las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) PARA LA DONACIÓN Y/O CONDONACIÓN DE DEUDAS POR LOS TERRENOS DE LOS ASENTAMIENTOS LA COLINA, SECTOR ESTE BAMBÚ, NUEVO MIRADOR SECTOR OESTE BAMBÚ Y LIRIOS

ARTÍCULO 1- Donación de lotes

Sin perjuicio de los núcleos familiares que ya se encuentren beneficiados con el otorgamiento de algún lote, autorizase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), para que en caso de no haberse hecho, segregue y otorgue a título gratuito los lotes a las familias que al momento de la aprobación, sanción y publicación de la presente ley demuestren derechos de posesión de no menos de diez años en las fincas que se detallan a continuación:

a) Finca La Colina, ubicada en el distrito primero, cantón Central, provincia Limón, terreno propiedad del INVU, cédula jurídica N.º 4-000-042134 inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, folio real de Limón, matrícula número N.º 7-004846-000, que mide 200.782,61 metros cuadrados y cuyos linderos son: al norte con calle pública e Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; al sur con calle pública e Isabel Guzmán Guillén; al este calle pública e Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y, al oeste calle pública y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

b) Finca El Bambú, ubicada en el distrito primero, cantón Central, provincia Limón, terreno propiedad del INVU, cédula jurídica N.º 4-000-042134, inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, folio real de Limón, matrícula número 7-0011181-000, que mide 515.397,38 metros cuadrados y cuyos linderos son: al norte con calle pública; al sur con calle pública; al este con INVU y Héctor Hernán Hermosilla Barrientos y al oeste calle pública.

c) Finca Los Lirios, ubicada en el distrito primero, cantón Central, provincia Limón, terreno propiedad del INVU, cédula jurídica N.º 4-000-042134 inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, folio real de Limón, matrícula número 7-00045160-000, que mide 25.452,37 metros cuadrados y cuyos linderos son al norte con la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva); al sur con Japdeva, el canal e INVU; al este Japdeva e INVU y al oeste con Japdeva y Canal.

Los gastos de supervisión, inscripción, titulación y topografía, este último cuando sea necesario, de los terrenos otorgados serán cubiertos por los interesados en los montos que definan la legislación vigente y los costos administrativos regulares que para esto aplique el INVU. Exonérese del pago de timbres, aranceles, tasas y sobretasas los gastos de inscripción y titulación respectivos. Quienes hayan pagado de previo a la aprobación, sanción y publicación de la presente ley el costo de su lote no tendrán derecho a ningún reclamo y este se considerará conforme a derecho. Si alguna persona interesada no desea recibir el beneficio de donación, lo debe comunicar al INVU y pagar por el terreno según la normativa de este ente.

ARTÍCULO 2- Requisitos de los beneficiarios

Para ser beneficiario de la presente ley se requiere demostrar los derechos de posesión sobre el terreno por un período no menor a diez años previo a la aprobación, sanción y publicación de la presente ley. Además, el beneficiario no deberá poseer otros bienes inmuebles registrados como persona física o en sociedades anónimas en la que figure como accionista. El derecho de posición se demostrará ante el INVU de la siguiente forma:

a) Por los registros documentales en poder del INVU. En este caso el INVU procederá a la respectiva acreditación ante la solicitud por escrito del interesado en los formularios que al efecto diseñe esta institución.

b) Mediante declaración jurada ante notario público del interesado y de tres testigos que no podrán tener grado de afinidad o consanguinidad hasta tercer grado con el interesado y entre sí que habiten en el mismo asentamiento.

c) Por acta elaborada por la delegación de la fuerza pública que corresponda según la jurisdicción.

d) En el caso de terrenos ya segregados podrá aportarse copia del plano catastrado y/o estudio registral del lote correspondiente.

e) Por acta elaborada por la asociación correspondiente del distrito, certificada por notario público.

En el caso que se demostrase el derecho de posesión de los beneficiarios, pero existiendo duda respecto a las dimensiones del terreno respectivo, el INVU por medio de sus peritos topógrafos realizará la medición respectiva. Para todos los efectos la medición topográfica realizada por el INVU se considerará la única real para efectos registrales.

Para no afectar derechos de terceros, el INVU antes de hacer la “declaración de donación”, publicará por dos veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta, y con un intervalo de un mes calendario, un edicto donde informe sobre los alcances de la señalada donación, con la finalidad que cualquier persona con interés legítimo pueda oponerse por escrito a la “declaración de donación”. Si el interesado que se opone demuestra que existe algún proceso judicial para reclamar algún derecho sobre la propiedad, el INVU deberá esperar que el Poder Judicial resuelva lo correspondiente. Si no hay proceso judicial todavía y el opositor manifiesta interés en presentarlo, se le dará un plazo de dos meses calendario para hacerlo, plazo que corre al día siguiente de su oposición. Si se interpone el proceso judicial correspondiente, igual el INVU deberá esperar que se resuelva lo pertinente en sede judicial y si no se presenta el proceso en sede judicial en los dos meses otorgados, el INVU procederá a hacer la “declaración de donación”.

ARTÍCULO 3- Beneficio por única vez

Los beneficiarios directos no podrán ser considerados para futuras donaciones en materia de lotes o terrenos del Estado, pero podrán solicitar el bono gratuito para la vivienda. Se exceptúan del presente artículo los casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 4- Donación y traspaso de inmuebles

En caso de que el titular o los titulares originales o primitivos hayan fallecido, la donación se hará por partes iguales a favor de los miembros restantes del grupo familiar que convivan en el lote recibido producto de esta ley, incluidos los menores de edad, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 2 de la presente ley. En caso que las partes en que deba dividirse un lote no lo permita el Plan Regulador de la Ciudad de Limón, el lote se inscribirá a nombre de todos los interesados o en las partes que decidan los interesados de acuerdo con el señalado plan regulador, situación que deberá contar con la autorización del INVU. Para estos efectos y en específico, en caso de darse una situación que no contemple esta ley, el INVU queda facultado mediante resolución para darle una solución al caso de forma lógica, técnica, razonable y proporcionada.

ARTÍCULO 5- Donación a casos con menos de diez años

Quienes hayan adquirido, sea por donación o compra en un plazo menor a los diez años previos a la aprobación, sanción y publicación de la presente ley, un lote y puedan demostrar la compra o donación de este por medio de documento idóneo podrán ser beneficiarios de la presente ley, siempre y cuando el terreno sea para vivienda exclusivamente, pero deberán alcanzar el plazo de los diez años previamente a recibir la “declaración de donación”.

ARTÍCULO 6- Patrimonio familiar

En la escritura de donación se estipulará la afectación del inmueble al régimen de patrimonio familiar, conforme a la legislación vigente.

TRANSITORIO I- Los beneficiarios por un plazo de cinco años contados a partir de que se inscriba el terreno a nombre de estos no podrán vender o donar los terrenos obtenidos al amparo de esta ley a terceros fuera de los integrantes del núcleo familiar que cohabiten en el respectivo terreno. El que lo hiciera deberá cancelar ante el INVU el costo del lote al valor del momento de la venta según avalúo del INVU. Por otra parte, el Registro Público no inscribirá durante el plazo definido en esta disposición transitoria ningún traspaso de estos terrenos sin contar de previo con la autorización por escrito del INVU.

TRANSITORIO II- En caso que las fincas propiedad del INVU definidas en el artículo 1 de esta ley ya se encuentren segregadas y se hayan otorgado a algunos propietarios la titulación de sus lotes, los beneficiarios mantendrán de pleno sus derechos, sin perjuicio de quienes no hayan obtenido la respectiva titulación puedan acogerse a la presente ley.

TRANSITORIO III- Se autoriza al INVU para que permita mediante acuerdo de Junta Directiva que los notarios públicos puedan realizar de forma privada la titulación de los terrenos de los asentamientos de La Colina, Sector Este Bambú, Nuevo Mirador, Sector Oeste Bambú y Lirios.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Giovanni Gómez Obando

Marulin Azofeifa Trejos

Diputados y diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Limón, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, expediente legislativo N.º 20.935.

1 vez.—Solicitud N° 129118.—(IN2018282402).

EDICTOS

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PERÍODO ORDINARIO
SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 014
ORDEN DEL DÍA**

**1 DE OCTUBRE DE 2018
9:00 HORAS**

PARTE ÚNICA

1.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 071

2.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS (INCISO 7) DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

3.- DISCUSIÓN DE PROYECTOS DE LEY

a.- Primer debate

1. EXPEDIENTE N° 20.580 Ley De Fortalecimiento De Las Finanzas Públicas. **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** del 10 de abril de 2018. (Johnny Leiva Badilla, Steven Núñez Rímola, Sandra Pizsk Feinzilber, Paulina Ramírez Portuguez, Marco Vinicio Redondo Quirós, Maurren Fallas Fallas). **DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA** del 12 de abril de 2018, (Edgardo Araya Sibaja). **DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA** del 12 de abril de 2018, (Alexandra Loría Beeche). **DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA** del 12 de abril de 2018, (Otto Guevara Guth). Recibido en la Secretaría del Directorio 12 de abril de 2018.

1 vez.—O. C. N° 28016.—Solicitud N° 129415.—(IN2018282841).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MAG-AJ-029-18

DECRETO EJECUTIVO N° 41322-MAG-MEIC-COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, EL MINISTRO A. I. DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009; el Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010; Decreto Ejecutivo N° 36800-COMEX del 04 de octubre de 2011, “*Publicación de la Resolución N° 263-2011 (COMIECO-LX) de fecha 27 de julio de 2011 y su Anexo: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los resultados de la Quinta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*”; el Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas; y

CONSIDERANDO:

- I.-** Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.
- II.-** Que mediante Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento.
- III.-** Que la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, con el propósito de establecer los mecanismos y procedimientos adecuados que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional.
- IV.-** Que mediante el Acuerdo número 39366 adoptado bajo el Artículo 4° de la Sesión Ordinaria N° 2995 del 01 de agosto de 2018, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 9, 11 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, determinó la existencia de un desabasto de 38.113,97

toneladas métricas de maíz blanco, considerando un volumen de salida de producción nacional en niveles cercanos a los estimados, el mantenimiento de condiciones climatológicas favorables a nivel nacional e internacional que garanticen el abastecimiento del grano, el ingreso de los volúmenes previstos por concepto de importaciones de Centroamérica y la variación en el consumo nacional. Por lo que ante dicho desabasto, el Consejo Nacional de Producción realizó la distribución de los volúmenes a importar según la metodología y los parámetros establecidos en el Reglamento de cita, con el propósito de cubrir parte del consumo nacional y la reserva alimentaria de ese producto.

V.- Que de conformidad con lo anterior, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción recomendó a los Ministerios de Comercio Exterior, de Economía, Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, la necesidad de autorizar la importación de 38.113,97 toneladas métricas de maíz blanco, con arancel preferencial, con el propósito de asegurar el abastecimiento del grano. Asimismo, de conformidad con la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, acordó la asignación de los porcentajes y volúmenes de maíz blanco por industrial requeridos por el mercado nacional, de la siguiente manera:

Maíz Blanco. Asignación de la cuota de Importación según Industria.			
Período Agrícola 2018-2019.			
Empresa (Industria)	Número de Cédula Jurídica	Porcentaje de asignación	Volumen en toneladas métricas (TM)
Instamasa S.A.	3-101-065647	12,26%	4.672,77
Derivados de Maíz Alimenticio S.A. (DEMASA)	3-101-017062	17,00%	6.479,38
Corporación de Compañías Agroindustriales S.R.L.	3-102-085278	4,36%	1.661,77
Porcentaje no asignado	----	66,38%	25.300,05
Total		100%	38.113,97

VI.- Que mediante oficio número DM-MAG-683-2018 de fecha 04 de septiembre de 2018, el Ministerio de Agricultura informó respectivamente a las jerarcas de los Ministerios de Economía, Industria y Comercio y de Comercio Exterior, sobre la necesidad de autorizar la importación de 12.813,92 toneladas métricas de maíz blanco, con arancel preferencial, para que ingrese a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo hasta el 30 de junio de 2019. Asimismo, otorgó el aval respectivo al Acuerdo número 39366 adoptado bajo el Artículo 4° de la Sesión Ordinaria N° 2995 del 01 de agosto de 2018, de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, coordinando al efecto, la promulgación del Decreto Ejecutivo correspondiente.

VII.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, siendo que

la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

VIII- Que en lo correspondiente se han seguido los procedimientos de Ley.

Por tanto;

DECRETAN:

Autorización para la importación de maíz blanco por desabastecimiento en el mercado nacional

Artículo 1.- Se autoriza la importación de 12.813,92 toneladas métricas de maíz blanco, con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para los siguientes incisos arancelarios contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación:

SAC	Descripción	DAI
1005	MAIZ	
1005.90	- Los demás:	
1005.90.30.00	- - Maíz blanco	
1005.90.30.00.90	- - - Los demás	0%

Artículo 2.- El volumen de importación con arancel preferencial indicado en el artículo anterior, se asignará de la siguiente manera:

Maíz Blanco. Asignación de la cuota de Importación según Industria. Período Agrícola 2018-2019.			
Empresa (Industria)	Número de Cédula Jurídica	Porcentaje de asignación	Volumen en toneladas métricas (TM)
Instamasa S.A.	3-101-065647	12,26%	4.672,77
Derivados de Maíz Alimenticio S.A. (DEMASA)	3-101-017062	17,00%	6.479,38
Corporación de Compañías Agroindustriales S.R.L.	3-102-085278	4,36%	1.661,77
Total	-	33,62%	12.813,92

La anterior distribución se realiza de conformidad con los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Producción, mediante el Acuerdo de su Junta Directiva número 39366 adoptado bajo el Artículo 4° de la Sesión Ordinaria N° 2995 del 01 de agosto de 2018.

Artículo 3.- Los volúmenes de importación con arancel preferencial del producto en cuestión, podrán ser importados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo hasta el 30 de junio de 2019.


Artículo 4.- El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.


Artículo 5.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE.


CARLOS ALVARADO QUESADA


LUIS RENATO ALVARADO RIVERA
Ministro de Agricultura y Ganadería


CARLOS MORA GÓMEZ
Ministro a.i. de Economía, Industria y Comercio


DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES
Ministra de Comercio Exterior



DECRETO EJECUTIVO N° 41323-MAG-MEIC-COMEX**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, EL MINISTRO A. I. DE
ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA MINISTRA DE COMERCIO
EXTERIOR**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009; el Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010; el Decreto Ejecutivo N° 34919-COMEX del 28 de octubre de 2008, "*Publicación de la Resolución N° 236-2008 (COMIECO-EX) del 03 de octubre de 2008: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación*"; Decreto Ejecutivo N° 36800-COMEX del 04 de octubre de 2011, "*Publicación de la Resolución N° 263-2011 (COMIECO-LX) de fecha 27 de julio de 2011 y su Anexo: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los resultados de la Quinta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*"; el Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982; y

CONSIDERANDO:

- I.-** Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.
- II.-** Que mediante Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento.
- III.-** Que la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, con el propósito de establecer los mecanismos y procedimientos adecuados que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional.

IV.- Que mediante el Acuerdo número 39369 adoptado bajo el Artículo 2° de la Sesión Extraordinaria N° 2996 del 10 de agosto de 2018, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 9, 11 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, determinó la existencia de un desabasto de 5.146 toneladas métricas de frijol, considerando un volumen de salida de producción nacional en niveles cercanos a los estimados, el mantenimiento de condiciones climatológicas favorables a nivel nacional e internacional que garanticen el abastecimiento del grano, el ingreso de los volúmenes previstos por concepto de importaciones de Centroamérica y el contingente de China y la variación en el consumo nacional. Por lo que ante dicho desabasto, el Consejo Nacional de Producción realizó la distribución de los volúmenes a importar según la metodología y los parámetros establecidos en el Reglamento de cita, con el propósito de cubrir parte del consumo nacional y la reserva alimentaria de ese producto.

V.- Que de conformidad con lo anterior, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción recomendó a los Ministerios de Comercio Exterior, de Economía, Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, la necesidad de autorizar la importación de un volumen de 5.146 toneladas métricas de frijol con arancel preferencial, con el propósito de asegurar el abastecimiento del grano. Asimismo, de conformidad con la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, acordó la asignación de los porcentajes y volúmenes de frijol por industrial requeridos por el mercado nacional, de la siguiente manera:

Frijol rojo y negro. Asignación de la cuota de importación según Industria registrada.			
Período Agrícola 2018-2019. En toneladas métricas.			
Empresa (Industria)	Número de Cédula Jurídica	Porcentaje de Asignación	Volumen en toneladas métricas (TM) ^{1/}
CC Inversiones Agroindustriales S.A.	3-101-172437	5,36%	275,82
Comercializadora Internacional de Granos Básicos SRL.	3-102-230643	1,93%	99,32
Comercios de El Barreal S.A.	3-101-086634	3,75%	192,97
Compañía Arrocería Industrial S.A.	3-101-020365	10,94%	562,97
Arrocería San Pedro de Lagunilla S.A.	3-101-660171	0,47%	24,19
Cooperativa de Productores Independientes de Liberia R.L.	3-004-061893	5,91%	304,13
Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S.R.L.	3-102-085278	30,84%	1.587,03
Corporación Frijol Cinco Mil, S.A.	3-101-261911	0,24%	12,35
Distribuidora El Armenio S.A.	3-101-316261	7,71%	396,76

Empaques Agroindustriales S.A.	3-101-149588	10,70%	550,62
Kani Mil Novecientos Uno S.A.	3-101-220952	9,64%	496,07
La Maquila Lama S.A.	3-101-196511	11,41%	587,16
Corporación Megasuper	3-101-052164	0,06%	3,09
Lesly López Morales	6-0312-0943	1,04%	53,52
Total	-	100%	5.146,00
Fuente: CNP según base de datos CLAUDES			

VI. - Que mediante oficio número DM-MAG-674-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, el Ministerio de Agricultura informó respectivamente a las jerarcas de los Ministerios de Economía, Industria y Comercio y de Comercio Exterior, sobre la necesidad de autorizar la importación de 5.146 toneladas métricas de frijol con arancel preferencial, para que ingrese a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo hasta el 31 de enero de 2019. Asimismo, otorgó el aval respectivo al Acuerdo número 39369 adoptado bajo el Artículo 2° de la Sesión Extraordinaria N° 2996 del 10 de agosto de 2018, de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, coordinando al efecto, la promulgación del Decreto Ejecutivo correspondiente.

VII.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “*Control Previo de Mejora Regulatoria*” del “*Formulario de Evaluación Costo Beneficio*”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

VIII.- Que en lo correspondiente se han seguido los procedimientos de Ley.

Por tanto;

DECRETAN:

Autorización para la importación de frijol por desabastecimiento en el mercado nacional.

Artículo 1.- Se autoriza la importación de 5.146 toneladas métricas de frijol, con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para los siguientes incisos arancelarios contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación:

SAC	Descripción	DAI
0713.3	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):	

0713.33	- - Comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):	
0713.33.10.00	- - - Negros	
0713.33.10.00.19	- - - - Los demás	0%
0713.33.40.00	- - - Rojos	
0713.33.40.00.10	- - - - A granel	0%

Artículo 2.- El volumen de importación con arancel preferencial indicado en el artículo anterior, se asignará de la siguiente manera:

Frijol rojo y negro. Asignación de la cuota de importación según Industria registrada. Período Agrícola 2018-2019. En toneladas métricas.			
Empresa (Industria)	Número de Cédula Jurídica	Porcentaje de Asignación	Volumen en toneladas métricas (TM) ^{1/}
CC Inversiones Agroindustriales S.A.	3-101-172437	5,36%	275,82
Comercializadora Internacional de Granos Básicos SRL.	3-102-230643	1,93%	99,32
Comercios de El Barreal S.A.	3-101-086634	3,75%	192,97
Compañía Arrocería Industrial S.A.	3-101-020365	10,94%	562,97
Arrocería San Pedro de Lagunilla S.A.	3-101-660171	0,47%	24,19
Cooperativa de Productores Independientes de Liberia R.L.	3-004-061893	5,91%	304,13
Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S.R.L.	3-102-085278	30,84%	1.587,03
Corporación Frijol Cinco Mil, S.A.	3-101-261911	0,24%	12,35
Distribuidora El Armenio S.A.	3-101-316261	7,71%	396,76
Empaques Agroindustriales S.A.	3-101-149588	10,70%	550,62
Kani Mil Novecientos Uno S.A.	3-101-220952	9,64%	496,07
La Maquila Lama S.A.	3-101-196511	11,41%	587,16
Corporación Megasuper	3-101-052164	0,06%	3,09
Lesly López Morales	6-0312-0943	1,04%	53,52
Total	-	100%	5.146,00
Fuente: CNP según base de datos CLAUDES			

La anterior distribución se realiza conforme con los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Producción, mediante el Acuerdo de su Junta Directiva número 39369 adoptado bajo el Artículo 2° de la Sesión Extraordinaria N° 2996 del 10 de agosto de 2018.

Artículo 3.- Los volúmenes de importación con arancel preferencial del producto en cuestión, podrán ser importados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo hasta el 31 de enero de 2019.

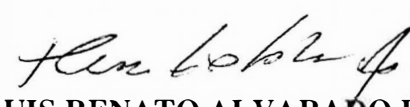
Artículo 4.- El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.


Artículo 5.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE. -


CARLOS ALVARADO QUESADA


LUIS RENATO ALVARADO RIVERA
Ministro de Agricultura y Ganadería


CARLOS MORA GÓMEZ
Ministro a.i. de Economía, Industria y Comercio


DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES
Ministra de Comercio Exterior



INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0091-IE-2018 del 25 de setiembre de 2018

RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RE-0089-2018 DEL 18 DE SETIEMBRE DE 2018, REFERENTE A LA APLICACIÓN PARA EL IV TRIMESTRE DE 2018 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL” PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

ET-045-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de setiembre de 2018, mediante la resolución RE-0089-2018, publicada en el Alcance N°167 La Gaceta No.174 del 21 de setiembre de 2018, la Intendencia de Energía (IE) resolvió establecer los cargos por empresa distribuidora para el IV trimestre de 2018, aplicables a la estructura de costos sin combustibles.
- II. Que el 25 de setiembre de 2018, mediante el informe técnico IN-0017-IE-2018, la Intendencia de Energía emitió el informe técnico referente a la rectificación de resolución RE-089-2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0017-IE-2018, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. *En la resolución RE-0089-2018 del 18 de setiembre de 2018, se dispuso, entre otras cosas, establecer los cargos por empresa distribuidora para el IV trimestre de 2018, aplicables a la estructura de costos sin combustibles.*

2. En el “Por Tanto IV de dicha resolución se dispuso lo siguiente:

[...] IV. Instruir a las empresas distribuidoras de electricidad y al Instituto Costarricense de Electricidad -para el servicio de generación-, que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible, se cumpla con la entrega de información requerida mediante las resoluciones RJD-017-2012, RIE-089-2019, así mismo con lo establecido en la resolución RIE-035-2016, en relación con la “Estrategia de colocación de excedentes en el Mercado Eléctrico Regional” [...]

3. En el citado “Por Tanto” se hizo referencia a la resolución RIE-089-2019, cuando lo correcto fue haber indicado la resolución RIE-089-2016, por lo que lo procedente es rectificar el “Por Tanto IV” de la resolución RE-0089-2018. Igualmente se aclara que no existe en los consecutivos de la Aresep ninguna resolución con el número RIE-089-2019, por lo tanto, dicha resolución no existe.

4. La Ley General de la Administración Pública en el artículo 157 establece que [...] En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos [...].

II. Que de conformidad con lo establecido en los resultados y considerandos anteriores, lo procedente es rectificar el “Por Tanto IV” de la resolución RE-089-2018, tal y como se dispone:

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

I. Rectificar el “Por Tanto IV” de la resolución RE-0089-2018, para que se lea de la siguiente manera:

[...] Instruir a las empresas distribuidoras de electricidad y al Instituto Costarricense de Electricidad -para el servicio de generación-, que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible, se cumpla con la entrega de información requerida mediante las resoluciones RJD-017-2012, RIE-089-2016, así mismo con lo establecido en la resolución RIE-035-2016, en relación con la “Estrategia de colocación de excedentes en el Mercado Eléctrico Regional” [...]

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós
Intendente de Energía

1 vez.—Solicitud N° 9006-2018.—Solicitud N° 170-2018.—(IN2018282728).

RE-0135-IT-2018

San José, a las 10:00 horas del 24 de setiembre de 2018

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RE-108-IT-2018 DE LAS 11:00 HORAS DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, Y LA FIJACION TARIFARIA PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHICULOS EN LA MODALIDAD TAXI, BASE DE OPERACIÓN ESPECIAL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTA MARIA.

EXPEDIENTE ET-039-2018

RESULTANDOS:

- I. Mediante resolución RRG-4199-2004 de las nueve horas del 13 de diciembre de 2004, y publicada en La Gaceta 23 del 2 de febrero de 2005, el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público, aprueba el modelo denominado: “Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi”.
- II. Mediante resolución RJD-141-2014, publicada en La Gaceta 215 del 7 de noviembre de 2014, se modifica el cálculo de la tarifa banderazo en el procedimiento extraordinario de fijación del modelo, esto a fin de introducir en la tarifa la variación en el canon de regulación de la Autoridad Reguladora (Aresep) y el canon del Consejo de Transporte Público (CTP).
- III. Mediante la resolución RIT-012-2018, de las 15:30 horas del 23 de febrero de 2018, publicada en el Alcance Digital 45 a la Gaceta N°38, del 28 de febrero de 2018 se fijaron las tarifas vigentes para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi – base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, la cual se tramitó en el expediente ET-008-2018.
- IV. El 07 de agosto de 2018 por medio del oficio IN-0004-IT-2018, el equipo técnico encargado del proceso tarifario emite el informe preliminar del procedimiento extraordinario de fijación tarifaria para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi – base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (folio 2).
- V. El Intendente de Transporte, por medio del oficio OF-1624-IT-2018 del 08 de agosto de 2018, solicita al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente tarifario, en el cual se tramitará la fijación tarifaria extraordinaria para el servicio de transporte remunerado de personas,

modalidad taxi, modalidad taxi – base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, correspondiente al segundo semestre del año 2018. A partir de esta solicitud se apertura el expediente ET-039-2018. (folio 01).

- VI. Mediante oficio OF-1633-IT-2018 del 09 de agosto de 2018, la Intendencia de Transporte solicita a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria a consulta pública (folios 03 al 04)
- VII. La convocatoria a consulta pública, se publica en los diarios La Extra, La Nación y La Teja del 16 de agosto de 2018 y en La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2018 (folios 05 al 06) según consta en el expediente administrativo.
- VIII. Mediante oficio OT-3890-DGAU-2018 del 23 de agosto de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario, indica que no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias, según consta en el expediente administrativo.
- IX. Mediante resolución RE-0108-IT-2018 de las 11:00 horas del 23 de agosto de 2018, publicada en el Alcance 151 a La Gaceta 159 del 31 de agosto de 2018, la Intendencia de Transporte fijó las tarifas para el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (folios 99 al 110).
- X. El equipo técnico encargado de la fijación tarifaria realizando revisión posterior a la emisión de la resolución RE-0108-IT-2018, detectó una posible inconsistencia en la variable denominada peso ponderado del combustible utilizada en el cálculo del índice de ajuste tarifario $I\omega$ en los vehículos sedán y microbús, por lo que emite el informe IN-0050-IT-2018 del 24 de setiembre de 2018, según corre agregado al expediente.
- XI. Se han cumplido en los procedimientos las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS:

- I. Del oficio IN-0050-IT-2018 del 24 de setiembre de 2018 que sirve de base para el dictado de la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(..)

2. Nulidad de oficio de la resolución RE-0108-IT-2018

Respecto a la nulidad absoluta, conviene recordar que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 (en adelante LGAP) y

que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes o bien, cuya omisión causare indefensión al interesado.

Elementos objetivos y subjetivos del acto administrativo

Es preciso indicar que el acto administrativo debe cumplir con los elementos tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la LGAP, descritos a saber:

- a) Ser dictado por el órgano competente, en este caso por la Intendencia de Transporte en la figura del Intendente que la representa (artículo 129 y 180 LGAP –Sujeto-).
- b) Ser emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 LGAP – Forma-).
- c) De previo a su dictado, deben realizarse los trámites sustanciales y se cumplir con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129 LAGP y 31 de la ley 7593 Procedimiento-).
- d) El acto debe contener un motivo legítimo y existente (artículo 133 LGAP –Motivo-)
- e) El dictado del acto debe encontrarse dispuesto de conformidad con los artículos 131 y 132 (-Fin y contenido-).

Específicamente en lo relativo a la nulidad absoluta del acto administrativo, establece la Ley 6227 en sus artículos 166 y 167 que deben de faltarle totalmente al acto administrativo uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente, o bien, que la imperfección impida la realización del fin del acto.

El artículo 133 de la LGAP prescribe en cuanto al motivo:

“Artículo 133.-

1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.
2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento.”

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto. Sobre el particular la Sala Constitucional ha sostenido que:

"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos" (resolución número 07924-99 de las 17:48 del 13 de octubre de 1999).

Referente al contenido del acto, este debe de ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

El contenido se encuentra regulado en el artículo 132 de la LGAP, que a la letra dice:

"Artículo 132.-

- 1. El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.*
- 2. Deberá ser, además, proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados.*
- 3. Cuando el motivo no esté regulado el contenido deberá estarlo, aunque sea en forma imprecisa.*
- 4. Su adaptación al fin se podrá lograr mediante la inserción discrecional de condiciones, términos y modos, siempre que, además de reunir las notas del contenido arriba indicadas, éstos últimos sean legalmente compatibles con la parte reglada del mismo."*

Por otra parte, los artículos 174 y 180 de la LGAP, confieren a la administración la posibilidad de revisar sus propios actos, de modo que si determina la existencia de algún vicio que pueda conllevar su nulidad, aquella está en la obligación de anular de oficio el acto que resulte en absolutamente nulo. Con fundamento en esa potestad, esta Intendencia ha procedido a revisar de oficio lo dispuesto en la resolución RE-0108-IT-2018 de las 11:00 horas del 23 de agosto de 2018, publicada en el Alcance 151 a La Gaceta 159 del 31 de agosto de 2018.

Los artículos 174 y 180 de la Ley 6227, en su orden prescriben lo siguiente:

“Artículo 174.-

1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley.
2. La anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual.

(...)

Artículo 180.-

Será competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con los alcances que señale esta ley.”

Es posible observar en el presente asunto, que la Intendencia de Transporte al momento de resolver el estudio de oficio para el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, mediante la resolución RE-0108-IT-2018, determinó que en dicho acto se utilizó como precio ponderado de combustible para el segundo semestre de 2018, el monto de ¢570,07 en el cálculo del índice I_w , para los vehículos de tipo sedán y microbús, dando como resultado el cálculo del índice proporcional denominado (I_w) de la siguiente manera:

Índice I_w		
Variable/ Tipo de vehículo	Sedán	Microbús
Variación salario	0,00%	0,00%
Variación combustible	0,35%	0,30%
Variación tipo de cambio	-0,03%	-0,04%
I_w	0,31%	0,26%

Ahora bien, el monto del precio de combustible ponderado para el segundo semestre que debió utilizarse es $\neq 610,25$, esto de acuerdo con los precios del combustible establecidos a esa fecha, mediante resolución RIE-055-2018 de fecha 22 de junio de 2018, publicada en el Alcance Digital 124, a La Gaceta 116 del 28 de junio de 2018, lo cual modifica el monto calculado del índice proporcional *Iw* por tipo de vehículo de la siguiente forma:

Índice <i>Iw</i>		
Variable/ Tipo de vehículo	Sedán	Microbús
Variación salario	0,00%	0,00%
Variación combustible	1,35%	1,16%
Variación tipo de cambio	-0,03%	-0,04%
<i>Iw</i>	1,32%	1,12%

La declaratoria de invalidez de un acto administrativo por nulidad absoluta, produce la eliminación de sus efectos. Esta anulación puede producirse tanto en vía administrativa como en jurisdiccional. Administrativamente la anulación o declaratoria de nulidad se produce de dos formas, a instancia de parte, mediante recurso, y de oficio por la propia administración pública, conforme con lo prescrito en los artículos 174 y 180 de la Ley General de la Administración Pública. Dicha normativa establece que le es posible a la administración revisar sus propios actos, de modo que si determina la existencia de algún vicio que pueda conllevar su nulidad, aquella está en la obligación de anular de oficio el acto que resulte absolutamente nulo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina que existen vicios en el motivo y el contenido de la resolución RE-108-IT-2018 – elementos esenciales del acto administrativo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la LGAP-, debido a que se utilizó un precio de combustible ponderado correspondiente al segundo semestre del 2018 de $\neq 570,07$, en la determinación del ajuste tarifario, y por lo tanto esta situación afecta el cálculo de las correspondientes tarifas, por lo que se estima que lo procedente es declarar la nulidad absoluta de la resolución RE-108-IT-2018 de las 11:00 horas del 23 de agosto de 2018. En consecuencia, deberá retrotraerse el proceso al momento de análisis tarifario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi para la base especial del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y fijar las tarifas correspondientes para este servicio, acto que se dictará en esta misma resolución.

3. Cálculo tarifario

Una vez determinada la nulidad de la resolución RE-108-IT-2018, se procede de conformidad con lo establecido en la Sección 1, Procedimiento Automático de Ajuste del Capítulo V, Procedimiento Extraordinario de Fijación Tarifaria del Modelo de Regulación Económica del Servicio Público

de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi (RRG-4199-2004), a calcular el índice de ajuste *I* según el siguiente algoritmo:

$$I = \left[\left(\frac{SMT_1}{SMT_0} \right)^{-1} + \left(\frac{PPC_1}{PPC_0} \right)^{-1} + \left(\frac{TC_1}{TC_0} \right)^{-1} \right] \cdot 100$$

Donde:

I: Índice de ajuste automático de la tarifa.

*SMT*₁: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente al mes anterior a la aplicación del procedimiento de fijación extraordinaria por ajuste automático.

*SMT*₀: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente al mes anterior a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria) por ajuste automático.

*PPC*₁: Precio ponderado del combustible (diésel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la aplicación del procedimiento de fijación extraordinaria.

*PPC*₀: Precio ponderado del combustible (diésel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la última fijación tarifaria.

*TC*₁: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente al último día del mes anterior a la solicitud de fijación extraordinaria por ajuste automático, calculado por el Banco Central de Costa Rica.

*TC*₀: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente al último día del mes anterior a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria), calculado por el Banco Central de Costa Rica).

3.1 Salario

De acuerdo con el procedimiento establecido el cálculo de la variación del salario es como se indica a continuación:

Factor	Valor	Referencia
SMT ₀	¢11.897,51	Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 40743-MTSS, publicado en el Alcance Digital 291 a La Gaceta N°228, del 01 de diciembre de 2017.
SMT ₁	¢11.897,51	Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 40743-MTSS, publicado en el Alcance Digital 291 a La Gaceta 228, del 01 de diciembre de 2017.
Variación	0,00%	

Mediante el Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 40743-MTSS, publicado en el Alcance Digital 291 a La Gaceta 228, del 01 de diciembre del 2017, la cual comenzó a regir el 01 de enero de 2018, se establecieron los salarios mínimos para el sector privado, del primer y segundo semestre del 2018, por lo cual la variación en los salarios entre el primer semestre y el segundo semestre del 2018 es cero.

Lo anterior, según lo establecido por el Consejo Nacional de Salarios, en el Acta de Sesión 5414-2016, del 31 de octubre de 2016, en la que se ajusta la Metodología para la fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado, para que el ajuste salarial total se aplique de forma anual, en el mes de octubre de cada año, para que comience a regir a partir del primero de enero del año siguiente.

3.2 Combustible

Los precios de referencia de los combustibles para el cálculo PPC₀ y PPC₁ son los siguientes:

Precio	PPC₀	PPC₁
Gasolina súper	¢604,00	¢677,00
Gasolina regular	¢593,00	¢652,00
Diésel	¢514,00	¢556,00

Los precios correspondientes al PPC₀ fueron los aprobados por la Autoridad Reguladora mediante resolución RIE-131-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, publicada en el Alcance Digital 309, a La Gaceta 242 del 21 de diciembre de 2017. Los precios correspondientes al PPC₁ fueron los establecidos por la Autoridad Reguladora mediante resolución RIE-055-2018 de fecha 22 de junio de 2018, publicada en el Alcance Digital 124, a La Gaceta 116 del 28 de junio de 2018.

De acuerdo con el procedimiento establecido el cálculo del precio ponderado del combustible y su variación para cada tipo de vehículo es como se indica a continuación:

Tipo de vehículo	Sedán	Microbús
Precio ponderado combustibles PPC_0	ϕ556,25	ϕ556,25
Precio ponderado combustibles PPC_1	ϕ610,25	ϕ 610,25
Variación (%)	9,71%	9,71%

3.3 Tipo de cambio

De acuerdo con el procedimiento establecido el cálculo de la variación del tipo de cambio es como se indica:

Factor	Valor	Referencia
TC_0	ϕ572,27	Tipo de cambio de venta de referencia del BCCR de 31 de enero de 2018.
TC_1	ϕ570,07	Tipo de cambio de venta de referencia del BCCR de 31 de julio de 2018.
Variación (%)	- 0,38%	

3.4 Índice de ajuste automático

En resumen, el cálculo del Índice de ajuste automático de la tarifa (I) es el siguiente:

Índice I		
Variable/ Tipo de Vehículo	Sedán	Microbús
Variación salario	0,00%	0,00%
Variación precio combustible	9,71%	9,71%
Variación tipo de cambio	-0,38%	-0,38%

Ahora bien, el índice de ajuste automático (I) es afectado por el peso que cada uno de los ítems de costo tienen en la estructura tarifaria. Los pesos se obtienen de la estructura de costos de la fijación tarifaria ordinaria correspondiente al ET-097-2009, resolución RRG-10231-2009. Los pesos para cada ítem de costo, para cada tipo de vehículo se detallan a continuación:

Peso de los costos		
Rubro	Sedán	Microbús
Costos por salarios y cargas sociales	38,28%	32,71%
Costos por consumos de combustibles	13,94%	11,91%
Reposición activos	8,27%	9,43%

El índice proporcional denominado ($I\omega$) para cada tipo de vehículo es el siguiente:

Índice $I\omega$		
Variable/ Tipo de vehículo	Sedán	Microbús
Variación salario	0,00%	0,00%
Variación combustible	1,35%	1,16%
Variación tipo de cambio	-0,03%	-0,04%
$I\omega$	1,32%	1,12%

Una vez calculado el índice ($I\omega$), se procede a ajustar las tarifas para cada tipo de vehículo como sigue:

3.5 Tarifas

Para el cálculo de cada una de las tarifas establecidas en el pliego tarifario se procederá según se detalla en cada caso:

a. Tarifa banderazo

$$T_{bf} = T_b \cdot (1 + I\omega) + \left[\frac{\Delta_{\text{CanonCTP}} + \Delta_{\text{CanonARESEP}}}{N \cdot Vd \cdot 12} \right]$$

Donde:

T_{bf} : Tarifa banderazo final calculada después del ajuste.

T_b : Tarifa banderazo calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1+I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

Δ_{CanonCTP} : Diferencial entre el canon del CTP vigente al momento de la aplicación del modelo y el canon del CTP incorporado en la tarifa T_b .

$\Delta_{\text{CanonARESEP}}$: Diferencial entre el canon de Aresep vigente al momento de la aplicación del modelo y el canon de Aresep incorporado en la tarifa Tb.

N: Número promedio de días en operación por mes calculados en la última fijación ordinaria.

Vd: Número promedio de viajes por día calculados en la última fijación ordinaria.

El reconocimiento del canon en la tarifa banderazo, según el tipo de vehículo se realiza de la siguiente manera:

1. Vehículos tipo sedán

Detalle	Canon en Tb (colones)	Canon Actual (colones)	Variación (colones)	N	Vd	Meses al año	Monto a reconocer (colones)
Canon Aresep	115.300,46	115.300,46	0,00				
Canon CTP	114.329,00	114.329,00	0,00	26	12	12	0,00

2. Vehículos tipo microbús

Detalle	Canon en Tb (colones)	Canon Actual (colones)	Variación (colones)	N	Vd	Meses al año	Monto a reconocer (colones)
Canon Aresep	115.300,46	115.300,46	0,00				
Canon CTP	114.329,00	114.329,00	0,00	26	12	12	0,00

El monto del canon de Aresep incorporado en la tarifa banderazo (Tb) (\neq 115.300,46) es el publicado en el Alcance Digital 248 a La Gaceta 196 del 18 de octubre del 2017 y el del CTP (\neq 114.329,00) el publicado en el Alcance Digital N°213, a La Gaceta N°166 del 01 de setiembre del 2017, por su parte, el canon de Aresep y del CTP actuales corresponden respectivamente a: \neq 115.300,46 y \neq 114.329,00, por lo cual su variación es de cero. Esto aplica para cada una de las modalidades.

La tarifa banderazo resultante para cada tipo de vehículo se detalla a continuación:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+lw	Tarifa resultante (colones)	Tarifa propuesta (colones) utilizando el criterio de la RRG-4199-2004*
Sedán	980	1,0132	995	995
Microbús	980	1,0112	990	995

*Se aplica el criterio de homologación tarifaria, establecido como política en el modelo de regulación (RRG-4199-2004), el cual señala que, en cada base de operación, se calcula la tarifa plana para los diferentes tipos de vehículos que estén autorizados a operar en ella y se escoge la mayor como la tarifa banderazo por jornada, que aplicará para todos los tipos de vehículos.

b. Tarifa variable por distancia

$$T_{vdf} = T_{vd} \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{vdf} : Tarifa variable por distancia final calculada después del ajuste.

T_{vd} : Tarifa por distancia calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1+lw)$: Proporción del índice de ajuste automático.

Como resultado de aplicar la fórmula indicada, se obtiene la siguiente tarifa variable para cada tipo de vehículo:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+lw	Tarifa propuesta (colones)
Sedán	820	1,0132	830
Microbús	935	1,0112	945

c. Tarifa por espera

$$T_{ef} = T_e \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{ef} : Tarifa por espera final calculada después del ajuste.

T_e : Tarifa por espera calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1+lw)$: Proporción del índice de ajuste automático.

La tarifa por espera resultante para cada tipo de vehículo es la siguiente:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+lw	Tarifa propuesta (colones)
Sedán	3.825	1,0132	3.875
Microbús	4.390	1,0112	4.440

d. Tarifa por demora

$$T_{df} = T_d \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{df} : Tarifa por demora final calculada después del ajuste.

T_d : Tarifa por demora calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1+lw)$: Proporción del índice de ajuste automático.

La tarifa por demora obtenida para cada tipo de vehículo se detalla a continuación:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+lw	Tarifa propuesta (colones)
Sedán	8.125	1,0132	8.230
Microbús	9.360	1,0112	9.465

3.6 Resultado tarifario por tipo de vehículo

Tarifa según tipo de taxi	Tarifas (en colones)		Variación	
	Vigente	Recomendada	Absoluto	Porcentual
Taxi Sedán				
Tarifa banderazo	980	995	15	1,53%
Tarifa variable	820	830	10	1,22%
Tarifa por espera	3.825	3 875	50	1,31%
Tarifa por demora	8.125	8 230	105	1,29%
Taxi Microbús				
Tarifa banderazo	980	995	15	1,53%
Tarifa variable	935	945	10	1,07%
Tarifa por espera	4.390	4 440	50	1,14%
Tarifa por demora	9.360	9 465	105	1,12%

(...)"

- II. Conforme con los resultados y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente anular de oficio la resolución RE-0108-IT-2018 de las 11:00 horas del 23 de agosto de 2018, publicada en el Alcance 151 a La Gaceta 159 del 31 de agosto de 2018 y ajustar las tarifas del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, base de operación especial, Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593 y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger la recomendación del IN-0050-IT-2018 del 24 de setiembre de 2018, y anular de oficio la resolución RE-0108-IT-2018 de las 11:00 horas del 23 de agosto de 2018.
- II. Fijar las siguientes tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para el segundo semestre de 2018:

Tarifa según tipo de taxi	Tarifa (colones)
Taxi Sedán	
Tarifa banderazo	995
Tarifa variable	830
Tarifa por espera	3 875
Tarifa por demora	8 230
Taxi Microbús	
Tarifa banderazo	995
Tarifa variable	945
Tarifa por espera	4 440
Tarifa por demora	9 465

- III. Prevenir a los prestadores de este servicio que deben observar el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, el pago de cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales (artículo 6, inciso c) de la Ley 7593).
- IV. Establecer que el valor que debe cancelarse por el uso de vías de tránsito (peaje) no está considerado como un costo dentro de la tarifa del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxis, de ahí que dependiendo de la vía de tránsito que escoja el usuario, éste deberá pagarlo en forma adicional a la tarifa. El pago del peaje procede únicamente cuando el usuario está haciendo uso del servicio de taxi.
- V. Precisar que la estructura tarifaria que se establece no contempla diferenciación alguna respecto a las horas del día (diurna o nocturna) en que se presta el servicio y las tarifas se cobran de acuerdo con lo que marque el taxímetro, independientemente de situaciones tales como: a) condiciones del camino, b) distancia del recorrido, c) origen o destino del servicio d) naturaleza del día (hábil o feriado), e) nacionalidad del usuario. En consecuencia, el vehículo con que se presta el servicio debe poseer indefectiblemente, un sistema de medición de acuerdo con los mecanismos legales y técnicos estipulados para ello, según lo ordena el artículo 59 de la ley 7969, siendo obligatorio en todos los viajes se accione el taxímetro y que sin excepción la tarifa que cobra sea la que señale dicho dispositivo.
- VI. Las tarifas rigen a partir del día natural siguiente al de la publicación de esta resolución en La Gaceta.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El de revocatoria y apelación deberán interponerse ante la Intendencia de Transporte, resolviendo el primero de ellos y el segundo se eleva al superior jerárquico. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 169-2018.—(IN2018282735).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

7883-SUTEL-SCS-2018

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 060-2018, celebrada el 12 de setiembre del 2018, mediante acuerdo 022-060-2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente:

CONSULTA PÚBLICA

De conformidad con el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, aprueba someter a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación del siguiente documento, denominado: ***“MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”***,

EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-1339-2018

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-614-2009 de las 10:30 horas del 18 de diciembre del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió el *“Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil”*, publicada en La Gaceta N°16 del 25 de enero del 2010.
2. Que mediante resolución RCS-427-2010 de las 11:30 horas del 8 de setiembre del 2010 el Consejo de la SUTEL emitió la *“Revocación parcial y complementación del “Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil”*, publicada en La Gaceta N°184 del 22 de setiembre del 2010.
3. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resoluciones 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:38 horas del 11 de marzo del 2011 y 2011003090 de las 8:39 horas del 11 de marzo del 2011; ordenó a la SUTEL *“disponer de inmediato de las medidas necesarias para garantizar que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, activen en sus redes, aquellos aparatos telefónicos cuya marca, modelo y versión de software, firmware y sistema operativo correspondan a las mismas características de los teléfonos celulares homologados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, aun cuando no cuenten con el identificador de homologación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Ordenamiento Jurídico. Lo anterior en el entendido que el usuario o consumidor asume bajo su propia responsabilidad, y renuncia a futuras reclamaciones por problemas de calidad del servicio”*.
4. Que mediante resolución RCS-092-2011 de las a las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011, el Consejo de la SUTEL emitió la *“Revocatoria de las resoluciones RCS-614-2009 y RCS-427-2010 e implementación del procedimiento para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles”*, publicada en La Gaceta N°95 del 18 de mayo de 2011.
5. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución 2013002220 de las 14.30 horas del 19 de febrero de 2013, ratificó el citado procedimiento de homologación de los terminales implementado por parte de esta Superintendencia, especialmente en la aplicación por parte del usuario del documento de *“Renuncia a futuras reclamaciones de calidad del servicio por utilización de terminal no homologado”*.
6. Que el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-332-2013 de las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, emitió el *“Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos*

para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones”, publicada en La Gaceta N°247 del 23 de diciembre del 2013.

7. Que mediante oficio número 254-AI-2017 / 14760 del 24 de mayo de 2017, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) recomendó en su informe a la SUTEL una serie de mejoras al procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, las cuales fueron consideradas en el proceso de modificación del presente procedimiento.
8. Que, con la finalidad de garantizar la adecuada homologación de los equipos ajustada al mercado y nuevas tecnologías utilizadas por parte de los operadores y proveedores en la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como buscando la mejora continua en la ejecución de los procesos, se hace necesario modificar parcialmente la resolución RCS-332-2013 para actualizar el procedimiento de homologación de terminales móviles para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), debe: *“Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”.*
- II. Que con base en lo dispuesto en el artículo 60 inciso a) de la Ley N°7593, a la SUTEL le corresponde aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley N°7593, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
- IV. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642, dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo que el presente Procedimiento debe garantizar el mejor uso de dicho recurso.
- V. Que el artículo 41 de la Ley N°8642, establece que le corresponde a la SUTEL velar que los operadores y proveedores cumplan con las disposiciones reglamentarias establecidas por esta Superintendencia.
- VI. Que mediante los citados votos 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08: 00 del 30 de marzo del 2011 , 2011003090 de las 08:39 horas del 11 de marzo del 2011 y 2013002220 de las 14.30 horas del 19 de febrero de 2013, la Sala Constitucional avala y reactiva el procedimiento de homologación de terminales de telefonía móvil desarrollado por la SUTEL, al considerar que es congruente con el artículo 46 la Constitución Política, dado que procura garantizar que los equipos que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles cumplan con estándares mínimos y se garantice la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios finales, al verificar el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos o equipos terminales.
- VII. Que la Sala Constitucional mediante el citado el citado voto 2011002638 establece que: *“(…) dicha obligación con el procedimiento de homologación resulta aplicable a las empresas operadoras o proveedoras que ulteriormente obtienen el certificado de homologación, los cuales deben enviar las listas de los equipos*

móviles previa a su distribución o comercialización a nivel nacional. Exigencia que también es razonable, cuando se trata de empresas que se dedican a ese giro comercial..." (Destacado intencional)

- VIII.** Que, de igual forma, la Sala Constitucional considera que la homologación resulta razonable y aplicable a las empresas operadoras y proveedoras de servicios de telecomunicaciones para la distribución y comercialización de terminales móviles a nivel nacional, así como a otras empresas que se dediquen a este mismo "giro comercial".
- IX.** Que adicionalmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto 2011002638 indicó que: *"(...) Se tiene por acreditado, al efecto, que las disposiciones contenidas en dichas resoluciones tienen como fundamento diversas razones comerciales, técnicas y sociales. Entre las razones de índole técnico se incluyen, entre otras, asegurar que los equipos terminales permitan al usuario el poder elegir y cambiar libremente al proveedor de servicios, recibir el servicio en forma continua y equitativa, tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, y poder acceder a la información en idioma español. Dentro de las razones sociales se incluyen, a su vez, medidas tendientes a proteger la seguridad del usuario, frente a radiaciones no ionizantes y ante posibles ataques a la privacidad de las comunicaciones. También se pretende resguardar la sostenibilidad ambiental, el evitarse la importación de "basura tecnológica". Todos estos aspectos justifican, debidamente, el Procedimiento para la Homologación de Terminales de Telefonía Móvil desarrollado por el ente regulador mediante las citadas resoluciones número RCS-614-2009 y número RCS-427-2010".*
- X.** Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resoluciones 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:38 horas del 11 de marzo del 2011 y 2011003090 de las 8:39 horas del 11 de marzo del 2011; ordenó a la SUTEL que debía disponer de inmediato con las medidas necesarias para garantizar que los operadores/proveedores activen en sus redes terminales homologados por esta Superintendencia, lo cual acatado mediante las resoluciones RCS-092-2011 de las a las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011 y RCS-332-2013 de las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, emitidas por el Consejo de la Sutel.
- XI.** Que adicionalmente, la homologación ha permitido el fortalecimiento de otros procesos como el intercambio de IMEIS en listas negras, permitiendo una mayor seguridad jurídica en la activación y desactivación de los terminales en caso de robo y/o extravío, tal y como lo dispone el artículo 56 inciso f) del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones al señalar que: *"aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas".*
- XII.** Que de igual forma, la portabilidad numérica se ha visto beneficiada con el uso de terminales homologados, ya que este proceso garantiza la funcionalidad de los terminales en todas las redes de los operadores y proveedores de servicios e impide que éstos puedan comercializar terminales sin ninguna restricción (tales como el SIMLock o bloqueo de bandas), limitando el derecho de los usuarios a disfrutar los servicios de otros operadores, lo cual resulta concordante con el derecho de los usuarios de "Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio" establecido en el artículo 45 inciso 2) de la Ley N°8642 y con el objetivo de "promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones" dispuesto en el artículo 2 inciso e) de la Ley N°8642.
- XIII.** Que mediante oficio número 254-AI-2017 / 14760 del 24 de mayo de 2017, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) recomendó en su informe a la SUTEL lo siguiente: *"Fortalecer los mecanismos de control existentes con el fin de asegurar la correcta revisión de los requisitos que se presentan a la Sutel cada vez que se solicite una homologación de terminales móviles, así como implementar los niveles de supervisión adecuados con el fin de garantizar que se cumpla con lo dispuesto en la normativa aplicable al proceso (...)"*.

- XIV.** En cuanto a la elaboración de disposiciones de carácter general como la presente propuesta, el artículo 361 inciso 2) de la Ley N°6227, dispone que: *“Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto”.*
- XV.** En que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las 10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley N°6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de alcance general.
- XVI.** Que de conformidad con los considerandos que preceden y con fundamento en la normativa vigente y jurisprudencia citada, lo procedente es ajustar el procedimiento de homologación de terminales móviles vigente en aras de fortalecer los mecanismos de control para la revisión de los requisitos establecidos con el fin de garantizar que se cumpla con lo dispuesto en la norma aplicable a dicho proceso. Asimismo, el procedimiento de homologación se debe adecuar a las nuevas tecnologías y realidades del mercado nacional. Este procedimiento deberá ser de cumplimiento obligatorio para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, aquellos autorizados por la SUTEL como operadores prepago móviles (Operadores Móviles Virtuales - OMV), sus agencias, puntos de venta o distribución y los comercializadores y distribuidores autorizados por éstos.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Señalar que de conformidad con el *“Memorando de Entendimiento”* suscrito por los operadores y proveedores de servicios móviles con la GSMA, ratificado mediante acuerdo 012-023-2012 de la sesión ordinaria N°023-2012 del Consejo de la SUTEL, dichos operadores y proveedores deberán mantener un control de los IMEIs registrados en sus redes con el fin de evitar la activación de terminales reportados como robados, extraviados o de dudosa procedencia, todo ello mediante previa verificación de las listas negras de la GSMA (*“Asociación GSM”* por sus siglas en inglés).
2. Señalar al usuario final que de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional número 03089-2011 de las 8:38 horas del 11 de marzo del 2011 que éste asume bajo su propia responsabilidad el uso de terminales no homologados y renuncia a futuras reclamaciones por problemas de calidad del servicio.
3. Modificar los Por Tantos 5, 7, 12, 13, 14, 15 de la resolución RCS-332-2013 para que se lean como se detalla a continuación:
4. Definir que los interesados en homologar sus equipos ante la SUTEL, por medio de los peritos acreditados, deberán cumplir con el siguiente procedimiento de homologación:

PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

Admisibilidad y trámite de la solicitud de homologación

Una vez recibida la solicitud en la Dirección General de Calidad de la SUTEL (en adelante DGC), se procederá conforme a lo siguiente:

1. Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación

Los interesados en realizar el procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles (en adelante los solicitantes), como primer paso obligatorio deberán solicitar el registro ante la DGC para realizar solicitudes de homologación.

Cada vez que un solicitante requiera gestionar la homologación de terminales de una nueva marca, deberá presentar la totalidad de los requisitos necesarios para su registro. Los documentos deberán ser presentados de forma física en las oficinas de la SUTEL¹, y en caso de haber sido emitidos en el extranjero, estos deberán venir debidamente legalizados. Una vez realizado el registro la totalidad de la información deberá ser actualizada ante la DGC cada dos años.

Los requisitos para tramitar el registro de las entidades que podrán gestionar los procesos de homologación se presentan a continuación:

- 1.1.** Una solicitud escrita dirigida a la DGC, en la que se incluya al menos la siguiente información:
 - 1.1.1.** Nombre de la persona física o jurídica solicitante.
 - 1.1.2.** Número y copia del documento de identidad del solicitante, para el caso de personas físicas. En caso de ser persona jurídica, aportar una certificación de la personería con no más de tres meses de extendida.
 - 1.1.3.** Datos de contacto del solicitante: Número telefónico, correo electrónico, y fax (optativo). Señalar el lugar o medio oficial para notificaciones.
 - 1.1.4.** Datos de contacto de la persona con quien se coordinará la realización de pruebas de homologación incluyendo al menos, correo electrónico, números telefónicos y fax (optativo).
 - 1.1.5.** Nombre completo y correo electrónico de la(s) persona(s) autorizadas para realizar el reporte de los IMEIs.
- 1.2.** Declaración jurada en la que se indique que todos los terminales de telecomunicaciones móviles que se importarán o comercializarán con los códigos de homologación de la SUTEL, tendrán las mismas características técnicas, marca, modelo, versión de hardware, software y/o firmware especificados en el certificado de homologación emitido por la SUTEL. Los solicitantes deberán rendir la Declaración ante un Notario Público, o en el caso de que la declaración sea emitida en el extranjero esta deberá venir debidamente legalizada.
- 1.3.** Documento original o copia certificada por Notario Público de la autorización emitida por el fabricante de equipos para la distribución y comercialización de equipos por parte del solicitante de homologación en Costa Rica.
 - 1.3.1.** Para los casos en los que los solicitantes adquieran los terminales de telecomunicaciones móviles por medio de un intermediario comercializador de terminales, y por lo tanto no puedan cumplir con el requisito señalado en el numeral 1.3, en su defecto deberán cumplir con la siguiente documentación:
 - 1.3.1.1.** Carta del intermediario comercializador de terminales: el solicitante deberá presentar una carta original o copia certificada de la autorización del fabricante para que *“el intermediario comercializador de terminales”* pueda distribuirlos a terceros. Dicha carta deberá ser emitida por el fabricante o dueño de la marca y autorizar a dicho

¹ Los solicitantes costarricenses que utilicen la Firma Digital, podrán remitir la documentación por medio de correo electrónico a la dirección gestiondocumental@sutel.go.cr (con excepción de la Declaración jurada señalada en el punto 1.2)

intermediario para la distribución de terminales de telecomunicaciones móviles en el país donde se realiza la compra del respectivo lote.

- 1.3.1.2.** Declaración jurada por parte del solicitante de homologación donde indique que todos los terminales de telecomunicaciones móviles sujetos de homologación serán adquiridos a través del intermediario comercializador de terminales del cual se presentó la autorización por parte del fabricante. Los solicitantes deberán rendir la Declaración ante un Notario Público, o en caso de que la declaración sea emitida en el extranjero, ésta deberá venir debidamente legalizada.

- 1.3.2.** Para los casos en que los solicitantes requieran homologar terminales de telecomunicaciones móviles que no estén destinadas para la distribución o comercialización al público en general, ya que su aplicación es de índole industrial o de comercialización exclusiva, los solicitantes no deberán cumplir con los requisitos 1.3, 1.4 y 1.5. En su defecto deberán aportar una nota declarando la aplicación de los terminales a homologar, así como las condiciones de soporte que se brindarán a los clientes en el caso de que la aplicación sea de comercialización exclusiva.

- 1.4.** Documento original o copia certificada por Notario Público donde se detallen las condiciones de garantía y respaldo que se ofrecerán a los compradores de los equipos por homologar en Costa Rica.
- 1.5.** Documento original o copia certificada por Notario Público de la autorización por parte del fabricante para brindar reparación y mantenimiento de los equipos por homologar en Costa Rica. En la nota deberán incluirse los datos de contacto del solicitante.

2. Verificación de los requisitos para la autorización por parte de la SUTEL

La DGC verificará que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para ser registrado para gestionar la homologación de los terminales de una determinada marca. La DGC contará con un plazo máximo de 10 días hábiles para realizar la verificación de los documentos.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente señalados, la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el plazo máximo de 10 días hábiles, remitiendo la información de forma física en las oficinas de la SUTEL. La DGC contará con un plazo máximo de 5 días hábiles para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial con la prevención realizada, se podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento de este último plazo, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

Cuando toda la información requerida haya sido entregada a satisfacción de la DGC, se registrará al solicitante en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr>), y se le brindarán al solicitante las credenciales para autenticarse en dicho sistema.

De forma excepcional y en aras de agilizar los procedimientos de homologación, en los casos en que la información pendiente sea por temas del plazo de legalización de la documentación o por condiciones especiales del país de origen del fabricante, quedará a criterio de la DGC registrar y brindarle las credenciales a los solicitantes cuando estos aun tengan información pendiente de subsanar (con excepción de los requisitos 1.1, 1.2 y 1.3), para que los solicitantes continúen con los siguientes pasos del proceso, en tanto se subsana la información, siempre considerando el plazo máximo de 10 días hábiles. Asimismo, debe señalarse que no se otorgarán los certificados de homologación a los solicitantes que no hayan cumplido con la totalidad de los requisitos del procedimiento de homologación, sin excepción alguna.

3. Requisitos específicos para los terminales por homologar

Los solicitantes que hayan sido registrados por la Dirección General de Calidad para gestionar homologaciones para los terminales de una determinada marca, tendrán la capacidad de presentar las solicitudes en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr>), autenticándose con las credenciales que le fueron brindadas al completar el procedimiento registro.

Cada vez que los solicitantes registrados requieran presentar una solicitud para la homologación de un terminal, deberán aportar al menos la siguiente información:

- 3.1. Indicar la marca, el modelo técnico y el modelo comercial del terminal que se pretende homologar.
- 3.2. Señalar la versión de hardware, versión de software o firmware, bandas de operación, tipo de terminal (por ejemplo, teléfono, tablet, datáfono, router, dispositivo de seguimiento GPS, entre otros), y la cantidad de puertos SIM del equipo que se desea homologar.
 - 3.2.1. En caso de que el modelo del terminal por homologar cuente con varias versiones de hardware con características idénticas, con relación a las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y Operación detalladas en el apartado 20 de la presente resolución, los solicitantes podrán gestionar que dichas versiones de hardware se declaren de forma conjunta en un mismo certificado de homologación. Para lo anterior, los solicitantes que requieran declarar más de una versión de hardware en un mismo certificado deberán aportar los siguientes documentos:
 - 3.2.1.1. Una nota firmada por el fabricante del terminal, en la cual se indiquen todas las versiones de hardware que se requieren incluir, y se declare que todas las versiones de hardware sometidas al proceso poseen características de operación idénticas, con relación a las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y Operación detalladas en el apartado 20 del “PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”.
 - 3.2.1.2. Las hojas de especificaciones técnicas del fabricante, donde se explique de forma detallada las diferencias que existen entre las versiones de hardware que se pretende incluir en el certificado.
 - 3.2.1.3. El solicitante deberá remitirle al perito al menos una muestra comercial de cada versión de hardware por declarar dentro del mismo certificado de homologación. Las características de estas terminales serán verificadas por el perito de homologación de conformidad a lo indicado por el fabricante en los puntos 3.2.1.1 y 3.2.1.2.
- 3.3. Detalle de las especificaciones técnicas del equipo. El solicitante deberá completar la información solicitada en la siguiente tabla:

Marca	Modelo	Software Ver.	Hardware Ver.

Características			Cumplimiento (Sí/No)
Frecuencias (MHz)	2G	850	
		1800	

Características		Cumplimiento (Sí/No)	
	3G	850	
		2100	
	4G	850	
		1800	
		2600	
Tecnologías	GSM		
	GPRS		
	EDGE		
	UMTS		
	HSDPA		
	HSUPA		
	LTE		
	LTE Advanced		
Mensajería	Otras (Detallar)		
	SMS		
	Email Exchange		
Conectividad	IR		
	xHTML		
	HTML		
	Wi-Fi		
	Bluetooth		
	Modem		
	GPS		
Memoria	NFC		
	Memoria interna (almacenamiento y RAM)		
	Memoria interna aproximada disponible para el usuario		
Batería	Ranura para tarjeta de memoria (capacidad máxima soportada)		
	Capacidad de batería (mAh)		
	Duración en modo llamada 2G		
	Duración en modo llamada 3G		
	Duración en modo llamada 4G		
	Duración en modo de Navegación 3G**		
	Duración en modo de Navegación 4G**		
	Control de nivel de potencia (PCL) en que se realizaron las pruebas		
Código o ruta de visualización	Para verificación de software		
	Para verificación de hardware		
	Para verificación de IMEI		

(**) Nota: El parámetro de duración de llamada en modo navegación deberá suministrarse solo para aquellos terminales que no tengan habilitadas la generación y recepción de llamadas.

- 3.4.** Incluir, para cada uno de los transmisores con los que cuente el terminal que operen en las bandas de uso libre según lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

(Decreto N°35257-MINAET, Alcance N°19 a La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas), al menos una certificación emitida por una entidad internacional como la FCC, la ETSI (CE), entre otras, o un reporte de un laboratorio certificado por una entidad internacional, que valide el rango de frecuencias de operación y los umbrales de la potencia máxima de salida de cada transmisor.

3.5. Señalar los números del identificador del equipo móvil internacional (IMEI) de los tres terminales de telecomunicaciones móviles que someterá a pruebas de homologación en los peritos acreditados por la SUTEL. Estas tres muestras deberán ser comerciales e idénticas en todas sus características a las que serán distribuidas a los usuarios finales. Para los casos de aquellos dispositivos con batería integrada no accesible al usuario o bien que superen las dimensiones máximas definidas en el apartado 5.1, el solicitante deberá entregar una muestra que permita acceso a los conectores de la batería o el acceso a los conectores de radiofrecuencia compatibles con el cable tipo SMA.

3.5.1. Cuando los códigos IMEI aportados no coincidan con la marca y el modelo del terminal por homologar, el solicitante deberá aportar la justificación correspondiente, firmada por parte del fabricante del terminal. Quedará a criterio de la DGC aceptar la validez de la justificación aportada.

3.5.2. La DGC podrá realizar excepciones y aceptar que los solicitantes aporten menos de tres muestras para la realización de las pruebas de homologación, siempre y cuando el interesado aporte la justificación respectiva por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL. Dichas excepciones podrán ser realizadas únicamente en los casos en los que el terminal que se pretende homologar no se encuentre destinado a la venta al público general y que sea diseñado para aplicaciones especializadas.

3.6. La propuesta para la colocación del distintivo de homologación de la SUTEL, para la cual se contará con dos alternativas:

3.6.1. El distintivo físico (calcomanía o impresión directa): La propuesta deberá describir las dimensiones, la posición y los mecanismos de seguridad del distintivo.

3.6.2. El distintivo digital: La propuesta deberá señalar de forma completa y exacta la ruta para obtener la información en el teléfono.

3.7. Seis imágenes del terminal por homologar (vistas superior, inferior, frontal, trasera, costado derecho y costado izquierdo). Es preciso aclarar que, para efectos de la publicación de las imágenes en la herramienta de consulta pública de terminales de telecomunicaciones móviles, que la SUTEL pone a disposición de los usuarios a través de la página WEB de homologación <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/index>, únicamente se publicarían las imágenes correspondientes a las vistas frontal y trasera.

4. Verificación de los requisitos específicos para los terminales por homologar

La DGC verificará que el solicitante haya aportado toda la información requerida con relación al terminal que se pretende homologar. La DGC contará con un plazo máximo de 5 días hábiles para realizar la verificación de la información.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 3., la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el plazo máximo de 5 días hábiles, por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL.

La DGC contará con un plazo de 5 días hábiles para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento del último plazo, la DGC se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

Cuando se hayan cumplido la totalidad de los requisitos, la DGC emitirá el *“Oficio de Admisibilidad”*, en el cual le indicará al interesado que cuenta con el visto bueno de la DGC para la realización de las pruebas de homologación por parte de uno de los peritos acreditados por la SUTEL, exclusivamente sobre los tres terminales para los cuales fueron reportados los códigos IMEI en la solicitud.

De forma excepcional y en aras de agilizar los procedimientos de homologación, quedará a criterio de la Dirección General de Calidad brindar el *“Oficio de Admisibilidad”* de forma condicionada a los solicitantes cuando estos aun tengan información pendiente de subsanar (con excepción de los requisitos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.5), para que los solicitantes continúen con los siguientes pasos del proceso, en tanto se subsana la información, siempre considerando del plazo máximo de 5 días hábiles. Asimismo, debe señalarse que no se otorgarán los certificados de homologación a los solicitantes que no hayan cumplido con la totalidad de los requisitos del procedimiento de homologación, sin excepción alguna.

5. Escogencia del perito acreditado para la realización de pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles

Una vez admitida la solicitud, la DGC indicará al solicitante por medio del *“Oficio de Admisibilidad”* los posibles peritos acreditados que podrá seleccionar para la realización de las pruebas de homologación sobre los tres terminales para los cuales fueron reportados los códigos IMEI en la solicitud.

Los interesados dispondrán de un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la comunicación de admisibilidad, para seleccionar al perito por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL y remitirle los tres terminales de telecomunicaciones móviles sujetos al proceso de homologación. En caso de que el solicitante no remita al perito los terminales en el plazo señalado, la DGC procederá con el archivo de la solicitud.

5.1. Características de las muestras que deberán remitirse al perito. En los casos que el terminal de telecomunicaciones móviles bajo prueba supere las dimensiones de 280 mm x 50 mm x 200 mm (Ancho x Altura x Profundidad), el solicitante deberá suministrar al perito seleccionado, dentro del plazo de 3 días hábiles, los siguientes requerimientos:

- 5.1.1.** Una de las 3 muestras que se entregan a los peritos, debe contar con una unidad que tenga expuesto el conector de RF (Radiofrecuencia), esto para la realización de pruebas de banco conducidas (conexión con cable), con el equipo de medición de RF utilizado.
- 5.1.2.** Proporcionar conectores de radiofrecuencia que sean compatibles con las muestras suministradas, y que permitan la conexión del dispositivo a homologar con el cable SMA (SubMiniature version A).
- 5.1.3.** Proporcionar el cable SMA para realizar la conexión directa al analizador de radiofrecuencia.
- 5.1.4.** Asimismo, para el caso de terminales con batería integrada no accesible al usuario, el solicitante deberá entregar una muestra que permita acceso a los conectores de la batería, permitiendo de esta forma realizar las pruebas de rendimiento de batería establecidas en el protocolo de pruebas de la presente resolución o en su defecto enviar una certificación de pruebas de batería emitida por un ente calificado para la realización de las mismas. Esta certificación debe ratificar el tiempo de duración de la batería indicados en la hoja de datos del terminal para el modo de llamada o el modo de navegación (para el caso de aquellos dispositivos que no tienen habilitado la generación y recepción de llamadas).

- 5.1.5. En caso de que el solicitante requiera declarar más de una versión de hardware del modelo a homologar, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.2.1., deberá remitirle al perito al menos una muestra de cada versión de hardware a declarar.

En caso de no acatamiento de lo anterior dispuesto en los plazos establecidos, la DGC procederá con el archivo de la solicitud de homologación.

- 5.2. Los costos asociados con la realización de pruebas por parte de los peritos acreditados para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles correrán en su totalidad por parte del solicitante de la homologación.

6. Realización de Pruebas

El perito acreditado por la SUTEL realizará las pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles de conformidad con el protocolo de pruebas de homologación establecido la presente resolución, sobre los tres terminales reportados previamente por el solicitante en la solicitud. La DGC verificará los *"Informes de Resultados"* de las pruebas que hayan sido ejecutadas hasta un mes antes de la presentación de la solicitud de homologación.

7. Presentación del informe con los resultados de las pruebas de homologación

Luego de que el solicitante haya recibido el *"Oficio de Admisibilidad"*, y se haya completado la realización de las pruebas, el perito deberá remitir un *"Informe de Resultados"* de las evaluaciones realizadas a la DGC mediante el sistema WEB de homologación. El perito dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del *"Oficio de Admisibilidad"* para presentar el informe. En caso de que la presentación tardía sea imputable al perito, éste deberá cubrir los costos de la nueva verificación del terminal sujeto a homologación.

No obstante, bajo situaciones excepcionales donde no sea posible para el perito presentar el *"Informe de Resultados"* dentro del plazo de 10 días hábiles, la SUTEL valorará las justificaciones brindadas y otorgará una prórroga de hasta 20 días hábiles, de conformidad con la gravedad de la situación presentada. Asimismo, para los casos que no se presente el *"Informe de Resultados"* dentro del plazo establecido por situaciones imputables al solicitante, se brindará un plazo máximo de 20 días hábiles para la presentación del Informe.

En caso de incumplimiento de los plazos anteriormente descritos, se procederá al archivo de la solicitud de homologación. Es importante señalar que cuando la presentación tardía sea imputable al perito, éste deberá cubrir los costos de la nueva verificación del terminal sujeto a homologación.

Los peritos acreditados deberán cumplir los siguientes requerimientos al momento de remitir el *"Informe de Resultados"* de las pruebas de homologación a la DGC:

- 7.1. Indicar la fecha de elaboración del informe, así como en nombre completo de las personas a cargo de realizarlo.
- 7.2. Indicar las fechas de inicio y finalización de la evaluación de los terminales.
- 7.3. Indicar la marca, el modelo, la versión de hardware, la versión de software y una breve descripción de la funcionalidad de los terminales evaluados. Tomando en consideración que los fabricantes de los terminales de telecomunicaciones móviles actualizan las versiones de software frecuentemente, la DGC aceptará que los peritos reporten una versión de software distinta a la que fue indicada en el *"Oficio de Admisibilidad"*. El perito deberá reportar la totalidad de los cambios existentes entre la versión de software reportada en la solicitud y la versión que fue sometida a las pruebas de homologación. En este caso, en el certificado de homologación se indicará la versión que fue evaluada por el perito.

- 7.4. Señalar la recomendación del perito en cuanto a si el terminal debe ser aprobado o rechazado por la DGC luego de la verificación realizada.
- 7.5. Indicar el código de equipo y el código de identificación de la SUTEL para el terminal homologado, según se detalla en el punto 10 de la presente resolución.
- 7.6. Indicar los códigos IMEI de los tres terminales evaluados, que deberán corresponder a los señalados en la solicitud de homologación, y señalar cuál de los códigos corresponde al terminal con el cual se realizaron las pruebas de radiofrecuencia, de conformidad con lo establecido en el protocolo de pruebas de homologación. Los TACs de los códigos IMEIs aportados deberán corresponder al modelo del terminal de acuerdo con la base de códigos emitida por la GSMA (con excepción de lo señalado en el punto 3.5.1), en caso contrario la DGC procederá con el archivo de la solicitud.
- 7.7. Señalar las tecnologías de acceso a redes inalámbricas (WiFi, Bluetooth, NFC, IR, entre otros) con las que cuenta el terminal, así como las bandas y potencias máximas de operación.
- 7.8. Indicar el resultado obtenido al aplicar cada una de las pruebas definidas en el protocolo de pruebas de homologación. Los únicos resultados aceptables serán PASA; NO PASA; NO HABILITADO POR EL TERMINAL (NHT); y NO HABILITADO POR EL OPERADOR (NHO). En caso de que el resultado de una prueba deba ser corroborado mediante documentación anexa, el perito deberá aportar toda la documentación necesaria y referenciarla con un comentario junto al resultado señalado para la prueba haciendo referencia al número de anexo donde se encuentra la información.
- 7.9. Anexar el reporte completo con los resultados de las pruebas realizadas con el equipo de medición de radiofrecuencias; las pruebas realizadas por medio de drive test; las pruebas realizadas en el equipo de medición de consumo de la batería; y las pruebas realizadas luego de haber configurado el terminal para que este opere como módem (especificando el modo de anclaje utilizado), y el detalle de los niveles de potencia de transmisión en bandas de uso libre, para uno de los terminales evaluados. Asimismo, la DGC podrá requerir documentación anexa adicional en caso de ser necesario.
- 7.10. Agregar una sección de comentarios relevantes, donde se detallen las características y el funcionamiento del terminal a homologar, y las justificaciones en caso de que el perito realizara excepciones en la aplicación del protocolo de pruebas de homologación. Asimismo, deberán indicarse los equipos de medición fueron utilizados para realizar las pruebas, así como los estándares aplicados para configurar dichos equipos.

8. Evaluación de resultados de pruebas

Una vez realizadas las pruebas de homologación del terminal de telecomunicación móvil y luego de la presentación del *"Informe de Resultados"* por parte del perito acreditado, la DGC efectuará la evaluación correspondiente en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su recepción. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 7., la DGC realizará una prevención al perito o al solicitante, según corresponda, la cual deberá ser atendida en el plazo máximo de 5 días hábiles por medio del sitio WEB de la SUTEL. La DGC contará con un plazo de 5 días hábiles para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada correctamente luego de las dos prevenciones, la DGC se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud. En caso de que el incumplimiento sea imputable al perito, éste deberá cubrir los costos de la nueva verificación del terminal sujeto a homologación.

9. Certificado de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles

Todos los equipos terminales de telecomunicaciones móviles que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución recibirán un certificado de homologación, emitido por la Dirección General de Calidad, que contendrá como mínimo la siguiente información:

- 9.1. El código de certificado, el cual es un código único formado con las siglas de la marca, el nombre completo del modelo y la versión del certificado de homologación (código de tres dígitos), la cual define las versiones de software y hardware aprobadas.
- 9.2. El código de identificación de la SUTEL, definido en el punto 10 de la presente resolución.
- 9.3. Datos técnicos del terminal de telecomunicaciones móviles homologado: descripción, marca, modelo, versión de hardware, versión de software, bandas y tecnologías de operación.
- 9.4. Fecha de emisión del certificado de homologación.
- 9.5. Detalle de los transmisores que operan en bandas de uso libre que posee el dispositivo homologado.

La emisión del certificado será realizada por medio de un oficio emitido por la DGC en el cual constarán el número de expediente, el nombre del solicitante, las condiciones bajo las cuales se otorga el certificado de homologación, y la especificación de cumplimiento de las pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, según los protocolos establecidos por la SUTEL.

10. Identificadores de equipos homologados

Una vez obtenido el certificado de homologación de la SUTEL y de previo a la distribución o comercialización de los equipos, el solicitante deberá suministrar a la DGC el listado de los identificadores internacionales de equipo móvil (IMEI) de los terminales por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>). Únicamente se aceptarán IMEIs con una longitud de 15 dígitos, cuyo TAC (Código de Asignación de Tipo, que corresponde a los primeros 8 dígitos del IMEI asignados de manera exclusiva por la GSMA a un fabricante y dispositivo en particular) se encuentre debidamente otorgado y registrado por la GSMA a nombre del fabricante. El formato de registro corresponde a un archivo CSV (texto separado por comas) que contenga todos los IMEIs para un mismo modelo en una misma columna. En caso de que el solicitante no aporte el listado de los identificadores de conformidad con los requisitos establecidos, no se realizará el registro de los códigos.

Para el caso de terminales con más de un IMEI (multi-SIM) el archivo CSV colocará los IMEIS del mismo terminal en líneas separadas y deberá ser estructurado de la siguiente manera:

IMEI1
IMEI2
IMEIn

Donde: IMEIn se refiere al número máximo de IMEIs asociados al terminal multi-SIM

Es preciso aclarar, que cada archivo CSV deberá contener tan solo un modelo de terminal para un único número de certificado. Estos archivos deberán ser ingresados a través del sitio WEB de homologación de la SUTEL para estos fines y podrán registrarse cualquier día de la semana. Los mismos estarán disponibles para consulta al público en la página de la SUTEL a más tardar al tercer día hábil después de realizado su reporte.

El importador contará con el periodo máximo de seis meses naturales (prorrogables hasta a 8 meses en caso de que el solicitante presente una justificación válida) luego de la fecha de emisión de cada código de certificado para realizar un primer ingreso de los IMEIS correspondientes a los dispositivos que se comercialicen a la base de datos de terminales homologados de forma previa su comercialización. En caso de que se encuentre que no se han registrado los identificadores, se procederá a realizar las consultas correspondientes y, mediante el procedimiento establecido en el punto 19 de la presente resolución, se podrá determinar la revocación del certificado.

La base de datos publicada en el sitio WEB de homologación de la SUTEL corresponderá a la base de datos oficial y autorizada para la verificación de terminales homologados y cualquier otra podrá ser utilizada solo con fines de referencia.

Los equipos homologados por la DGC deberán ser identificados por parte del solicitante, con el distintivo de homologación de la SUTEL, tal y como se muestra a continuación:



Donde XXXXX-2018 corresponde al código de identificación de la SUTEL para el equipo terminal de telecomunicaciones móviles, el cual es un código único que será establecido por los peritos acreditados por la SUTEL mediante un sistema consecutivo que considere la naturaleza del equipo en estudio para su clasificación. El formato del código que corresponderá al perito 1 será 0XXXX-20XX; para el perito 2 será 1XXXX-20XX; para el perito 3 será 2XXXX-20XX y así sucesivamente.

Únicamente por petición del solicitante y bajo casos excepcionales en donde el interesado desee continuar un trámite de homologación con un perito distinto al perito que inicialmente le asignó el código de identificación, la Dirección General de Calidad podrá permitir la cesión del código asignado a favor del perito que realizará finalmente las evaluaciones de homologación.

El identificador podrá ser físico o digital, y deberá cumplir con las siguientes características:

10.1. En el caso de utilizar un identificador físico:

- 10.1.1.** La etiqueta de identificación debe contar con un mecanismo de seguridad tal que se garantice la destrucción de la misma al momento de intentar ser removida de la superficie a la que está adherido.
- 10.1.2.** El material debe ser de alta calidad, durabilidad y deberá estar conformado por una película que permita su buena adherencia a la superficie.
- 10.1.3.** El material utilizado debe reducir las posibilidades de su reproducción ilegal.
- 10.1.4.** El identificador deberá adherirse a la parte interna de cada uno de los equipos terminales homologados, de forma que sea visible por los usuarios y cercano a los datos del equipo tales como su número de serie, marca, modelo, versión de software, entre otros, los cuales no deberán ser cubiertos por este identificador. Adicionalmente, la SUTEL autoriza el establecimiento de etiquetas digitales en reemplazo del identificador o sello de garantía físico.
- 10.1.5.** Los solicitantes podrán, de manera adicional y opcional al identificador señalado anteriormente, agregar un identificador de tipo calcomanía holográfica que reduzca las posibilidades de reproducción en la caja de los terminales homologados que comercialicen. La misma tendrá como fin permitir al usuario diferenciarlo de otros dispositivos idénticos en el mercado. La etiqueta deberá, al menos, incluir un código QR (*Quick Responsive*) que remita a la página de consulta de IMEIS homologados disponible en el enlace http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/index.

10.2. En el caso de utilizar un identificador digital:

- 10.2.1.** El identificador deberá mostrarse de forma clara y en un tamaño de letra legible, en la pantalla del terminal al ser accedido desde el menú de opciones del dispositivo.

Los costos asociados con el etiquetado de los equipos terminales con el distintivo de homologación de la SUTEL y su respectivo código correrán por cuenta del solicitante.

11. Verificación del cumplimiento de la identificación de los terminales por parte de la DGC

Los terminales de los solicitantes que incumplan con el envío de la información de IMEIs en el formato que aquí se establece o con la adecuada identificación de los terminales, de previo a la comercialización de los dispositivos, se considerarán como no homologados.

La DGC realizará inspecciones anuales en los puntos de venta y distribuidores autorizados que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles disponen para la comercialización de terminales de telefonía móvil, con el fin de verificar que la totalidad de estos cuenten con el identificador.

En caso de que se encuentren terminales cuyo identificador no haya sido registrado en la base de datos de SUTEL, se podrá proceder de acuerdo con lo establecido en el apartado 19 de la presente resolución. A su vez esta Superintendencia podrá valorar la aplicación del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

12. Ampliación de los certificados de homologación para nuevas versiones de software

Para los casos en que los solicitantes requieran ampliar los certificados otorgados por la DGC para los terminales que han sido previamente homologados, de forma que se certifique una nueva versión de software, los solicitantes deberán presentar las solicitudes de ampliación del certificado en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>). Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes para optar por la ampliación de los certificados se detallan a continuación:

- 12.1.** Indicar la marca, el modelo, el número del certificado de homologación, la versión anterior de software que se pretende ampliar, y la nueva versión de software que se requiere homologar.
- 12.2.** Aportar el “*release note*” emitido por el fabricante del terminal, sobre la nueva versión de software que se pretende homologar. El documento deberá incluir la descripción de los cambios, las mejoras aplicadas y los errores corregidos, que fueron aplicados para la nueva versión con respecto a la versión de software indicada en el certificado de homologación que se pretende ampliar. El mencionado “*release note*” deberá ser un documento emitido por el fabricante del terminal.
 - 12.2.1.** En caso de que el solicitante no tenga la posibilidad de aportar un “*release note*” que cumpla con los requerimientos señalados en el punto anterior, el terminal deberá ser evaluado mediante la aplicación del protocolo completo de pruebas de homologación para poder optar por la ampliación del certificado.
- 12.3.** Señalar los números de serie y el identificador internacional del equipo móvil (IMEI) de los tres terminales de telecomunicaciones móviles que someterán al protocolo simplificado de pruebas de homologación en los peritos acreditados por la SUTEL. El formato del código IMEI deberá cumplir con el formato definido en el apartado 10.

Es importante señalar que este requerimiento se exigirá exclusivamente sobre las actualizaciones de software vinculadas con la comercialización de cada modelo, pero de ninguna manera limita el derecho de los usuarios a realizar actualizaciones adicionales en sus teléfonos.

13. Verificación de los requisitos para la ampliación de certificados para nuevas versiones de software

La DGC verificará que el solicitante haya aportado toda la información requerida con relación al terminal para el cual se pretende ampliar el certificado. La DGC contará con un plazo máximo de 5 días hábiles para realizar la verificación de la información.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 12., la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el plazo máximo de 5 días hábiles, por medio de la aplicación WEB de la SUTEL. La DGC contará con un plazo de 5 días hábiles para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento de este plazo, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

Cuando se hayan cumplido la totalidad de los requisitos, la DGC realizará un análisis del “*release note*” aportado por el solicitante, para verificar los cambios, las mejoras y las correcciones realizadas en la nueva versión de software con relación a la versión señalada en el certificado que se pretende ampliar, y con base en dicho análisis indicará en el “*Oficio de Admisibilidad de Ampliación*” cuales de las secciones del protocolo de pruebas para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles deberán ser ejecutadas por el perito para la certificación de la nueva versión de software, exclusivamente sobre los tres terminales para los cuales fueron reportados los códigos IMEI en la solicitud. La DGC no otorgará admisibilidades de ampliación condicionadas a los solicitantes cuando estos aun tengan información pendiente de subsanar.

13.1. En caso de que luego del análisis realizado sobre el “*release note*” aportado por el solicitante, se concluya que no existen cambios significativos sobre el rendimiento del terminal para la nueva versión de software, la DGC otorgará la ampliación del certificado sin requerir pruebas de homologación por parte de los peritos acreditados. En estos casos, la DGC contará con un plazo máximo de 5 días hábiles a partir del ingreso de la solicitud para realizar la ampliación del certificado.

13.2. En caso de que en el certificado que se pretenda ampliar se hayan declarado varias versiones de hardware, el solicitante deberá proveerle al perito una muestra de cada una de las versiones de hardware homologadas, de forma tal que el perito pueda aplicar las pruebas de homologación sobre las diferentes muestras cada vez que se solicita una ampliación del certificado.

14. Ampliación de los certificados de homologación para versiones adicionales de hardware

Los solicitantes que cuenten con un modelo que haya sido homologado con anterioridad por parte de la DGC, podrán optar por ampliar el certificado de homologación para incluir versiones de hardware adicionales, sin necesidad de aplicar nuevamente el protocolo de pruebas de homologación sobre el terminal. No obstante, los solicitantes podrán optar por esta alternativa únicamente cuando las versiones de hardware que se requiera incluir posean características idénticas a la versión previamente homologada por la DGC, en relación con las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y Operación detalladas en el punto 20 de la presente resolución.

Los solicitantes que deseen ampliar los certificados de homologación mediante esta modalidad, deberán presentar las solicitudes de ampliación del certificado en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>). Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes para optar por la ampliación de los certificados se detallan a continuación:

14.1. Señalar la marca y el modelo del terminal previamente homologado, así como el número de certificado que se requiere ampliar.

14.2. Aportar una nota firmada por el fabricante del terminal, en la cual se indiquen todas las versiones de hardware que se requieren incluir, y se declare que todas las versiones de hardware sometidas al proceso poseen características de operación idénticas, con relación a

las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y Operación detalladas en el apartado 20 del "PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"

- 14.3. Aportar las hojas de especificaciones técnicas del fabricante, donde se expliquen de forma detallada las diferencias que existen entre las versiones que se pretende incluir en el certificado, con relación a la versión previamente homologada por la SUTEL.

15. Verificación de los requisitos para la ampliación de certificados para versiones adicionales de hardware

La DGC verificará que el solicitante haya aportado toda la información requerida con relación al terminal para el cual se pretende ampliar el certificado. La DGC contará con un plazo máximo de 5 días hábiles para realizar la verificación de la información.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 14., la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el plazo máximo de 5 días hábiles, por medio de la aplicación WEB de la SUTEL. La DGC contará con un plazo de 5 días hábiles para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento de este plazo, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

Cuando se haya cumplido con la totalidad de los requisitos, la DGC procederá a ampliar el certificado de homologación previamente emitido, de forma tal que se incluyan las versiones adicionales de hardware. Posteriormente, el solicitante deberá remitirle al perito al menos una muestra de cada versión de hardware declarada, para que el perito tenga la posibilidad de realizar las pruebas de homologación sobre las distintas variantes cada vez que se requiera ampliar los certificados para incluir una nueva versión de software. No se podrán realizar ampliaciones en cuanto a las versiones de software de los terminales en tanto no se cumpla con este requisito.

16. Archivo de la solicitud de homologación por incumplimientos del solicitante

En caso de que los interesados en la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles no presenten la totalidad de información requerida dentro del plazo establecido en la presente resolución o incurra en alguna de las causales de rechazo descritas en el punto 17, procederá el archivo de la solicitud de homologación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 y 292 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.

El solicitante podrá desistir o renunciar a su pretensión de homologar el terminal en cualquier momento, no obstante, deberá de cancelar cualquier costo que se haya generado hasta ese momento, de conformidad con lo indicado en los artículos 337 al 339 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.

17. Causas de rechazo de la solicitud de homologación

Las siguientes serán causas de rechazo de la solicitud y por tanto se procederá con el archivo según del punto 16:

- 17.1. El terminal que se desea homologar no cumple con la totalidad de las pruebas definidas en el protocolo de pruebas de homologación establecido en la presente resolución.
- 17.2. El equipo no es un terminal que funciona en las bandas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
- 17.3. Los IMEIs correspondientes a los terminales presentados ante el perito autorizado, no coinciden con los señalados en la solicitud de homologación, son inválidos o bien no se

encuentren debidamente otorgados y registrados por la GSMA a nombre del fabricante, o no cumplan con el formato de IMEI descrito en el punto 10 de la presente resolución.

17.4. Las demás causales de archivo indicadas en esta resolución.

18. Causales para la verificación de la homologación

Los equipos homologados por parte de la DGC estarán sujetos a una reevaluación en cualquiera de los siguientes casos:

- 18.1.** Cuando se presenten de manera reiterada ante la SUTEL controversias, quejas, reclamos, inconformidades, relacionados con la prestación de los servicios de telecomunicaciones a través de estos equipos.
- 18.2.** Cuando se compruebe que los equipos homologados estén provocando interferencias perjudiciales o afectaciones a las redes y servicios de telecomunicaciones, así como a personas, otros seres vivos y medio ambiente en general.
- 18.3.** Cuando se compruebe que el dispositivo no funciona de conformidad con las hojas técnicas provistas por el solicitante, o que opera en condiciones contrarias a lo dispuesto en el certificado de homologación.
- 18.4.** Si como resultado de las evaluaciones realizadas por la DGC, se detectan problemas de funcionamiento del equipo, afectación de la calidad del servicio o interferencia producida por los equipos homologados.
- 18.5.** Cualquier otra causa que la DGC considere procedente.

Los resultados de la reevaluación de los equipos, según los anteriores supuestos, podrán implicar la revocación del certificado de homologación.

19. Revocación de certificados de homologación

La DGC podrá revocar el certificado de homologación en caso de que compruebe irregularidades en los dispositivos homologados, ya sea mediante evaluaciones realizadas por esta Superintendencia, a través de quejas generalizadas de los clientes o investigaciones de oficio, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.

En el acto final del procedimiento se indicará si la deficiencia técnica del equipo es o no subsanable. En caso de que sea subsanable se señalará en el mismo acto si la parte puede gestionar nuevamente ante la DGC la solicitud de homologación del equipo objeto de la revocación del certificado, con la fijación del plazo en el cual estará imposibilitado a presentar dicha gestión, el cual no podrá ser menor de 3 años ni mayor a 5 años.

Mediante el debido proceso, la SUTEL revocará el certificado de homologación, cuando compruebe lo siguiente:

- 19.1.** Irregularidades en los equipos homologados que generen problemas de funcionamiento o demás situaciones que vayan en perjuicio de la calidad y seguridad de los servicios recibidos.
- 19.2.** Comercializaciones de terminales con características distintas a las otorgadas en el certificado de homologación.
- 19.3.** El no reporte de las listas de IMEIs a esta Superintendencia de previo a su comercialización.
- 19.4.** Que los equipos de telecomunicaciones sean catalogados justificadamente por la SUTEL como dañinos para la salud de las personas o que supongan un riesgo para la seguridad o el ambiente, generen daños o perjuicios a la red, provoquen interferencias perjudiciales o afecten negativamente la calidad de servicio percibida por los usuarios.
- 19.5.** Cuando el solicitante haya presentado ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme.
- 19.6.** Cualquier otra condición del terminal que implique una afectación para los usuarios.

La revocación del certificado de homologación implicará la prohibición de la operación de este dispositivo en Costa Rica.

20. Indicar que dentro de las condiciones que deben considerarse en el protocolo de pruebas para la operación de los equipos terminales de telecomunicaciones móviles, que se conectarán a las redes de los operadores y proveedores, se encuentran las siguientes:

20.1. Radiofrecuencia

- 20.1.1.** Cumplimiento de normativa internacional en cuanto a inmunidad al ruido, interferencias electromagnéticas y niveles máximos de potencia EIRP de salida del equipo.
- 20.1.2.** Funcionamiento dentro de los rangos de frecuencias de operación.
- 20.1.3.** Niveles de sensibilidad de los dispositivos terminales para las distintas tecnologías de telecomunicaciones móviles (GSM, UMTS, LTE).

20.2. Conectividad

- 20.2.1.** Interacción con la red y sistemas de autenticación y seguridad.
- 20.2.2.** Pruebas de acceso a redes inalámbricas (WiFi, Bluetooth, NFC, IR, entre otros).
- 20.2.3.** Establecer, mantener y recibir comunicaciones de voz.
- 20.2.4.** Entrega y recepción de mensajes de texto (SMS).
- 20.2.5.** Conexión, desconexión, envío y recepción de información a la red de transferencia de datos (GPRS/EDGE/UMTS/LTE/LTE-Advanced y superiores cuando aplique).
- 20.2.6.** Prueba de llamada exitosa entre los diferentes operadores de redes de telecomunicaciones móviles.

20.3. Operación

- 20.3.1.** Pruebas avanzadas de comunicaciones de voz a los diferentes destinos de las redes de telecomunicaciones.
- 20.3.2.** Pruebas de movilidad del terminal dentro de las redes de telecomunicaciones móviles (handover).
- 20.3.3.** Pruebas avanzadas de SMS en distintos escenarios de comunicación.
- 20.3.4.** Pruebas de medición de velocidad de transferencia de datos en redes (GPRS/EDGE/UMTS/LTE/LTE-Advanced y superiores cuando aplique).
- 20.3.5.** Pruebas de navegación WEB e intercambio de correo electrónico.
- 20.3.6.** Pruebas de consumo de batería del terminal.
- 20.3.7.** Pruebas de servicio prepago y recarga telefónica.
- 20.3.8.** Pruebas de idioma español.
- 20.3.9.** Pruebas especializadas para terminales MultiSIM.

Fijar el siguiente protocolo de pruebas para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles que se conecten con la RED, el cual se aplicará conforme con las especificaciones técnicas del terminal sujeto a homologación y para lo cual la DGC brindará las instrucciones para su aplicación y podrá realizar las delimitaciones y aclaraciones pertinentes, cumpliendo con la notificación simultánea a los peritos acreditados, sobre las condiciones de evaluación del protocolo de homologación.

20.4. Indicaciones generales:

- 20.4.1.** Para todas las pruebas que se realicen haciendo uso de las redes de los operadores de telecomunicaciones móviles, en el informe deberán señalarse e o los operadores con los cuales se realizaron las pruebas.
- 20.4.2.** Los únicos resultados aceptables serán PASA; NO PASA; NO HABILITADO POR EL TERMINAL (NHT); y NO HABILITADO POR EL OPERADOR (NHO). En caso de que el resultado de una prueba deba ser corroborado mediante documentación anexa, el perito

deberá aportar toda la documentación necesaria y referenciarla con un comentario junto al resultado señalado para la prueba.

20.4.3. El protocolo de evaluaciones de homologación se divide en varios *sets* de pruebas, de acuerdo con la funcionalidad que pretende evaluar en cada *set*. Cada *set* de pruebas deberá ser aplicado en su totalidad utilizando la misma muestra del terminal, y el plazo desde el inicio hasta el final de su aplicación no podrá exceder los 5 días hábiles.

20.5. Las siguientes pruebas se realizarán una única vez independientemente del operador:

Pruebas de interacción con la red y validación de seguridad	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Falla al intentar cambiar el PIN1 cuando el PIN1 está desactivado	Falla		Un operador
Activar el bloqueo del terminal con PIN 1	Al encender el terminal este solicita introducir PIN		Un operador
Desbloquear el terminal al ingresar el PIN 1 de forma exitosa	Pasa		Un operador
Cambiar el PIN1 de forma exitosa	Pasa		Un operador
Falla al digitar el número actual de PIN 1 de manera errónea	Falla		Un operador
Falla al digitar por segunda ocasión el nuevo número de PIN 1 de manera errónea (proceso de confirmación del PIN)	Falla		Un operador
Falla al intentar cambiar el PIN1 con un nuevo PIN de solo 3 dígitos	Falla		Un operador
Desactivar el PIN1 de manera exitosa	Pasa		Un operador
Intentar acceder al terminal 3 veces consecutivas con un PIN1 erróneo y desbloquearlo exitosamente utilizando el PUK1.	El terminal es desbloqueado exitosamente		Un operador
Falla al intentar cambiar el PIN2 cuando el PIN2 está desactivado	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Activar el PIN 2 en el terminal	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Cambiar el PIN 2 de forma exitosa	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Desbloquear el terminal al ingresar el PIN 2 de forma exitosa	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Falla al digitar el número actual de PIN 2 de manera errónea	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Falla al digitar por segunda ocasión el nuevo número de PIN 2 de manera errónea (proceso de confirmación del PIN)	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Falla al intentar cambiar el PIN2 con un nuevo PIN de solo 3 dígitos	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Introducir el PIN 2 de manera errónea 3 veces consecutivas y desbloquearlo exitosamente utilizando el PUK2.	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)

Pruebas de radio frecuencia para GSM (2G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Potencia máxima de salida del terminal de conformidad con los estándares de potencia Power Class definidos en ETSI GSM 5.05	Para la banda 850 MHz @ Power Class 4: Máx 33 dBm ± 2 dB; PCL5 Para la banda 1800 MHz @ Power Class 1: Máx 30 dBm ± 2 dB; PCL0 **Todas las demás ver ETSI GSM 5.05		No aplica
Prueba a -80 dBm para el rango -75 dBm > nivel de Señal ≥ -85 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas y SMS.	Para cada nivel de recepción, deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal. Para aquellos terminales que no tienen capacidades de generación y recepción de llamadas, la prueba se validará con el establecimiento de una sesión de datos.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -90 dBm para el rango -85 dBm > nivel de Señal ≥ -95 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas y SMS.		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -100 dBm para verificación de la sensibilidad de Rx en áreas de baja cobertura	Verificar que terminal no se encuentre fuera de servicio		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Análisis gráfico de Modulación	De conformidad con la recomendación 3GPP TS 45.005		No aplica
Análisis gráfico de Espectro	De conformidad con la recomendación 3GPP TS 45.005		No aplica
Medición del error de frecuencia	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.1 definidos en 3GPP TS 05.10		No aplica
Medición del error de fase (<i>Phase Error</i>)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.6 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición del " <i>timing error</i> "	Verificar en el analizador el cumplimiento del anexo B definidos en 3GPP TS 05.10		No aplica
Medición de la magnitud del vector de error (<i>EVM</i>)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.6.2.1 Y 4.6.2.3 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición del " <i>Origin offset Suppression</i> "	Verificar en el analizador el cumplimiento del		No aplica

Pruebas de radio frecuencia para GSM (2G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
	apartado 4.6.2.2 definidos en 3GPP TS 05.05		
Medición del nivel de señal (Rx Level)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 9.4.1 definidos en 3GPP TS 11.21		No aplica
Medición de la calidad de la señal (Rx) Qual	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 9.4.2 definidos en 3GPP TS 11.21		No aplica
Medición del "Spectrum due to switching"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.2.2 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición "Spectrum due to modulation"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.2.1 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición del Bit Error Rate Class II	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.2 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
<p>(*) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.</p> <p>(**) Las pruebas de radiofrecuencia para GSM (2G) deberán realizarse para todas las bandas utilizadas por los operadores costarricenses en la prestación del servicio que soporte el terminal.</p>			

Pruebas de radio frecuencia para UMTS (3G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Potencia máxima de salida del terminal de conformidad con los estándares de potencia Power Class definidos en 3GPP TS 25 101	Para las bandas 850 y 2100 MHz @ Power Class 4: Máx 21 dBm \pm 2 dB **Todas las demás ver Tabla 6.1 definida en 3GPP TS 25.101		No aplica
Prueba a -90 dBm para el rango -85 dBm > nivel de señal \geq -95 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas, SMS y establecimiento de la sesión de datos	Para cada nivel de recepción, deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -100 dBm para el rango -95 dBm > nivel de señal \geq -105 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas, SMS y establecimiento de la sesión de datos	Para aquellos terminales que no tienen capacidades de generación y recepción de llamadas, la prueba se validará	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)

Pruebas de radio frecuencia para UMTS (3G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
		con el establecimiento de una sesión de datos.	
Prueba a -105 dBm para verificación de la sensibilidad de Rx en áreas de baja cobertura (***)	Verificar que terminal no se encuentre fuera de servicio		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Medición de error de frecuencia	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 5.3 definidos en 3GPP TS 34.121		No aplica
Medición de la Magnitud del Vector de Error "EVM"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 5.13.1 definidos en 3GPP TS 34.121		No aplica
Medición del Error de Magnitud "Magnitude Error"	Reportar el valor del error de magnitud presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del Error de Fase "Phase Error"	Reportar el valor del error de Fase presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del corrimiento IQ "IQ Origin Offset"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.2A.2.11 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición del ancho de banda ocupado	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.1 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición de la máscara de emisión espectral	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.1 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición del nivel fuga de potencia en el canal adyacente (ACLR)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.2 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición del "Code domain power"	Verificar en el analizador el cumplimiento, del apartado 6.2.3 de la especificación 3GPP TS 25.101		No aplica
<p>(*) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.</p> <p>(**) Las pruebas de radiofrecuencia para UMTS (3G) deberán realizarse para todas las bandas utilizadas por los operadores costarricenses en la prestación del servicio que soporte el terminal. (***) Para casos excepcionales, en caso de que el terminal no supere la prueba al utilizar el umbral de -105 dBm, la DGC aceptará que los peritos acreditados, agregando la nota correspondiente, realicen la evaluación con un umbral \geq -103 dBm.</p>			

Pruebas de radio frecuencia para LTE (4G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Potencia máxima de salida del terminal de conformidad con los estándares de potencia Power Class definidos en 3GPP TS 36.521-1	Para las bandas 1800/2600 MHz Power Class 3: Máx 23 dBm ±2,7 dB **Todas las demás ver 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Prueba a -100 dBm para el rango -95 dBm>nivel de señal ≥-105 dBm en una sesión de datos para LTE	Generación exitosa de una sesión de datos.	Para cada nivel de recepción, deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -110 dBm para el rango -105 dBm>nivel de señal ≥-115 dBm en una sesión de datos para LTE	Generación exitosa de una sesión de datos.	Para cada nivel de recepción, deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -115 dBm para verificación de la sensibilidad de Rx en áreas de baja cobertura	Verificar que terminal no se encuentre fuera de servicio		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba conectarse a -100 dBm en LTE y realizar CSFB a GSM en -90 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas. Deben evaluarse todas las bandas de la red origen y la red destino.	Deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal tanto para LTE como para la red destino. En caso de ameritar pruebas de campo, se deberá verificar únicamente la funcionalidad de CSFB.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba conectarse a -100 dBm en LTE y realizar CSFB a UMTS en -90 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas. Deben evaluarse todas las bandas de la red origen y la red destino.	Deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal tanto para LTE como para la red destino. En caso de ameritar pruebas de campo, se deberá verificar únicamente la funcionalidad de CSFB.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba para la verificación de la capacidad de recepción en condiciones de baja señal	Verificar el cumplimiento del apartado 7.3.3 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de error de frecuencia	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.1 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de la Magnitud del Vector de Error "EVM"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado		No aplica

Pruebas de radio frecuencia para LTE (4G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
	6.5.2.1 definidos en 3GPP TS 36.521-1		
Medición del Error de Magnitud "Magnitude Error"	Reportar el valor del error de magnitud presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del Error de Fase "Phase Error"	Reportar el valor del error de Fase presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del corrimiento "IQ Offset"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.2.2.5 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición del coeficiente de planidad espectral "Spectrum Flatness"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.2.4 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición del ancho de banda ocupado	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.1 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de la máscara de emisión espectral	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.1 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición del nivel fuga de potencia en el canal adyacente (ACLR)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.3 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de velocidad de transferencia máxima	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.1 definidos en 3GPP TS 36.306		No aplica
<p>(*) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.</p> <p>(**) Las pruebas de radiofrecuencia para LTE (4G) deberán realizarse para todas las bandas utilizadas por los operadores costarricense en la prestación del servicio que soporte el terminal.</p>			

Pruebas de idioma español	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Verificar que la totalidad de accesos, menús y aplicaciones del teléfono sean en idioma Español	Pasa	Verificar que la totalidad de accesos, menús, configuraciones y aplicaciones del teléfono sean en idioma Español	Un operador
Configuración del idioma del teléfono	Pasa		Un operador

Pruebas de idioma español	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Utilizar aplicaciones mediante comandos por voz en idioma español (utilizar aplicaciones vía comando de voz)	Verificar que una vez brindado el comando se efectúe la acción deseada	Utilizar aplicaciones y generación de llamadas mediante comandos por voz en idioma español (utilizar aplicaciones vía comando de voz)	Un operador

Verificación documental de los niveles transmisión en bandas de uso libre del terminal			
Banda de frecuencias (MHz)	Máxima potencia de salida conducida (dBm) (*)	Máxima potencia isotrópica radiada equivalente (EIRP o PIRE en dBm) (**)	Resultado esperado
13.553 a 13.567	24	30	Se comprueba que el terminal opera bajo las condiciones de operación de uso libre en cada banda de operación.
2400 a 2500	30	36	
5150 a 5350	24	30	
5470 a 5725	24	30	
5725 a 5875	30	36	
Demás bandas	24	30	
(*) : Umbral máximo para la potencia conducida de salida para el segmento de frecuencia, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)			
(**) : Umbral máximo para la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) para el segmento de frecuencia, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)			

Verificación del funcionamiento de las funcionalidades que hacen uso de bandas de uso libre	Resultado esperado
Funcionamiento de WiFi	Conectarse a una red WiFi, verificar que el proceso de autenticación sea exitoso y navegar en varias páginas WEB
Funcionamiento de anclaje de red mediante zona WiFi portátil	Configurar la zona WiFi portátil y conectarse a la misma desde otro dispositivo
Funcionamiento de Bluetooth	Transferir datos y audio por medio del Bluetooth
Funcionamiento de anclaje de red vía Bluetooth	Configurar el anclaje de red vía Bluetooth y conectarse a la misma desde otro dispositivo
Funcionamiento de NFC	Transferir datos y audio por medio del Bluetooth
Funcionamiento de la tecnología IR	Probar el funcionamiento de la tecnología utilizándolo como control remoto

Operación en las bandas de servicios de telecomunicaciones móviles establecidas en el PNAF (sentido TX a Móvil)					
Banda MHz; Rango de frecuencias según PNAF	Tecnología	Resultados esperados			
		Con equipo de radiofrecuencia (*)	Operador 1 (**)	Operador 2 (**)	Operador 3 (**)
850 MHz 869 MHz- 894 MHz	GSM (2G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	UMTS (3G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
1800 MHz 1805 MHz - 1880 MHz	GSM (2G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	UMTS (3G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa

Operación en las bandas de servicios de telecomunicaciones móviles establecidas en el PNAF (sentido TX a Móvil)

Banda MHz; Rango de frecuencias según PNAF	Tecnología	Resultados esperados			
		Con equipo de radiofrecuencia (*)	Operador 1 (**)	Operador 2 (**)	Operador 3 (**)
	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
2100 MHz - 2110 MHz - 2170 MHz	UMTS (3G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
2600 MHz - 2620 MHz - 2690 MHz	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa

(*) Se verifica el funcionamiento del terminal en el equipo de medición de radio frecuencia, en todo el rango de frecuencias, realizando una prueba para cada bloque de 5 MHz

(**) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. En este caso se verificará el rango utilizado por cada operador para cada tecnología. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.

Pruebas de Consumo de corriente del terminal

Descripción: Las siguientes pruebas de consumo de corriente del terminal deben realizarse en concordancia con el estándar "Battery Life Measurement and Current Consumption Technique Version 10.1 26nd December 2017" de la Asociación GSMA. Se documentará el consumo de corriente de las hojas de datos del fabricante y se evaluará el cumplimiento con la medición realizada. Se aceptarán los valores que se encuentren dentro del rango de un $\pm 10\%$ respecto a las especificaciones brindadas por el fabricante.

Prueba de consumo de corriente del terminal	Tec.	Consumo de Corriente (I [mA])	Capacidad de la Batería según Fabricante (C[mAh])	Tiempo Medido en Modo de Llamada (T [h])	Tiempo Teórico en Modo de Llamada según Fabricante (T_t en horas)	Resultado Esperado
Prueba en Modo de Llamada (*)	GSM			$T=C/I$		$T > T_t$ (****)
	UMTS			$T=C/I$		$T > T_t$ (****)
	LTE (VoLTE) (**)			$T=C/I$		$T > T_t$ (****)
Prueba de consumo de corriente del terminal en Modo de Navegación ("Browsing"), (**)	UMTS					
	LTE					

(*) Para los terminales con la capacidad de realizar llamadas de voz, se realizará una llamada continua durante 10 minutos

(**) Para los terminales que NO cuentan con la capacidad de realizar llamadas de voz, se realizará una sesión de navegación durante 5 minutos en la página dispuesta por la GSMA según el estándar de medición.

(***) Las pruebas con la tecnología VoLTE deberán ser realizadas cuando los operadores de las redes de telefonía móvil activen dicho servicio.

(****) Sin embargo Se aceptarán los valores que se encuentren dentro del rango de un $\pm 10\%$

Pruebas de llamadas telefónicas (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Notificación de llamada entrante	Verificar que se reciba alerta perceptible al usuario de llamada entrante. En caso de	Todos los operadores

Pruebas de llamadas telefónicas (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
	terminales con "n" SIMs se debe diferenciar a cuál corresponde la notificación.	
Generar llamadas a destinos guardados en contactos con formato internacional	Verificar establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Generación y recepción de una video-llamada	Verificar el funcionamiento del audio y vídeo	Todos los operadores
Generar llamadas a números de emergencia (911/112) con SIM	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Generar llamadas a números de emergencia (911/112) sin SIM	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Generar llamadas a números de emergencia (911/112) con el teléfono bloqueado por medio de PIN	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Generar llamadas a números de emergencia (911/112) con el teléfono bloqueado con cada uno de los mecanismos de bloqueo del teléfono	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Despliegue del identificador de llamadas (Asociación del nombre del contacto con el número almacenado en el terminal)	Al generar y recibir una llamada el nombre del contacto debe mostrarse tal y como se almacenó en el terminal	Todos los operadores
Desactivar el envío de identificador de llamadas y generar una llamada	Verificar que en el terminal destino no se muestre el número que origina la llamada	Todos los operadores
Envío de tonos DTMF	Validar el funcionamiento de cada tono 1,2,3,4,5,6,7,8,9,0,* y #	Todos los operadores
Desvío de todas las llamadas de voz a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Desvío de llamadas si está ocupado a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Desvío de llamadas si no hay respuesta a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Desvío de llamadas si está fuera de cobertura a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Funcionamiento del servicio de llamada en espera	Al activarlo el terminal permite recibir una segunda llamada mientras la primera está activa. Se debe poder consultar el estado del servicio y desactivar el mismo adecuadamente.	Todos los operadores
Activación y desactivación de la conferencia de llamadas	Verificar que se permita efectuar llamadas en conferencia y que al terminar la llamada desde otro terminal diferente al que inicio la misma, la conferencia se mantiene con los demás terminales y que al terminar la llamada desde el terminal en prueba, se terminen todas las llamadas en los otros terminales	Todos los operadores
Paso entre llamadas en conferencia	Verificar que el terminal permita establecer llamadas en conferencia sin que se corten las llamadas, en el proceso de incluir otro participante.	Todos los operadores
Llamada entrante cuando se encuentra en conferencia	Verificar que se escuche la notificación de la llamada privada en el terminal y que la notificación de la llamada ni el paso entre	Todos los operadores

Pruebas de llamadas telefónicas (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
	llamadas ocasionales que se corte la conferencia.	
Añadir una llamada entrante a una conferencia	Verificar que se muestre en el menú la opción para agregar la llamada privada a la conferencia y que funcione correctamente	Todos los operadores
Establecer una comunicación privada (mientras se mantiene una conferencia)	Verificar que el terminal permita establecer llamadas privadas desde la llamada en conferencia sin que se corten las llamadas. Asimismo, verificar que el audio no se filtre entre la llamada privada y la conferencia	Todos los operadores
Pasar entre la conferencia y la llamada privada	Verificar que el terminal permita pasar entre llamadas privadas y llamadas en conferencia. Asimismo, verificar que no se filtre el audio entre la llamada privada y la conferencia	Todos los operadores
Activación del indicador de mensajes de voz	Verificar la activación del icono de mensaje de voz, ya sea en la pantalla principal o en la de notificaciones. En caso de terminales con "n" SIMs se debe diferenciar a cuál corresponde la notificación.	Todos los operadores
Notificación exitosa del indicador de mensajes de voz al cambiar la SIM de un terminal a otro	Generar un mensaje de voz en un primer terminal y verificar que se active el icono de mensaje de voz al retirar e introducir la tarjeta SIM en otro terminal de prueba	Todos los operadores
Tecla de acceso rápido al buzón de correo de voz	Se accede exitosamente al buzón de voz del terminal	Todos los operadores
Verificar si el aviso de mensajes de voz desaparece una vez escuchados los mensajes	Una vez escuchados todos los mensajes del correo de voz, se debe verificar que desaparezca el icono de mensaje de voz	Todos los operadores
El terminal despliega correctamente en forma ordenada las 3 últimas llamadas realizadas/recibidas	Pasa	Todos los operadores
Consulta de la fecha y hora de las últimas 3 llamadas realizadas/recibidas	Pasa	Todos los operadores
Consulta de la duración de las últimas 3 llamadas realizadas/recibidas	Pasa	Todos los operadores
Activar la Marcación Fija de Números FDN (del inglés <i>Fixed Dialing Number</i>)	Verificar que únicamente pueda efectuarse llamadas a contactos que estén almacenados en la lista de FDN	Todos los operadores

Operación del *Handover* (transferencia del servicio de una estación base a otra cuando la calidad del enlace es insuficiente) en las bandas de servicios de telefonía móvil establecidas en el PNAF, utilizando el equipo de medición de radio frecuencia. (*)

Bandas	Resultado esperado			
	850 MHz (Destino)	1800 MHz (Destino)	2100 MHz (Destino)	2600 MHz (Destino)
850 MHz (Origen)	2G - 2G; Pasa 3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 3G - 2G; Pasa 2G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	2G - 2G; Pasa 3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 3G - 2G; Pasa 2G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 2G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa 2G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa
1800 MHz (Origen)	2G - 2G; Pasa 3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 3G - 2G; Pasa 2G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	2G - 2G; Pasa 3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 3G - 2G; Pasa 2G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 2G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa 2G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa
2100 MHz (Origen)	3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 3G - 2G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 3G - 2G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa
2600 MHz (Origen)	4G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa

(*) Estas pruebas deberán realizarse únicamente en los casos en que las dimensiones del terminal permitan realizar pruebas con el equipo de radio frecuencia.

Operación del *Handover* (transferencia del servicio de una estación base a otra cuando la calidad del enlace es insuficiente) en las bandas de servicios de telefonía móvil establecidas en el PNAF, realizando mediciones de campo. (*)

Tecnología	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Observaciones
2G - 2G	Pasa	Pasa	Pasa	La SUTEL establecerá la ruta que deberán recorrer los operadores para realizar las mediciones de campo
2G - 3G	Pasa	Pasa	Pasa	
3G - 2G	Pasa	Pasa	Pasa	
3G - 3G	Pasa	Pasa	Pasa	
3G - 4G	Pasa	Pasa	Pasa	
4G - 3G	Pasa	Pasa	Pasa	
4G - 4G	Pasa	Pasa	Pasa	

(*) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.

Pruebas de mensajería de texto SMS (*)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Activar el reporte de recepción en el destino	Verificar que se muestre un mensaje de notificación de entrega al destinatario.	Todos los operadores

Pruebas de mensajería de texto SMS (*)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Alerta de mensaje recibido	Verificar que se reciba alerta perceptible al usuario una vez que ingresa el mensaje. En caso de terminales con "n" SIMs se debe diferenciar a cuál corresponde la notificación.	Todos los operadores
Número de origen de SMS	Mostrar en pantalla el número de originación del SMS.	Todos los operadores
Generación/Recepción de SMS con 160 caracteres	Validar que se envíe y se reciba un solo mensaje de texto	Todos los operadores
Generación de SMS con 160 caracteres a grupos de destinatarios	Pasa	Todos los operadores
Generación/Recepción de SMS con 1530 caracteres	Verificar que el mensaje se envía y reciba mediante 10 mensajes concatenados. Verificar que muestre una notificación de mensaje concatenado al agregar el carácter 161, carácter 305 y cada vez que el recuento llegue a 153 caracteres adicionales	Todos los operadores
Generación/Recepción de SMS durante una llamada	Verificar que el terminal permita enviar/recibir SMS con una llamada establecida sin que existan cortes o caída de llamada.	Todos los operadores
Generación/Recepción de SMS a centros de mensajería contenido	Pasa	Todos los operadores
Generación de SMS a un número de PSTN	Verificar que el terminal muestra mensaje de error o notificación al enviar un mensaje a números de red fija.	Todos los operadores
Generación/Recepción de SMS a destinos internacionales	Pasa	Todos los operadores
Comprobación del contenido de mensaje de texto	Verificar que el contenido del mensaje sea idéntico al enviado	Todos los operadores
Recepción de SMS al encender el terminal	Verificar que se reciba alerta perceptible al usuario una vez que ingresa el mensaje al encender el terminal	Todos los operadores
Responder un mensaje de texto	Verificar que se muestre la opción de responder un mensaje de texto y ejecutar dicha opción de forma satisfactoria	Todos los operadores
Reenviar un mensaje de texto	Verificar que se muestre la opción de reenviar un mensaje de texto y ejecutar dicha opción de forma satisfactoria	Todos los operadores
Generar una llamada al remitente de un mensaje de texto	Verificar que se muestre la opción de generar llamada desde un mensaje de texto y ejecutar dicha opción de forma satisfactoria	Todos los operadores
Eliminar SMS individual y en conjunto	Pasa	Todos los operadores
Mensaje de notificación cuando se envía un SMS a un número erróneo	Verificar que se despliegue un mensaje de error	Un operador de la red móvil y la red fija
Mensaje de notificación cuando se envía un SMS a un centro de mensajería SMSC erróneo	Verificar que se despliegue un mensaje de error	Todos los operadores
Orden de los últimos mensajes SMS enviados/recibidos (3 SMS)	Verificar que el orden de los últimos mensajes SMS enviados/recibidos se muestre en orden cronológico	Todos los operadores
Fecha y hora de los últimos SMS enviados/recibidos (3 SMS)	Verificar que la fecha y hora de los últimos mensajes SMS enviados/recibidos se muestre correctamente.	Todos los operadores
SMS con el servicio de números de marcación fija activo (FDN)	Pasa	Todos los operadores
(*) Se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores)		

Pruebas de servicio de navegación	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Verificar el manejo de conexiones PDN	Para terminales que soportan LTE deben permitir activar y utilizar conexiones APN	Todos los operadores
Verificación de la desactivación de una sesión de conexiones PDN	Para terminales que soportan LTE se debe poder desactivar una sesión APN mientras la otra sesión se mantiene activa	Todos los operadores
Verificar el acceso y navegación mediante el protocolo WEB	Carga de páginas de navegación sin errores o pérdida de información.	Todos los operadores
Visualización de contenido adecuado al tamaño de la pantalla	Tamaño de letra legible y validación de opciones de acercamiento y alejamiento	Un operador
Verificar el acceso a formularios	Acceder a una página que contenga un formulario y validar que el mismo se despliegue de forma completa y que pueda ser llenado de forma correcta.	Un operador
Descarga de imágenes en alguno de los formatos soportados por el terminal de prueba	Descarga de imágenes en memoria interna o externa y despliegue de las mismas con servicio de datos desactivado	Un operador
Descarga de audio en alguno de los formatos soportados por el terminal de prueba	Descarga de archivos de audio en memoria interna o externa y despliegue de las mismas con servicio de datos desactivado	Un operador
Descarga de video en alguno de los formatos soportados por el terminal de prueba	Descarga de videos en memoria interna o externa y despliegue de las mismas con servicio de datos desactivado	Un operador
Estabilidad de la conexión	Navegar en distintas páginas y evaluar estabilidad de aplicación de navegación	Un operador
Ancho de banda de la conexión	Medir el ancho de banda y la estabilidad del mismo al utilizar terminal como Módem	Todos los operadores
Verificación de la función "atrás" de navegación	Cargar un URL1 y luego un URL2 en la aplicación de navegación. Verificar que la función de "atrás" permita cargar nuevamente el URL1	Un operador
Actualizar un sitio URL	Cargar parcialmente un URL y validar el funcionamiento de la opción de navegación "actualizar sitio" en donde debe cargarse el URL de forma completa	Un operador
Eliminar los datos de cache de las páginas de navegación	Verificar que las páginas de navegación recientes no queden almacenadas una vez que se borra el historial	Un operador
Descarga de aplicaciones	Descargar una aplicación (*.jar, *.jad, *.sis, *.exe, etc) soportada por el terminal y verificar que se instale correctamente	Un operador

Pruebas de servicio haciendo uso de todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal de prueba (*)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Verificar funciones básicas de llamadas, SMS durante la navegación en conexión tipo módem (**)	Enviar y recibir una llamada, SMS durante la navegación en conexión tipo módem	Todos los operadores
Verificar la conexión Internet utilizando el equipo como módem (**)	Verificar que se realice la navegación satisfactoriamente en un computador con el equipo conectado como modem	Todos los operadores
Navegar en diferentes paginas por medio del explorador con el APN de Internet	Verificar que se realice la navegación satisfactoriamente en un computador con el	Todos los operadores

Pruebas de servicio haciendo uso de todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal de prueba (*)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
	equipo conectado como modem utilizando el APN del operador	
Velocidad de transferencia de datos de descarga de archivos en servidor internacional mediante todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal al utilizarlo como modem. (**)	Utilizar un software de monitoreo para evaluar que la velocidad promedio de descarga mediante protocolo ICMP de uno o varios archivos ubicados en servidor internacional se ajuste al tipo de tecnología de conexión utilizada cuando el terminal se encuentre conectado como modem a una PC	Todos los operadores
Velocidad de transferencia de datos de envío de archivos a servidor internacional mediante todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal al utilizarlo como modem. (**)	Utilizar un software de monitoreo para evaluar la velocidad promedio de envío de uno o varios archivos ubicados en servidor internacional se ajuste al tipo de tecnología de conexión utilizada cuando el terminal se encuentre conectado como modem a una PC	Todos los operadores
Velocidad de transferencia de datos de descarga/envío simultánea de archivos en servidor internacional mediante todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal al utilizarlo como modem. (**)	Utilizar un software de monitoreo para evaluar la velocidad promedio de descarga/envío simultáneo de uno o varios archivos ubicados en servidor internacional se ajuste al tipo de tecnología de conexión utilizada cuando el terminal se encuentre conectado como modem a una PC	Todos los operadores
Prueba de retardo internacional mediante todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal al utilizarlo como modem. (**)	Evaluar el retardo promedio de los paquetes de datos provenientes de un servidor internacional cuando el terminal se encuentre conectado como modem a una PC	Todos los operadores
Envío y recepción de e-mail a través de cuentas con gestión WEB validar recepción y envío de email. (**)	Verificar que se envíen y reciban correos con datos adjuntos satisfactoriamente cuando el terminal se encuentre conectado como modem a una PC	Todos los operadores
(*) Realizar las pruebas para las tecnologías 2G, 3G, 4G, utilizando las metodologías para la medición de los servicios de acceso a Internet definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones. (**) Deberá especificarse el modo de anclaje de red utilizado.		

Pruebas de correo electrónico	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Enviar un e-mail con archivos adjuntos		Un operador
Configurar cuenta de email de cualquier proveedor del servicio y validar recepción y envío de email.	Pasa	Un operador
Descargar un e-mail con archivos adjuntos	Pasa	Un operador
Al enviar un correo con archivo adjunto, validar los campos de "Para", "CC" y "CO"	El contenido del email y el archivo adjunto deberá ser recibido de forma satisfactoria por todos los destinatarios	Un operador
Validar las funcionalidades de responder y responder a todos	Pasa	Un operador
Selección de direcciones URL dentro del contenido de un correo electrónico	Al seleccionar la dirección, esta debe abrirse en el navegador	Un operador

Pruebas de Interoperabilidad, entre operadores A, B y C		
Prueba	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Prueba de llamada exitosa con A como origen y B como destino	Pasa	Todos los operadores
Prueba de llamada exitosa con A como origen y C como destino	Pasa	Todos los operadores
Prueba de llamada exitosa con B como origen y A como destino	Pasa	Todos los operadores
Prueba de llamada exitosa con B como origen y C como destino	Pasa	Todos los operadores
Prueba de llamada exitosa con C como origen y A como destino	Pasa	Todos los operadores
Prueba de llamada exitosa con C como origen y B como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con A como origen y B como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con A como origen y C como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con B como origen y A como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con B como origen y C como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con C como origen y A como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con C como origen y B como destino	Pasa	Todos los operadores

Pruebas de Servicios Prepago y USSD		
Servicios USSD Básicos	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Verificación del IMEI mediante el código USSD *#06#	Pasa	Un operador
Activar y desactivar el desvío de todas las llamadas de voz mediante los códigos USSD *21#, #21#	Pasa	Un operador
Activar y desactivar el desvío de llamadas si está ocupado mediante los códigos USSD *67#, #67#	Pasa	Un operador
Activar y desactivar el desvío de llamadas si no hay respuesta mediante los códigos USSD *61#, #61#	Pasa	Un operador
Activar y desactivar el desvío de llamadas si está fuera de cobertura mediante los códigos USSD *62#, #62#	Pasa	Un operador
Activar y desactivar la llamada en espera mediante los códigos USSD *43#, #43#	Pasa	Un operador

Recarga electrónica	Resultado esperado	Operadores por evaluar
Funcionamiento de códigos para realización de una recarga	Verificar que se realice satisfactoriamente una recarga mediante el comando USSD indicado por el operador	Todos los operadores
Funcionamiento de códigos para verificación del saldo de la cuenta	Enviar el comando USSD para verificar el saldo y recibir un mensaje de respuesta con la descripción del saldo actual	Todos los operadores

Conjuntos de pruebas del protocolo de medición a evaluar para cada puerto SIM adicional en el caso de los terminales MultiSIM		
Conjunto de pruebas	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Pruebas de validación del PIN1	Pasa	Según lo definido para cada conjunto de pruebas en el protocolo de medición
Pruebas de validación del PIN2	Pasa	
Pruebas de llamadas telefónicas	Pasa	
Operación en las bandas de servicios de telecomunicaciones móviles establecidas en el PNAF	Pasa	
Operación del Handover	Pasa	
Pruebas de mensajería de texto SMS	Pasa	
Pruebas de servicio de navegación	Pasa	
Pruebas de servicio haciendo uso de todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal	Pasa	
Pruebas de Interoperabilidad, entre operadores A, B y C	Pasa	
Pruebas de recarga electrónica	Pasa	

Pruebas exclusivas para terminales <i>Dual Active SIM</i>	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Dual SIM Dual Active - Recibir una llamada en SIM adicional se mantiene una sesión de datos en SIM primaria.	Pasa	Todos los operadores
Registro satisfactorio de todas las tarjetas SIM soportadas	Pasa	Todos los operadores
Dual SIM - Administrador de tarjetas SIM – Funcionamiento de llamadas, SMS y Datos, inhabilitando SIM primaria mediante menú	Pasa	Todos los operadores

Set de pruebas de funcionalidades generales	Resultado Esperado
Reestablecer los valores de fábrica para el dispositivo	Reestablecer los valores iniciales y a su vez validar que los datos almacenados, así como los de cuenta de los usuarios sean eliminados.
Funcionamiento de aplicaciones básicas (calculadora, explorador de archivos, reloj y tienda para la descarga de aplicaciones)	Verificar el correcto funcionamiento de los aplicativos
Validación de la lista de contactos	Guardar, borrar, importar y exportar contactos
Funcionamiento de altavoz y manos libres en modo de llamada	Verificar el correcto funcionamiento de los dispositivos durante la llamada

5. En cumplimiento de lo que ordena los artículos 58 de la Ley General de la Administración Pública y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.
6. Solicitar a la Dirección General de Calidad que una vez finalizado el plazo de la consulta pública atienda las oposiciones que se presenten y remita el respectivo informe al Consejo de la SUTEL.
7. Las objeciones, posiciones y observaciones a la presente consulta pública, deberán presentarse por escrito a través del correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr, dirigidas al expediente GCO-NRE-RCS-1339-2018

**ACUERDO FIRME
PUBLIQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 3376-18.—Solicitud N° 129421.—(IN2018282930).